LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 046-2022-2-0353-SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, AREQUIPA, AREQUIPA

## "PAGOS DE MULTAS POR INFRACCIONES IDENTIFICADAS POR LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AREQUIPA, EN EL PERIODO 2012 A 2016"

PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

TOMO I DE I

21 DE NOVIEMBRE DE 2022
AREQUIPA – PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

001

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 046-2022-2-0353-SCE

# "PAGOS DE MULTAS POR INFRACCIONES IDENTIFICADAS POR LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AREQUIPA, EN EL PERIODO 2012 A 2016"

## ÍNDICE


| | DENOMINACIÓN | Nº Pág. |
|---|---|---|
| I. | **ANTECEDENTES** | |
| | 1. Origen | 1 |
| | 2. Objetivos | 1 |
| | 3. Materia de Control y Alcance | 1 |
| | 4. De la entidad o dependencia | 2 |
| | 5. Notificación del Pliego de Hechos | 3 |
| II. | **ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** Infracciones identificadas por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa con motivo de la inobservancia de la normativa laboral por parte de servidores de la Entidad, generó la imposición de multas, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/ 74 312,50. | 3 |
| III. | **ARGUMENTOS JURÍDICOS** | 59 |
| IV. | **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES** | 59 |
| V. | **CONCLUSIÓN** | 59 |
| VI. | **RECOMENDACIÓN** | 60 |
| VII. | **APÉNDICES** | 60 |


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 046-2022-2-0353-SCE

## "PAGOS DE MULTAS POR INFRACCIONES IDENTIFICADAS POR LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AREQUIPA, EN EL PERIODO 2012 A 2016"

## PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en adelante "Entidad"; corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0353-2022-021, iniciado mediante oficio n.° 1041-2022-CG/OC0353 de 21 de setiembre de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

### 2. Objetivo

Determinar si la Entidad atendió los requerimientos efectuados por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, dentro de los plazos y en cumplimiento a la normativa aplicable.

### 3. Materia del Control Específico y Alcance

#### Materia del Control

La materia del servicio de control específico, corresponde a la imposición de multas por parte de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa en contra de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, por infracciones graves y muy graves con motivo del incumplimiento de normativa laboral, como son, principalmente: el incumplimiento de pago de beneficios sociales, la inasistencia a requerimientos de comparecencia, irregularidades en torno al pago de remuneraciones, el incumplimiento de capacitaciones de orden laboral, entre otros; las cuales, con motivo de la inobservancia de pago por parte de la Entidad, fueron derivadas a la Oficina de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional de Arequipa para posibilitar su percepción forzosa.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

Así, estando en curso los procedimientos coactivos, la Entidad llevó a cabo el pago de la deuda generada en el marco del expediente n.° 0678-2018; asimismo, solicitó el fraccionamiento de la deuda generada por los expedientes coactivos n.os 0182-2016; 0247-2016; 0248-2016; y, 0592-2017, efectuándose así el pago de la multa por S/ 70 242,50 más los intereses legales generados, constituyéndose dicho monto como perjuicio económico en contra de la Entidad.

### Alcance

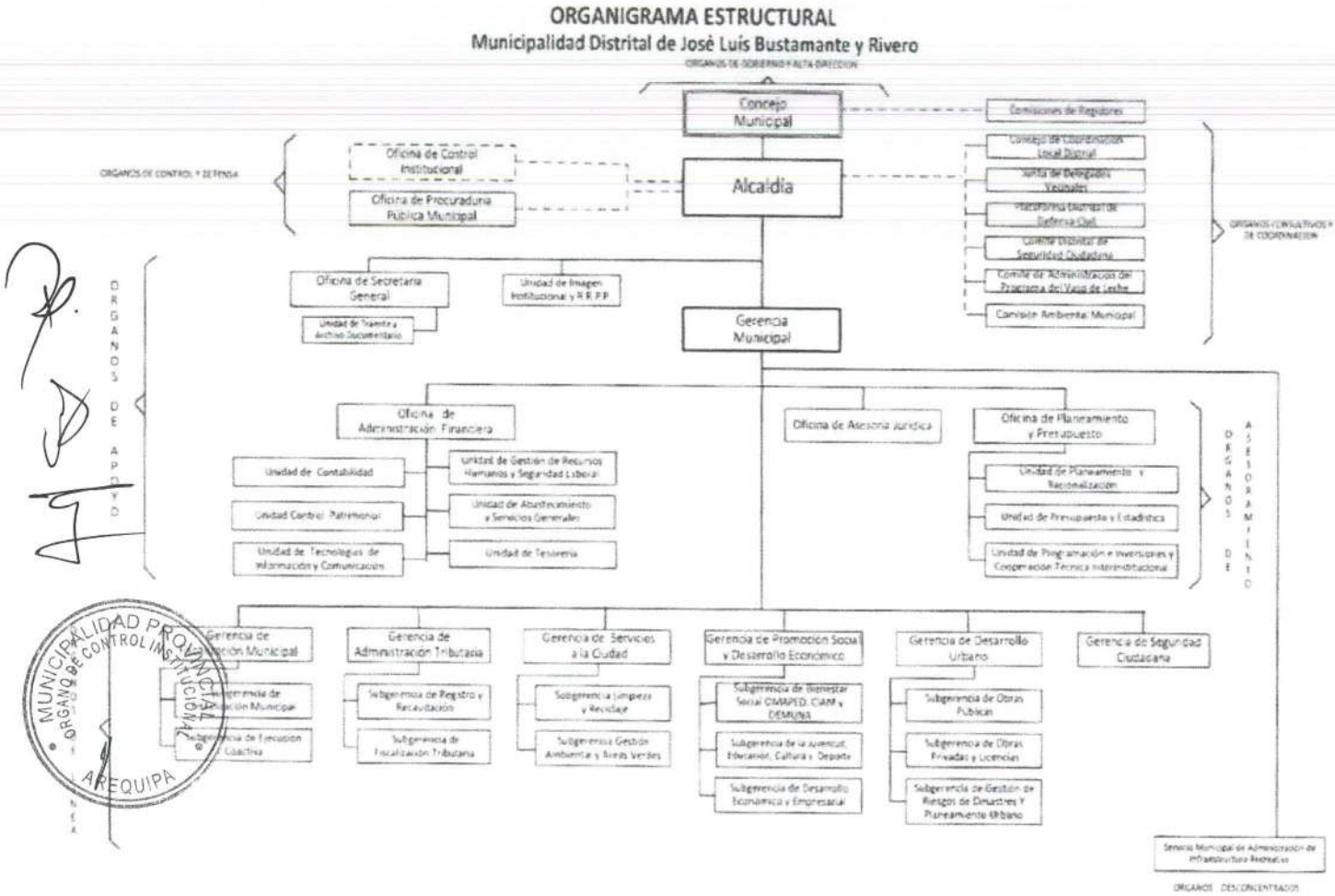
El servicio de control específico comprende el período de 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

## 4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero:

ESTRUCTURA ÓRGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO




**Fuente:** Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016.

### 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**INFRACCIONES IDENTIFICADAS POR LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AREQUIPA CON MOTIVO DE LA INOBSERVANCIA DE LA NORMATIVA LABORAL POR PARTE DE SERVIDORES DE LA ENTIDAD, GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 74 312,50**

De la revisión al acervo documentario de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero se ha identificado que la Subdirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, "SDILSST") de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (en adelante, "GRTPE") impuso multas económicas a la Entidad con motivo del incumplimiento de la normativa en materia laboral en el marco de los requerimientos dispuestos por la citada autoridad inspectiva de trabajo; siendo que las actuaciones administrativas que motivaron dichas sanciones de multa se constituyeron en los expedientes sancionadores n.os 118-2013-SDILSST-PS, 165-2015-SDILSST-PS, 049-2016-SDILSST-PS, 086-2016-SDILSST-PS, 179-2016-SDILSST-PS, y, 370-2013-SDILSST-PS.

Así, con motivo del incumplimiento del pago de las multas impuestas por la SDILSST, dichos expedientes fueron derivados a la Oficina de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional de Arequipa a efectos de llevar a cabo el procedimiento de ejecución coactiva respectivo; motivo por el cual, los cuatro primeros expedientes[1] fueron acumulados en un único proceso coactivo, mientras que los restantes[2] fueron procesados de manera individual, siendo estos materia de pago por parte de la Entidad, mientras que, con relación al expediente coactivo acumulado, la Entidad solicitó a la GRTPE el fraccionamiento de pago de las citadas multas, solicitud que fue aprobada para que la deuda devengada sea abonada en treinta y seis (36) cuotas mensuales, deuda que también fue objeto de pago por parte de la Entidad; todo ello, conforme se resume en el siguiente cuadro:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

**Cuadro n.° 1**
**Documentos derivados de las actividades inspectivas, sancionadoras y coactivas en el marco de la imposición de multas a la Entidad por parte de la SDILSST de la GRTPE**

| N° | Orden de inspección | Acta de infracción | Expediente sancionador | Resolución Subdirectoral[3] | Expediente coactivo | | Multa (S/) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 000001901-2012-SDISST | 34-2013-SDILSST | 118-2013-SDILSST-PS | 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST | EXPEDIENTES | 0592-2017-OCC | 5 475,00 |
| 2 | 000000167-2015-SDISST | 72-2015-SDILSST | 165-2015-SDILSST-PS | 344-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST | | 0182-2016-OCC | 19 250,00 |

[1] Expedientes sancionadores n.os 118-2013-SDILSST-PS, 165-2015-SDILSST-PS, 049-2016-SDILSST-PS, 086-2016-SDILSST-PS.
[2] Expediente sancionador n.° 179-2016-SDILSST-PS y 370-2013-SDILSST-PS.
[3] A través de los cuales la SDILSST de la GRTPE impuso sanciones traducidas en multas económicas en contra de la Entidad.

| N° | Orden de inspección | Acta de infracción | Expediente sancionador | Resolución Subdirectoral[3] | Expediente coactivo | Multa (S/) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | 000001341-2015-SDISST | 317-2015-SDISST | 049-2016-SDILSST-PS | 158-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST | 0247-2016-OCC | 4 042,50 |
| 4 | 000000552-2015-SDISST | 327-2015-SDISST | 086-2016-SDILSST-PS | 159-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST | 0248-2016-OCC | 37 327,50 |
| 5 | 000000076-2016-SDISST | 82-2016-SDISST | 179-2016-SDILSST-PS | 1188-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST | 0678-2018-OCC | 4 147,50 |
| 6 | 000000638-2013-SDISST | 216-2013-SDISST | 370-2013-SDILSST-PS | 572-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST | 0687-2017-OCC | 4 070,00 |
| | | | | | **Total (S/)** | **74 312,50** |

**Fuente:** Expedientes administrativos, sancionadores y coactivos de la SDILSST de la GRTPE.
**Elaborado por:** Comisión de control.

Lo antes expuesto transgredió lo estatuido en el numeral 2 del artículo 2° y el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona y del trabajador; asimismo, vulneró las disposiciones legales contenidas en los artículos 2°, 21° y 22° del Decreto Legislativo n.° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 001-97-TR referidos al pago y depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios. De igual modo, contravino el artículo 19° de la Ley n.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud referido al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; los artículos 1° y 5° de la Ley n.° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad; y el numeral 3 del artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Así también, contravino las normas reglamentarias establecidas en el artículo 82° del Decreto Supremo n.° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud referido al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 005-2002-TR, Reglamento de la Ley n.° 27735 referido a la oportunidad de pago de las gratificaciones; y, el artículo 26° A del Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. De igual modo, inobservó los alcances del numeral 23.5 del artículo 23°, numeral 24.4 del artículo 24°, numeral 25.17 del artículo 25°, numeral 27.15 del artículo 27°, numeral 28.9 del artículo 28°, y, numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, referidos a infracciones en materia de relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo y a la labor inspectiva.

De tal modo, en el marco de las actuaciones inspectivas desplegadas por la GRTPE respecto a la vulneración de normas laborales por parte de la Entidad inspeccionada, ello aunado al incumplimiento de los requerimientos dispuestos por la SDILSST, la citada autoridad de trabajo impuso sanciones de multa por S/ 74 312,50, monto que representa perjuicio económico a la Entidad, el cual habría sido originada con motivo de las conductas desplegadas por el gerente de Administración y subgerentes de Personal previamente identificados, quienes en el ejercicio de sus funciones incumplieron lo dispuesto en los requerimientos emitidos por Subdirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Los hechos descritos son detallados a continuación:

1. **<u>Expediente sancionador n.° 118-2013-SDILSST-PS</u>**

   Mediante orden de inspección n.° 0000001901-2012-SDISST de 13 de diciembre de 2012[4] **(Apéndice n.° 3)**, la SDILSST de la GRTPE dispuso la realización de *"actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias"* en la Entidad a efectos de practicar diligencias en función a la Ley

[4] Dicha orden de inspección se emitió a razón del documento s/n de 22 de noviembre de 2012, presentado por la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP) (Apéndice n.° 3).

n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y, el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo[5]. En mérito a ello, el inspector de la SDILSST emitió el "Requerimiento de comparecencia" de 14 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 3)**, para efectos de que el representante designado por la Entidad inspeccionada se apersone el 18 de diciembre de 2012 a las instalaciones de la GRTPE portando la documentación solicitada[6]. Así, mediante diligencia de notificación de 14 de diciembre de 2012, el citado requerimiento de comparecencia fue puesto en conocimiento de Edgar Jesús Zegarra Obando, subgerente de Personal[7].

Con motivo de la comparecencia requerida por la autoridad de trabajo, el inspector de la GRTPE dejó constancia de la inasistencia del representante de la Entidad inspeccionada, tal como se desprende del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 18 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 3)**; conforme a ello, de manera posterior la SDILSST de la GRTPE emitió el "Requerimiento de cumplimiento" de 3 de enero de 2013[8] **(Apéndice n.° 3)**, documento mediante el cual la autoridad inspectiva de trabajo dispuso lo siguiente:

> *"Las actuaciones inspectivas de investigación realizadas en relación con la orden de inspección antes identificada, han permitido comprobar los HECHOS que se describen en HOJA ANEXA, Tales hechos constituyen una infracción a las disposiciones laborales vigentes al haber incumplido las empresas sus obligaciones en materia de Relaciones Laborales.*
>
> *En consecuencia y en uso de las facultades atribuidas (…) se procede a extender la siguiente:*
>
> ***REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO***
>
> *Primero.- SE REQUIERE a la empresa identificada en el encabezamiento para que proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de: PDT 601 formato 11; Acreditar pago de remuneraciones de agosto, setiembre, octubre 2012; Acreditar pago de gratificaciones julio-diciembre 2012; Depósitos CTS; Acreditar horario y jornada de trabajo de los trabajadores (…).*
>
> *Segundo.- En el PLAZO MÁXIMO de 03 días hábiles - 10-01-2013 (…) se acreditará documentalmente ante la Inspección Regional de Trabajo de Arequipa, haber dado cumplimiento al presente requerimiento.*
>
> *Se recuerda a la empresa que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN POR OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa entre 11 a 20 UIT (…)"*[9].

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

Así, en función al requerimiento dispuesto por la autoridad inspectiva de trabajo, el inspector de la GRTPE suscribió el "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 10 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)**, en el cual se señaló que la Entidad inspeccionada: *"1. No cumple con presentar*

---

[5] De acuerdo con la orden de inspección n.° 0000001901-2012-SDISST **(Apéndice n.° 3)**, las materias objeto de inspección comprendieron: *"REMUNERACIONES; CONTRATOS DE TRABAJO; COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS; JORNADA, HORARIO DE TRABAJO Y DESCANSOS REMUNERADOS"*.

[6] Poderes de representación; contratos de trabajo; planillas de pago de remuneraciones (PDT 601); pago de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre de 2012; documento que acredite el pago de gratificaciones de julio y diciembre de 2012; depósitos CTS; y, documento acreditativo del horario y jornada de trabajo.

[7] De acuerdo al contenido del expediente administrativo generado en mérito a la inspección laboral, no se advierten actuados efectuados por el Subgerente de Personal.

[8] Requerimiento puesto en conocimiento de la Entidad mediante cédula de notificación de 9 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)**.

[9] El subrayado es nuestro.

*planillas electrónicas PDT 601 Formato 11, en la que se encuentren registrados los trabajadores (...). 2. No acredita pago de remuneraciones de los indicados trabajadores, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre 2012. 3. No cumple con acreditar el pago de gratificaciones julio-diciembre del 2012 de los trabajadores mencionados. 4. No acredita los depósitos de la CTS de los trabajadores indicados desde su fecha de ingreso (mayo del 2012). 5. No cumple con presentar el horario de trabajo y la jornada que desarrollan los denunciantes (...)"*; precisándose que, mediante diligencia de notificación de 10 de enero de 2013, dicho documento fue puesto en conocimiento de Edgar Jesús Zegarra Obando, en su calidad de apoderado de la Entidad y subgerente de Personal.

De manera posterior a la emisión del documento previo, conforme a los hechos descritos por la autoridad inspectiva de trabajo, la SDILSST de la GRTPE emitió el acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST de 23 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)**, a través de la cual identificó lo siguiente:

*"**IV.- HECHOS COMPROBADOS:***

*(...)*

- *No acredita haber efectuado el pago de remuneraciones de los meses de agosto, setiembre, octubre de 2012 de los trabajadores mencionados.*
- *No cumple con acreditar el pago de las gratificaciones de Julio-diciembre 2012 de los trabajadores mencionados.*
- *No cumple con presentar los depósitos de la CTS de los trabajadores indicados y desde su fecha de ingreso en la inspeccionada desempeñando las labores de obreros de limpieza pública y como ayudantes en la compactadora.*
- *No cumple con presentar Horario de Trabajo ni tampoco acredita la jornada de trabajo que cumplen los trabajadores reclamantes.*

***V.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN:***

*Las actuaciones de investigación practicadas han permitido comprobar los siguientes hechos que constituyen infracción:*

*(...)*

***Segundo.-** No acreditar el pago de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre del 2012 de los trabajadores indicados.*

***Tercero.-** No pagar oportuna e íntegramente los beneficios laborales relativos al pago de gratificaciones Julio-diciembre 2012 vulnera lo dispuesto en el Art. 2 y Art. 5 de la Ley 27235 que establece que el monto de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador y que serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre.*

***Cuarto.-** No efectuar los depósitos de la CTS vulnera lo dispuesto por el Art. 2.21 y 22 del Decreto Supremo n.° 001-97-TR, en tanto establece que los empleadores depositarán la CTS dentro de los primeros 15 días de los meses de mayo y noviembre en una institución financiera elegida por los trabajadores mencionados.*

***Quinto.-** No acreditar el horario de trabajo que desarrollan los trabajadores indicados (cartel) vulnera lo dispuesto en la Ley 27671 referente a la jornada y horario de trabajo.*

***Sexto.-** La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia señalado para el día 18 de diciembre del 2012, pese a estar debidamente notificado mediante el servicio de notificaciones de la institución, vulnerando lo dispuesto en el numeral 3.3 del Art. 5 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo que establece que los inspectores de trabajo están facultados para Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados en las oficinas públicas designadas por el Inspector actuante.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

## VI. NORMAS SOCIOLABORALES INFRINGIDAS:

*Los hechos comprobados vulneran lo dispuesto en:*

*(...)*

***Segundo.-*** *Art. 24 de la Constitución Política del Perú; no acreditar el pago de remuneraciones de los trabajadores mencionados y correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre del 2012.*

***Tercero.-*** *Art. 2, 21, 22 del Decreto Supremo 001-97-TR y su Reglamento Decreto Supremo 004-97-TR; referente a realizar los depósitos de la CTS en institución bancaria o financiera a favor de los dos trabajadores mencionados.*

***Cuarto.-*** *Ley 27735 referente al pago de gratificaciones legales con motivo de fiestas patrias y navidad a favor de los trabajadores indicados.*

***Quinto.-*** *Ley 27671 referente a horario y jornada de trabajo de los trabajadores mencionados.*

***Sexto.-*** *Ley 28806 y Decreto Supremo 019-2006-TR, la inasistencia del sujeto inspeccionado a un requerimiento de comparecencia señalado para el día 18 de diciembre del 2012 a horas 09.00 de la mañana.*

## VII.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

*Tales hechos constituyen una infracción consistente en:*

*(...)*

***Segundo.-*** *No acreditar el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre del 2012 de los trabajadores (...), se califica como infracción grave conforme lo dispone el Art. 24 numeral 4 del Decreto Supremo Nro. 019-2006-TR.*

***Tercero.-*** *No depositar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de los trabajadores indicados se considera como infracción grave, conforme lo dispone el Art. 24 numeral 5 del Decreto Supremo 019-2006-TR.*

***Cuarto.-*** *No pagar íntegra y oportunamente los beneficios laborales; como son gratificaciones de fiestas patrias y navidad, a los trabajadores mencionados se considera como infracción grave conforme lo dispone el Art. 2 numeral 4 del Decreto Supremo 019-2006-TR.*

***Quinto.-*** *No acreditar Horario y jornada de trabajo de los trabajadores indicados, se califica como infracción leve conforme lo dispone el Art. 23 en su numeral 5 del Decreto Supremo 019-2006-TR.*

***Sexto.-*** *La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia se califica como infracción muy grave conforme lo dispone el Art. 46 numeral 10 del Decreto Supremo 019-2006-TR; concordante con el Art. 36 inc. 3 de la Ley 28806.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

## VIII.- SANCIÓN PROPUESTA:

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley No 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en relación con los artículos 47 y 48 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR, se propone una* ***MULTA*** *de:*

*(...)*

*Por la segunda infracción que es grave el 5% de 6 UIT que equivale a S/ 1,095.00 nuevos soles.*
*Por la tercera infracción que es grave el 5% de 6 UIT que equivale a S/ 1,095.00 nuevos soles.*
*Por la cuarta infracción que es grave el 5% de 6 UIT que equivale a S/ 1,095.00 nuevos soles.*
*Por la quinta infracción que es leve el 5% de 1 UIT que equivale a S/ 182.50 nuevos soles.*
*Por la sexta infracción que es muy grave el 5% de 11UIT que equivale a S/ 2007.50 nuevos soles;* ***haciendo un total de S/. 7,665,00*** *(...) teniendo presente que son 02 trabajadores afectados".*

En dicho marco, la citada acta señaló, además, que: *"Contra la presenta Acta de Infracción el sujeto inspeccionado podrá presentar escrito de descargo en el plazo máximo de* ***quince (15) días hábiles****, ante la Sub Dirección de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el trabajo como Autoridad Administrativa competente para instruir el procedimiento sancionador (…)"*. Al respecto, de acuerdo al contenido del expediente administrativo generado en mérito a las actuaciones inspectivas efectuadas, no se advierten otros actuados emitidos por la Entidad; siendo así, la SDILSST de la GRTPE emitió el Auto Subdirectoral n.° 0264-2013-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 22 de marzo de 2013 **(Apéndice n.° 3)**, conforme al cual dispuso el *"cierre del procedimiento de actuación inspectiva"*, y, asimismo, mediante Decreto Subdirectoral n.° 0543-2013-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 22 de marzo de 2013 **(Apéndice n.° 3)**, la SDILSST dio *"inicio al procedimiento administrativo sancionador"*.[10]

De manera posterior, no evidenciándose actuación alguna por parte de la Entidad -tal como se extrae del expediente generado en mérito a la referida acta de infracción- la SDILSST emitió la Resolución Subdirectoral n.° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 7 de abril de 2017[11] **(Apéndice n.° 3)**, mediante la cual se arribó a lo siguiente:

*"(…) estando a lo expuesto precedentemente se tiene que la inspeccionada incurrió en:*

***A.- INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA:***

- ***Ley N° 28806, artículo 36° numeral 3; concordante con el artículo 46° numeral 10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR****. El empleador no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 18 de diciembre de 2012 a horas 9:00 pese a estar debidamente notificado (fojas 18 del expediente inspectivo), en perjuicio de los trabajadores (…), correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 11 UIT equivalente a la suma* ***S/. 2,007.50*** *(…).*

***B.- INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:***

***GRAVES:***

- ***Constitución Política del Perú artículo 24°; D.S. N° 019-2006-TR artículo 24° numeral 4****: No haber acreditado el pago de remuneración por los meses de agosto, setiembre y octubre de 2012 de los trabajadores (…), correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 6 UIT equivalente a la suma* ***S/ 1,095.00*** *(…).*

- ***D.S. N° 001-97-TR artículo 2°, 21° y 22°; D.S. N° 650 artículo 2° y D.S. N° 019-2006-TR artículo 24° numeral 4****: No depositar oportunamente la compensación por tiempo de servicios desde su fecha de ingreso en mayo 2012 en perjuicio de los trabajadores (…), correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 6 UIT equivalente a la suma de* ***S/ 1,095.00*** *(…).*

- ***LEY N° 27735 artículo 1° y 5°; D.S. N° 005-2002-TR artículo 5°; LEY N° 29351; D.S. 019-2006-TR artículo 24° numeral 4****: El inspeccionado no acredita pago de las gratificaciones legales de julio y diciembre de 2012, en perjuicio de los trabajadores (…), correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 6 UIT equivalente a la suma de* ***S/ 1,095.00*** *(…).*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[10] El auto y el decreto subdirectorales fueron puestos en conocimiento de la Entidad mediante cédulas de notificación de 3 de abril de 2013 **(Apéndice n.° 3)**, así como el Acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST de 23 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)**.

[11] Puesta en conocimiento de la Entidad mediante cédula de notificación de 30 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 3)**.

***LEVE:***

- ***LEY N° 27444 artículo 230° inciso 3 y 5; D.S. N° 019-2006-TR artículo 23° numeral 5****: El inspeccionado no acredita la exhibición del horario y la jornada de trabajo, en perjuicio de los trabajadores (…), correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 1 UIT equivalente a la suma de* ***S/ 182.50*** *(…)".*

En mérito a ello, mediante la citada resolución subdirectoral se resolvió: *"**SEGUNDO**: Imponer sanción al empleador **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO** (…), con multa ascendente al monto de **S/ 5,475.00** (…), pago que deberá abonar (…) dentro de las veinticuatro (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva (…)"*[12].

Puesta la Entidad bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de cobranza coactiva de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución subdirectoral, la SDILSST de la GRTPE emitió el Decreto Subdirectoral n.° 1167-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 7 de julio de 2017[13] **(Apéndice n.° 3)**, mediante el cual se señaló que: "No habiendo dado cumplimiento el centro de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO** mandato contenido en la **Resolución Sub Directoral N° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST** de fecha **07 de Abril del 2017**, *no obstante encontrarse debidamente notificada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, remítase las copias certificadas (…) a la **OFICINA DE COBRANZA COACTIVA**, (…) para que conforme sus facultades realice y ejecute el cobro de la multa impuesta"*[14].

En el marco de los hechos previamente desarrollados, se tiene que mediante Resolución Subdirectoral n.° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 7 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 3)**, la SDILSST de la GRTPE identificó y sancionó hechos constitutivos de infracción laboral, los cuales se resumen a continuación: i) Inasistencia a diligencia de comparecencia; ii) Falta de acreditación de pago de remuneraciones de agosto, septiembre y octubre de 2012; iii) Incumplimiento de depósito de CTS 2012; iv) Falta de acreditación de pago de gratificaciones de 2012; y, v) Falta de exhibición de horario y jornada de trabajo; aspectos que fueron pasibles de la imposición de una multa total de S/ 5 475,00 (cinco mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles), y que fueron motivados por las conductas desplegadas por el subgerente de Personal, conforme se describe a continuación:

i) Inasistencia a diligencia de comparecencia

Conforme consta en los hechos descritos en el acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST de 23 de enero de 2013, la SDILSST **(Apéndice n.° 3)** de la GRTPE señaló como parte de los *"hechos constitutivos de infracción"*, el siguiente: *"**Sexto.-** La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia señalado para el día 18 de diciembre del 2012, pese a estar debidamente notificado mediante el servicio de notificaciones de la institución, vulnerando lo dispuesto en el numeral 3.3 del Art. 5 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo que establece que los inspectores de trabajo están facultados para Exigir*

[12] Al respecto, la infracción identificada por la autoridad inspectiva de trabajo, relacionada con el registro en planillas electrónicas, fue dejada sin efecto conforme se desprende del primer punto de la Resolución Subdirectoral n.° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 3)**: *"**PRIMERO**: Conforme al SEXTO considerando, déjese sin efecto la propuesta de multa referida al registro en planillas electrónicas PDT-601".*

[13] Puesto en conocimiento de la Entidad mediante cédula de notificación de 20 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 3)**.

[14] Cabe agregar que mediante escrito de 30 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 3)**, el procurador público de la Entidad solicitó la caducidad del procedimiento sancionador bajo comento; sin embargo, mediante Auto Subdirectoral n.° 22-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 9 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 3)** se declaró improcedente su petitorio. Asimismo, mediante Auto Subdirectoral n.° 284-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 25 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 3)**, la SDILSST declaró improcedente el pedido de prescripción que también fue interpuesto por la Entidad.

*la presencia del empresario o de sus representantes y encargados en las oficinas públicas designadas por el Inspector actuante*".

Sobre el particular, tal como se describió previamente, el inspector de la SDILSST emitió el "Requerimiento de comparecencia" de 14 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 3)**, para efectos de que el representante designado por la Entidad inspeccionada se apersonara el 18 de diciembre de 2012 a las instalaciones de la GRTPE portando la documentación solicitada por dicha autoridad de trabajo[15]. Así, mediante diligencia de notificación de 14 de diciembre de 2012, el citado requerimiento de comparecencia fue puesto en conocimiento de Edgar Jesús Zegarra Obando, subgerente de Personal; sin embargo, mediante "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 18 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 3)**, el inspector de la GRTPE dejó constancia de la inasistencia del representante de la Entidad inspeccionada que, para efectos de las diligencias inspectivas dispuestas por la autoridad de trabajo, recaía en la persona de Edgar Jesús Zegarra Obando, subgerente de Personal, siendo que dicho servidor recién se constituyó en las instalaciones de la GRTPE el 10 de enero de 2013, tal como se desprende del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" **(Apéndice n.° 3)** de la misma fecha[16].

Al respecto, dada su actuación como representante de la Entidad en su calidad de subgerente de Personal, esto en función a los requerimientos de comparecencia y demás actos de diligencia dispuestos por la autoridad inspectiva laboral, Edgar Jesús Zegarra Obando incumplió sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**, dado que, en su condición de titular de la Subgerencia de Personal, le correspondía: "*c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad*". De modo tal que en su calidad de subgerente de Personal tenía la función específica de llevar a cabo el control del cumplimiento de las normas y disposiciones de carácter laboral -conforme a la naturaleza de sus funciones- ello en el marco de su condición de representante de la Entidad frente a la autoridad laboral.

El incumplimiento funcional identificado derivó en la inobservancia del numeral 3 del artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el cual dispuso que: "*Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares (…). Tales infracciones pueden consistir en: (…) 3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren*". En dicho marco, como parte del desarrollo normativo de dicho dispositivo legal, el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, estableció que: "*Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (…) 46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia*".

Como es de verse, dada la inobservancia de sus funciones específicas como subgerente de Personal, Edgar Jesús Zegarra Obando -constituido como representante de la Entidad en el marco de las acciones inspectivas de trabajo- soslayó que el incumplimiento de apersonamiento

[15] Poderes de representación; contratos de trabajo; planillas de pago de remuneraciones (PDT 601); pago de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre de 2012; documento que acredite el pago de gratificaciones de julio y diciembre de 2012; depósitos CTS; y, documento acreditativo del horario y jornada de trabajo.

[16] El apersonamiento de Jesús Zegarra Obando, subgerente de Personal, el 10 de enero de 2013 a las instalaciones de la GRTPE respondió al "Requerimiento de cumplimiento" de 3 de enero de 2013 formulado por la SDILSST.

a la comparecencia requerida por la autoridad inspectiva de trabajo acarreaba la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, situación que derivó, consecuentemente, en la emisión del acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST de 23 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)** y, de manera posterior, en la sanción de multa de S/ 2 007,50 (dos mil siete con 50/100 soles) impuesta mediante Resolución Subdirectoral n.° 325-2017GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 7 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 3)**.

ii) Falta de acreditación de pago de remuneraciones (agosto, septiembre y octubre de 2012)

De acuerdo a los hechos descritos en el acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST de 23 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)**, la SDILSST de la GRTPE señaló como parte de los *"hechos constitutivos de infracción"*, el siguiente: ***"Segundo.-** No acreditar el pago de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre del 2012 de los trabajadores indicados"*.

Sobre el particular, cabe precisar que de manera previa a la emisión de la referida acta de infracción, la SDILSST solicitó a la Entidad inspeccionada -mediante "Requerimiento de cumplimiento" de 3 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)**- que *"proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de (...) pago de remuneraciones de agosto, setiembre, octubre 2012"*[17], lo cual debió acreditar el 10 de enero de 2013[18]; como es de verse, la referida autoridad inspectiva de trabajo requirió que la Entidad -en el marco de la normativa laboral- adopte algún tipo de acción conducente a la observancia del pago de remuneraciones de los meses en cuestión a favor de los trabajadores interesados, por tanto, se colige que dicho requerimiento pudo haber sido atendido oportunamente por parte de la unidad orgánica funcionalmente competente para dar cumplimiento al pago de remuneraciones, situación que, de haberse efectuado, no habría sido pasible de imposición de multa en contra de la Entidad.

En atención a ello, se tiene que Edgar Jesús Zegarra Obando, en su calidad de titular de la Subgerencia de Personal, tenía la función específica -conforme al MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**- de: *"a) Coordinar, controlar y ejecutar actividades de selección, evaluación, promoción, capacitación, remuneraciones, pensiones y bienestar social del personal de la Municipalidad, de acuerdo a las normas legales; (...) c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad; d) Revisar y firmar la planilla de remuneraciones, jornales, gratificaciones, bonificaciones, pensiones, liquidación de beneficios y otros correspondientes al personal de la Municipalidad (...)"*; por tanto, como subgerente de Personal tenía los mecanismos funcionales competentes para posibilitar el pago de las remuneraciones de agosto, septiembre y octubre de 2012 a favor de los trabajadores interesados y, en tal sentido, dar cumplimiento al requerimiento formulado por la SDILSST.

Sin embargo, según "Anexo requerimiento – hechos comprobados" de 10 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)** Edgar Jesús Zegarra Obando, subgerente de Personal, no acreditó el cumplimiento al requerimiento formulado por la SDILSST, por lo que mediante la resolución subdirectoral[19] impuso sanción económica en contra de la Entidad, al haber determinado que la Entidad incurrió en la inobservancia del artículo 24° de la Constitución Política del Perú, el cual

[17] El subrayado es nuestro.
[18] **Requerimiento de cumplimiento de 3 de enero de 2013 (Apéndice n.° 3)**
*"Segundo.- En el PLAZO MÁXIMO de 03 días hábiles - **10-01-2013** (...) se acreditará documentalmente ante la Inspección Regional de Trabajo de Arequipa, haber dado cumplimiento al presente requerimiento"* (El resaltado es nuestro).
[19] Resolución Subdirectoral n.° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 7 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 3)**.

estatuyó que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente (...). El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador"*. De tal modo, dicho dispositivo general fue materia de incumplimiento por parte de Edgar Jesús Zegarra Obando, subgerente de Personal, máxime lo establecido en las funciones específicas asignadas a dicho servidor, relacionadas con la gestión de las remuneraciones del personal de la Entidad.

De tal modo, dada la inobservancia de las funciones específicas asignadas a dicho servidor, soslayó, además, que el incumplimiento del pago de remuneraciones del personal de la Entidad acarreaba que su conducta se constituyera como parte de las *"infracciones graves en materia de relaciones laborales"* por: *"24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto (...)"*, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Dicha inobservancia derivó, consecuentemente, en la emisión del acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST de 23 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)** y, de manera posterior, en la multa de S/ 1 095,00 (mil noventa y cinco con 00/100 soles) impuesta mediante Resolución Subdirectoral n.° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 7 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 3)**.

iii) Incumplimiento de depósito de CTS 2012

Conforme a lo identificado por el acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST de 23 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)**, la SDILSST de la GRTPE señaló como parte de los *"hechos constitutivos de infracción"*, el siguiente: *"**Cuarto.-** No efectuar los depósitos de la CTS vulnera lo dispuesto por el Art. 2.21 y 22 del Decreto Supremo n.° 001-97-TR, en tanto establece que los empleadores depositarán la CTS dentro de los primeros 15 días de los meses de mayo y noviembre en una institución financiera elegida por los trabajadores mencionados"*.

Sobre el particular, cabe precisar que de manera previa a la emisión de la referida acta de infracción, la SDILSST solicitó a la Entidad inspeccionada -mediante "Requerimiento de cumplimiento" de 3 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)**- que *"proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de (...) depósitos CTS"*[20], lo cual debió acreditar el 10 de enero de 2013[21]; como es de verse, la referida autoridad inspectiva de trabajo requirió que la Entidad -en el marco de la normativa laboral- adopte algún tipo de acción conducente a la observancia del pago la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) correspondiente a los trabajadores interesados, por tanto, se colige que dicho requerimiento pudo haber sido atendido oportunamente por parte de la unidad orgánica funcionalmente competente para dar cumplimiento al pago de la CTS, situación que, de haberse efectuado, no habría sido pasible de imposición de multa en contra de la Entidad.

En atención a ello, se tiene que Edgar Jesús Zegarra Obando, en su calidad de titular de la Subgerencia de Personal, tenía la función específica -conforme al MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**- de: *"c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad; (...) n) Elaborar los contratos de trabajo y determinar la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)*

[20] El subrayado es nuestro.

[21] **Requerimiento de cumplimiento de 3 de enero de 2013 (Apéndice n.° 3).**
*"Segundo.- En el PLAZO MÁXIMO de 03 días hábiles - **10-01-2013** (...) se acreditará documentalmente ante la Inspección Regional de Trabajo de Arequipa, haber dado cumplimiento al presente requerimiento"* (El resaltado es nuestro).

*del personal administrativo y obrero"*[22], por tanto, como subgerente de Personal tenía los mecanismos funcionales competentes para posibilitar -en el marco del cumplimiento de la normativa laboral- el pago de la CTS a favor de los trabajadores interesados y, en tal sentido, dar cumplimiento al requerimiento formulado por la SDILSST.

Sin embargo, conforme a la resolución subdirectoral[23] que impuso sanción económica en contra de la Entidad, la SDILSST determinó que la Entidad incurrió en la inobservancia del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 001-97-TR, dado que: *"La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; (…). La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación (…)"*; asimismo, en dicho correlato normativo, se identificó la inobservancia del artículo 21°, el cual estableció que: *"Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente (…)"*, y, de igual modo, del artículo 22°, el cual señaló que: *"Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año (…)"*.

Dichos dispositivos generales fueron materia de incumplimiento por parte del subgerente de Personal, máxime lo establecido en las funciones específicas asignadas a dicho servidor relacionadas con la gestión de la CTS del personal de la Entidad. De tal modo, dada la inobservancia de sus funciones específicas, soslayó, además, que dicho incumplimiento acarreaba que su conducta se constituyera como parte de las *"infracciones graves en materia de relaciones laborales"* por: *"24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto (…)"*[24], esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Dicha inobservancia derivó, consecuentemente, en la emisión del acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST de 23 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)** y, de manera posterior, en la sanción de multa de S/ 1 095,00 (mil noventa y cinco con 00/100 soles) impuesta mediante Resolución Subdirectoral n.° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 7 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 3)**.

iv) Falta de acreditación de pago de gratificaciones de 2012

De acuerdo a los hechos descritos en el acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST de 23 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)**, la SDILSST de la GRTPE señaló como parte de los *"hechos constitutivos de infracción"*, el siguiente: *"**Tercero.-** No pagar oportuna e íntegramente los beneficios laborales relativos al pago de gratificaciones Julio-diciembre 2012 vulnera lo dispuesto en el Art. 2 y Art. 5 de la Ley 27235 que establece que el monto de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador y que serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre"*.

Sobre el particular, cabe precisar que de manera previa a la emisión de la referida acta de infracción, la SDILSST solicitó a la Entidad inspeccionada -mediante "Requerimiento de cumplimiento" de 3 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)**- que *"proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de (…) pago*

[22] El subrayado es nuestro.
[23] Resolución Subdirectoral n.° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 7 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 3)**.
[24] El subrayado es nuestro.

*de gratificaciones julio -diciembre 2012*"[25], lo cual debió acreditar el 10 de enero de 2013[26]; como es de verse, la referida autoridad inspectiva de trabajo requirió que la Entidad -en el marco de la normativa laboral- adopte acciones conducentes a la observancia del pago de las gratificaciones de julio y diciembre de 2012, por tanto, se colige que dicho requerimiento pudo haber sido atendido oportunamente por parte de la unidad orgánica funcionalmente competente para dar cumplimiento al pago de dichas gratificaciones, situación que, de haberse efectuado, no habría sido pasible de imposición de multa en contra de la Entidad.

En atención a ello, se tiene que Edgar Jesús Zegarra Obando, titular de la Subgerencia de Personal, tenía la función específica -conforme al MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**- de: "*c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad; d) Revisar y firmar la planilla de remuneraciones, jornales, gratificaciones, bonificaciones, pensiones, liquidación de beneficios y otros correspondientes al personal de la Municipalidad (...)*"[27]; por tanto, como subgerente de Personal tenía los mecanismos funcionales competentes para posibilitar el pago de las gratificaciones de julio y diciembre de 2012 a favor de los trabajadores interesados y, en tal sentido, dar cumplimiento al requerimiento formulado por la SDILSST.

Sin embargo, conforme a la resolución subdirectoral[28] que impuso sanción económica en contra de la Entidad, la SDILSST determinó que la Entidad incurrió en la inobservancia del artículo 1° de la Ley n.° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, el cual estableció que: "*La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad*", asimismo, del artículo 5°, el cual estableció que: "*Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, según el caso*", este último dispositivo en correlato de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 005-2002-TR[29].

Dichos dispositivos fueron materia de incumplimiento por parte del subgerente de Personal, máxime lo establecido en las funciones específicas asignadas a dicho servidor, relacionadas con la gestión del pago de las gratificaciones del personal de la Entidad. De tal modo, dada la inobservancia de las funciones específicas asignadas, soslayó, además, que dicho incumplimiento acarreaba que su conducta se constituyera como parte de las "*infracciones graves en materia de relaciones laborales*" por: "*24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto (...)*"[30], esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Dicha inobservancia derivó, consecuentemente, en la emisión del acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST de 23 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)** y, de manera posterior, en la sanción de multa de S/ 1 095,00 (mil noventa y cinco con 00/100 soles) impuesta por la SDILSST

---

[25] El subrayado es nuestro.

[26] **Requerimiento de cumplimiento de 3 de enero de 2013 (Apéndice n.° 3).**
*"Segundo.- En el PLAZO MÁXIMO de 03 días hábiles - 10-01-2013 (...) se acreditará documentalmente ante la Inspección Regional de Trabajo de Arequipa, haber dado cumplimiento al presente requerimiento"* (El resaltado es nuestro).

[27] El subrayado es nuestro.

[28] Resolución Subdirectoral n.° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 7 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 3)**.

[29] **Decreto Supremo n.° 005-2002-TR. Dictan normas reglamentarias de la Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad**
***"Artículo 4.- Oportunidad de pago***
*El pago de las gratificaciones se efectúa en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente; este plazo es indisponible para las partes".*

[30] El subrayado es nuestro.

a través de la Resolución Subdirectoral n.° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 7 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 3)**.

v) Falta de exhibición de horario y jornada de trabajo

De acuerdo a los hechos descritos en el acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST de 23 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)**, la SDILSST de la GRTPE señaló como parte de los *"hechos constitutivos de infracción"*, el siguiente: ***Quinto.-*** *No acreditar el horario de trabajo que desarrollan los trabajadores indicados (cartel) vulnera lo dispuesto en la Ley 27671 referente a la jornada y horario de trabajo"*.

Sobre el particular, cabe precisar que de manera previa a la emisión de la referida acta de infracción, la SDILSST solicitó a la Entidad inspeccionada -mediante "Requerimiento de cumplimiento" de 3 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 3)**- que *"proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de (...) horario y jornada de trabajo de los trabajadores (...)"*[31], lo cual debió acreditar el 10 de enero de 2013[32]; como es de verse, la referida autoridad inspectiva de trabajo requirió que la Entidad -en el marco de la normativa laboral- adopte acciones conducentes a la exhibición del horario y jornada de trabajo del personal; por tanto, se colige que dicho requerimiento pudo haber sido atendido oportunamente por parte de la unidad orgánica funcionalmente competente en la gestión de los recursos humanos en la Entidad, situación que, de haberse efectuado, no habría sido pasible de imposición de multa en contra de la Entidad.

En atención a ello, se tiene que Edgar Jesús Zegarra Obando, en su calidad de titular de la Subgerencia de Personal, tenía la función específica -conforme al MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**- de: "c) *Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad*"[33]; por tanto, como subgerente de Personal contaba con la obligación funcional de velar por el cumplimiento de la difusión de información propia de la unidad orgánica de la cual era el titular y, en tal sentido, dar cumplimiento al requerimiento formulado por la SDILSST.

De tal modo, dada la inobservancia de las funciones específicas asignadas al subgerente de Personal, dicho servidor soslayó, además, que dicho incumplimiento acarreaba que su conducta se constituyera como *"infracciones leves en materia de relaciones laborales"* por: *"23.5 No exponer en lugar visible del centro de trabajo el horario de trabajo (...) o no exponer o entregar cualquier otra información o documento que deba ser puesto en conocimiento del trabajador"*[34], esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 23.5 del artículo 23° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Dicha inobservancia derivó, consecuentemente, en la emisión del acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST de 23 de enero de 2012 **(Apéndice n.° 3)** y, posteriormente, en la sanción de multa de S/ 182,50 (ciento ochenta y dos con 50/100 soles) impuesta por la SDILSST a través de la Resolución Subdirectoral n.° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 7 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 3)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[31] El subrayado es nuestro.
[32] **Requerimiento de cumplimiento de 3 de enero de 2013 (Apéndice n.° 3).**
*"Segundo.- En el PLAZO MÁXIMO de 03 días hábiles - 10-01-2013 (...) se acreditará documentalmente ante la Inspección Regional de Trabajo de Arequipa, haber dado cumplimiento al presente requerimiento"* (El resaltado es nuestro).
[33] El subrayado es nuestro.
[34] El subrayado es nuestro.

## 2. Expediente sancionador n.° 165-2015-SDILSST-PS

Mediante orden de inspección n.° 00000167-2015-SDISST de 18 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 4)**, la SDILSST de la GRTPE dispuso la realización de *"actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias"* en la Entidad a efectos de practicar diligencias en función a la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y, el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo[35], esto con motivo del escrito de denuncia de 26 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 4)** interpuesto por el trabajador de la Entidad de iniciales HHS[36], a través del cual señaló que su contrato de suplencia se desnaturalizó, situación que dio lugar a un contrato indeterminado, sin embargo, la remuneración percibida por su persona en su calidad de chofer de una compactadora de limpieza pública era menor en comparación con la remuneración percibida por otro obrero[37] de la Entidad que desempeñaba las mismas funciones. Posteriormente, y, de manera análoga a los hechos y petitorio descritos en la precitada denuncia, el trabajador de iniciales WDCM[38], chofer de compactadora de limpieza pública, presentó su escrito de denuncia **(Apéndice n.° 4)**, el mismo que fue ingresado por mesa de partes de la GRTPE el 16 de febrero de 2015.

Por otra parte, el trabajador de iniciales DCC[39], chofer de camión cisterna y otros, presentó escrito de denuncia de 5 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 4)** ante la GRTPE; en el citado escrito señaló que, con motivo de la desnaturalización de su contrato de suplencia, la vinculación laboral con dicha Entidad se tornó en indeterminada; sin embargo, de manera análoga a lo señalado en el párrafo precedente, la remuneración percibida por su persona era menor de la que debían percibir los choferes de su misma categoría remunerativa.

En función a los citados hechos denunciados, el inspector de la SDILSST dejó constancia en las instalaciones de la Entidad que los obreros denunciantes sí laboraban como choferes de unidades compactadoras de limpieza pública, acto que fue suscrito, además, por María de los Ángeles Arispe del Carpio, subgerenta de Personal, conforme se extrae del documento "Actuaciones inspectivas de investigación – Diligencia de constancia" de 11 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 4)**; en dicho contexto, la referida autoridad inspectiva de trabajo puso en conocimiento de la citada servidora el "Requerimiento de comparecencia" de 11 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 4)** para la presentación de la documentación solicitada[40], así como su apersonamiento en las instalaciones de la GRTPE para el 17 de marzo de 2015; sin embargo, a través del documento "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 17 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 4)**, se dejó constancia de la inasistencia de la representante de la entidad inspeccionada; no obstante a dicho incumplimiento, la referida subgerenta de Personal remitió la documentación solicitada a la GRTPE mediante oficio n.° 003-2015-GA-SGP/MDJLBYR de 18 de marzo de 2015[41] **(Apéndice n.° 4)**.

De manera posterior, la SDILSST emitió el "Requerimiento de comparecencia" de 31 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 5)**, a través del cual se dispuso -para el 8 de abril de 2015- la asistencia del representante de la Entidad inspeccionada en las instalaciones de la GRTPE a efectos de diligenciar los hechos denunciados por el personal de la Entidad antes señalado. Efectuado dicho acto, a través del documento "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 8 de abril de 2015 **(Apéndice**

[35] De acuerdo con la orden de inspección n.° 0000000167-2015-SDISST **(Apéndice n.° 4)**, la materia objeto de inspección fue: "Discriminación en el trabajo".
[36] Vinculado con la Entidad a través del contrato de trabajo sujeto a modalidad de 28 de febrero de 2014 **(Apéndice n.° 4)**.
[37] De iniciales HJLF.
[38] Vinculado con la Entidad a través del contrato de trabajo sujeto a modalidad de 26 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 4)**.
[39] Vinculado con la Entidad a través del contrato de trabajo sujeto a modalidad de 28 de febrero de 2014 **(Apéndice n.° 4)**.
[40] Poderes de representación; contratos de trabajo; planillas de pago de remuneraciones; boletas de pago de los trabajadores reclamantes; partes diarios de los compactadores; y, documentos que acredite las funciones de los reclamantes.
[41] Posteriormente, mediante oficio n.° 006-2015-SGP-GA/MDJLBYR de 23 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 5)**, María de los Ángeles Arispe del Carpio, subgerenta de Personal, remitió a la GRTPE el documento (Certificado de incapacidad temporal) que justificada su inasistencia de la comparecencia programada para el 17 de marzo de 2015.

**n.° 5)**, se dejó constancia de que María de los Ángeles Arispe del Carpio, subgerenta de Personal, no presentó toda la documentación que fue solicitada por la autoridad inspectiva de trabajo; con motivo de ello, a través del "Requerimiento de comparecencia" de 8 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, la SDILSST notificó a las partes involucradas su asistencia para el 14 de abril de 2015, fecha en la que se dejó constancia que la representante de la Entidad inspeccionada, María de los Ángeles Arispe del Carpio, presentó documentación incompleta referida a las funciones asignadas a cada uno de los obreros reclamantes, según "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 14 de abril de 2015.

Con motivo de ello, el inspector laboral de la GRTPE, puso en conocimiento de la Entidad el "Requerimiento de cumplimiento" de 17 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, a través del cual señaló lo siguiente:

> *"Las actuaciones de investigación realizadas en relación con la Orden de Inspección antes mencionada han permitido corroborar los hechos que se describen en HOJA ANEXA, tales hechos constituyen infracción a las disposiciones laborales vigentes al haber incumplido la inspeccionada, obligaciones en materia de NORMAS SOCIOLABORALES*
> *(...)*
> *Se procede a REQUERIR a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO para que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de NORMAS SOCIOLABORALES.*
>
> ***PRIMERO.-** Cumpla el empleador (...) con presentar documento alguno que acredite las funciones que realiza cada uno de los trabajadores señores Daniel Curasi Chalca, Witman Del Carpio Mendoza y Hugo Huachaca Suarez.*
> ***SEGUNDO.-** Cesen los actos de DISCRIMINACIÓN en contra de los trabajadores mencionados y cumpla con pagar la remuneración que corresponde al cargo de choferes que desempeñan.*
>
> ***TERCERO.-** Para que dentro del PLAZO MÁXIMO DE CUATRO DÍAS HÁBILES que vence el día jueves 23 de abril del 2015 a horas 11.00 de la mañana, deberá acreditar documentalmente ante las oficinas de Inspección de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa o por Trámite Documentario, haber dado cumplimiento al presente Requerimiento.*
>
> *Se recuerda a la empleadora de autos que el incumplimiento del presente requerimiento dará lugar al levantamiento de Acta de Infracción sancionable con MULTA que dependiendo del caso podrá llegar hasta TREINTA UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (...)"*[42].

La *"HOJA ANEXA"* citada en el documento precedente[43] se encuentra referida al "Anexo de requerimiento – Hechos comprobados" de 17 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, conforme al cual la SDILSST determinó lo siguiente: *"Que, la empresa inspeccionada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO no cumple con presentar documento alguno que acredite las funciones que realiza cada uno de los trabajadores mencionados; cuya labor, es de chofer de la compactadora cargador de equipo pesado (cargador frontal) y volquete respectivamente. (...) Que, la inspeccionada comete actos de discriminación en contra de los mencionados trabajadores choferes por cuanto no cumple con pagar la remuneración de acuerdo al cargo y labor que desempeñan; esto es, de choferes de las unidades de propiedad de la inspeccionada, tal y conforme lo desempeña y realiza el señor (...) al desempeñar la labor de chofer de la camioneta de propiedad*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[42] El subrayado es nuestro.
[43] "Requerimiento de cumplimiento" de 17 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)**.

*de la inspeccionada y cuya remuneración es superior a la que perciben los trabajadores reclamantes, cuya función es similar y de mayor responsabilidad".*

En función a dichos actos, el 23 de abril de 2015, los involucrados se constituyeron en las instalaciones de la GRTPE a efectos de llevar a cabo la revisión de la documentación proporcionada por la representante de la Entidad inspeccionada[44]; como parte de ello, se presentó el informe legal n.° 127-2015-GAL/MDJLBYR de 22 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, emitido por el titular de la Gerencia de Asesoría Legal, quien dio respuesta al requerimiento de pronunciamiento legal solicitado[45] por María de los Ángeles Arispe del Carpio, subgerenta de Personal, con relación a los hechos materia de denuncia identificados por la autoridad inspectiva de trabajo. A respecto, a través de dicho informe se precisó -entre otros aspectos- que las infracciones identificadas por la GRTPE deben ser desestimadas por cuanto, de acuerdo al artículo 30° del Decreto Supremo n.° 003-97-TR, no se han configurado actos de hostilidad en contra de los referidos obreros; asimismo, se señaló lo siguiente:

> *"(...) los trabajadores en cuestión se encuentran comprendidos en el cargo de Obrero (trabajador de limpieza pública), percibiendo una remuneración mensual en base a lo contemplado en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). (...) Esto quiere decir que, los puestos que ocupan los tres trabajadores accionantes, han sido cubiertos en sus respectivas dependencias, al igual que los puestos de los trabajadores a los que sustituyen, por lo tanto,* ***resulta jurídica y materialmente imposible la homologación de remuneraciones*** *(...)"*[46].

Al respecto, cabe señalar que la autoridad inspectiva solicitó a la representante de la Entidad inspeccionada la acreditación de la documentación y actos tendentes al cese de los actos de discriminación laboral materia de denuncias, mas no la presentación de análisis legales o descargos sobre la materia en cuestión; así, en el marco de las actuaciones desplegadas por la SDILSST, se emitió el acta de infracción n.° 72-2015-SDILSST de 16 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, conforme a la cual identificó lo siguiente:

> *"**V.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN**:*
> *Las actuaciones de investigación practicadas han permitido comprobar los siguientes hechos que constituyen infracción.*
>
> ***Primero.-** La discriminación de que son objeto los trabajadores (...) que desempeñan labores de choferes en la inspeccionada y que perciben una remuneración inferior en comparación al señor (...) que desempeña la misma labor de chofer, vulnera lo dispuesto en el Art 25 numeral 17 del Decreto Supremo 019-2006-TR, en concordancia con el Art. 30 inc. F) del Decreto Supremo 003-97-TR.*
>
> ***VI.- NORMAS SOCIOLABORALES INFRINGIDAS**:*
> *Los hechos comprobados vulneran lo dispuesto en:*
>
> ***Primero.-** Constitución Política del Perú consagra en su Art. 2 numeral 2 el mandato de no discriminación, como un derecho fundamental de la persona, el Art. 26 Principios que regulan la relación laboral, asimismo en el Art. 24, consagra, una remuneración equitativa – Decreto Supremo 019-2006-TR, Decreto Supremo 003-97-TR; La discriminación del trabajador directa e*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[44] Según "Anexo Requerimiento – Hechos comprobados" de 23 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)**.
[45] A través del informe n.° 306-2015-GA-SGP/MDJLBYR de 21 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 6)**.
[46] De otro lado, indicó el citado gerente de Asesoría Legal que *"en base a las necesidades laborales de nuestra institución (...) deberá aprobarse mediante acuerdo de concejo, en las que deberá incluir la creación de tres puestos de trabajo en el área de limpieza pública, acorde con los perfiles laborales de los tres trabajadores y su respectiva escala remunerativa".*

*indirecta en materia de empleo u ocupación como las referidas a la contratación, retribución, jornada, formación, promoción y demás condiciones de que son objeto los trabajadores choferes mencionados; además, La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 23 Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

***VII.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:***
*Tales hechos constituyen una infracción consistente en:*
***Primero.-*** *La discriminación de que son objeto los trabajadores (…), desempeñando la misma labor que el señor (…); esto es, choferes de la inspeccionada perciben una remuneración inferior, se califica como infracción muy grave conforme lo dispone el Art. 25 numeral 17 del Decreto Supremo 019-2006-TR.*

***VIII.- SANCIÓN PROPUESTA:***
*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley No 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en relación con los artículos 47 y 48 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR, se propone una* ***MULTA*** *de:*

*Por la primera infracción que es muy grave 5 UIT que equivale a S/ 19,250.00* ***(DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 NUEVOS SOLES)*** *teniendo presente que son 03 trabajadores afectados."*

De manera posterior a la emisión de la citada acta de infracción, la SDILSST suscribió el Auto Subdirectoral n.° 420-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 24 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, a través del cual se resolvió: *"Disponer el cierre del procedimiento de actuación inspectiva efectuado en el Centro de trabajo* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO****, dejando a salvo las acciones que correspondan al Acta de Infracción por* ***Incumplimiento de Normas Socio Laborales*** *levantadas por el inspector comisionado"*[47]. De igual forma, la SDILSST emitió el Decreto Subdirectoral n.° 0745-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 24 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, acto que fue puesto en conocimiento de la Entidad mediante cédula de notificación de 15 de septiembre de 2015, otorgándosele quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, los mismos que fueron formulados **(Apéndice n.° 6)** por María de los Ángeles Arispe del Carpio, subgerenta de Personal[48], y presentados el 6 de octubre de 2015 por mesa de partes de la GRTPE.

Así, como producto de las actuaciones inspectivas efectuadas por la autoridad de trabajo y la documentación presentada por la representante de la Entidad inspeccionada, la SDILSST emitió la Resolución Subdirectoral n.° 344-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 30 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, a través de la cual determinó lo siguiente:

*"(…) estando a lo expuesto precedentemente se tiene que la inspeccionada incurrió en:*

***INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:***

***MUY GRAVE:***

***Constitución Política del Perú Art. 2 numeral 2, Art. 24 y Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección en el Trabajo, artículo 25° numeral 25.17*** *El*

[47] Documento que fue puesto en conocimiento de la Entidad inspeccionada mediante cédula de notificación de 15 de septiembre de 2015 **(Apéndice n.° 6)**.
[48] Mediante carta poder de 5 de octubre de 2015, Ronald Ibáñez Barreda, alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero autorizó a María de los Ángeles Arispe del Carpio *"a efecto que se apersone y presente los descargos correspondientes en el Expediente Sancionador No. 165-2015-SDILSST-PS, derivado de la Orden de Inspección No. 167-2015-SDILSST"*.

*empleador incurre en trato discriminatorio por diferenciación en el pago de la remuneración por razón de ser suplentes respecto a los titulares en perjuicio de los trabajadores choferes mencionados (…); correspondiendo imponer sanción económica de 5 UIT equivalente a* ***S/. 19,250.00*** *(…)".*

*Debe hacerse presente que el valor de la UIT es de S/. 3 850.00 que corresponde al año 2015 en que se constató la infracción conforme lo dispone el artículo 39 de la ley 28806. Estando a los considerandos expuestos y en uso de las facultades otorgadas a este Despacho por la Ley N° 28806.*

***SE RESUELVE:***

*Imponer sanción de multa a* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO****, (…); ascendiente a un* ***MULTA TOTAL*** *de* ***S/. 19,250.00*** *(…)".*

Dado el incumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución subdirectoral, la SDILSST de la GRTPE emitió el Decreto Subdirectoral n.° 716-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 18 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 6)**, conforme a la cual se señaló lo siguiente: *"No habiendo dado cumplimiento el centro de trabajo denominado:* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO****, al mandato contenido en la Resolución Sub Directoral N° 344-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de fecha 30 de noviembre del 2015, no obstante encontrarse debidamente notificada, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto, remítase las copias certificadas (…) a la* ***OFICINA DE COBRANZA COACTIVA*** *para sus efectos (…)".*[49]

Al respecto, de lo descrito previamente, cabe señalar que la multa impuesta por la SDILSST de la GRTPE a través de la Resolución Subdirectoral n.° 344-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 30 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, fue motivada en función al *"trato discriminatorio por diferenciación en el pago de la remuneración"* identificado en el caso de tres (3) trabajadores de la Entidad, estando a que, de acuerdo con el "Requerimiento de cumplimiento" de 17 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, el inspector laboral determinó que los hechos identificados se constituyeron como una *"infracción a las disposiciones laborales vigentes"*, requiriéndose explícitamente a la Entidad *"proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de NORMAS SOCIOLABORALES"*; asimismo, dispuso el cese de *"los actos de DISCRIMINACIÓN en contra de los trabajadores mencionados y cumpla con pagar la remuneración que corresponde al cargo de choferes que desempeñan"*; todo ello, bajo el apercibimiento expreso de imposición de multa.

De tal modo, siendo el citado "Requerimiento de cumplimiento" de 17 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)** un documento emitido por una entidad constituida como órgano competente en las labores inspectivas de trabajo y, habiéndose comunicado a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero los efectos de su incumplimiento, se tiene que María de los Ángeles Arispe del Carpio, subgerenta de Personal, no presentó documentación u otros medios que acreditasen el cese de los actos de discriminación laboral identificados por la SDILSST, máxime que, conforme al MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**, el cargo de subgerente de Personal tenía, entre otras, las siguientes funciones: *"a) Coordinar, controlar y ejecutar actividades de selección, evaluación, promoción, capacitación, remuneraciones, pensiones y bienestar social del personal de la*

[49] El procurador público de la Entidad solicitó la nulidad de dicho proceso, la misma que fue declarada improcedente conforme se extrae del Auto Subdirectoral n.° 299-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 17 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 6)**. Asimismo, mediante escrito de 1 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 6)**, el citado procurador interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Subdirectoral n.° 344-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 6)**, sin embargo, la misma que fue declarada improcedente de acuerdo al Auto Subdirectoral n.° 324-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 3 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 6)**.

*Municipalidad, de acuerdo a las normas legales vigentes; b) Formular y mantener actualizado los documentos técnicos normativos, como son el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y otros en el ámbito de su competencia; y, d) Revisar y firmar la planilla de remuneraciones, jornales, gratificaciones, bonificaciones, pensiones, liquidación de beneficios y otros correspondientes al personal de la Municipalidad (...)".*

Al respecto, la subgerenta de Personal tenía la obligación funcional -en primer lugar- de controlar y ejecutar las actividades inherentes a las remuneraciones del personal de la Entidad de acuerdo a las normas legales vigentes, situación que habría sido inobservada por la citada servidora dado que, en el marco de lo señalado en la resolución de sanción, la SDILSST identificó el incumplimiento del numeral 25.17 del artículo 25° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el cual estableció que: *"Son infracciones muy graves los siguientes incumplimientos: (...) La discriminación del trabajador, directa o indirecta, en materia de empleo u ocupación, como las referidas a la contratación, retribución, jornada, formación, promoción y demás condiciones (...)"*, esto en atención al "Requerimiento de cumplimiento" de 17 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, a través del cual se emplazó -entre otros aspectos- acatar el cese de *"los actos de DISCRIMINACIÓN en contra de los trabajadores mencionados y cumpla con pagar la remuneración que corresponde al cargo de choferes que desempeñan"*; todo ello en desatención de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, conforme al cual: *"Toda persona tiene derecho a: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"*[50].

En segundo lugar, la referida subgerenta tenía la obligación de mantener actualizado el CAP[51] y PAP[52] de la Entidad, dado que estos documentos, respectivamente, debían reflejar de manera objetiva los cargos definidos y aprobados sobre la base orgánica de la Entidad, así como la sistematización del presupuesto de cada uno de ellos, no obstante, ante la toma de conocimiento formal de la existencia de inequidad de remuneraciones entre obreros de la misma categoría -esto es el 11 de marzo de 2015 a través de su participación en las actuaciones inspectivas desplegadas por la GRTPE- dicha servidora no llevó a cabo acciones oportunas y tendentes a la actualización de dichos documentos de gestión, máxime que, incluso a la fecha del emplazamiento descrito en el "Requerimiento de cumplimiento" de 17 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, tampoco llevó acciones concretas sobre dicho aspecto.

En adición a ello, cabe resaltar que incluso a la fecha de cierre del procedimiento de actuación inspectiva e inicio del procedimiento sancionador por parte de la SDILSST[53], tampoco se aprecia el despliegue de acciones tendentes a la mitigación o subsanación de las conductas identificadas por la autoridad inspectiva de trabajo; así como tampoco se aprecia alguna acción concreta a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral n.° 344-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 30 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 6)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[50] El subrayado es nuestro.

[51] CAP: Es el documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones (MOP), según corresponda.

[52] El PAP es el documento de gestión institucional que sistematiza el presupuesto de las plazas que corresponden a los ingresos de personal que percibe el personal activo de manera permanente, periódica, excepcional u ocasional, cuya entrega se realiza de manera regular en el tiempo, incluyendo los aportes que por ley corresponda comprendidas en el presupuesto institucional de las entidades del Sector Público, que cuenten con un crédito presupuestario aprobado. El PAP refleja, en términos presupuestarios, el costo que representa contar con una determinada cantidad de plazas, vacantes u ocupadas, en los cargos identificados en el CAP o CAP Provisional de las entidades del Sector Público.

[53] Esto a través de la emisión del Auto Subdirectoral n.° 420-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 6)**, así como del Decreto Subdirectoral n.° 0745-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 6)**, ambos del 24 de agosto de 2015.

De tal modo, se ha identificado que la multa impuesta por la SDILSST, como producto de la existencia del *"trato discriminatorio por diferenciación en el pago de la remuneración"* fue motivada por la conducta de María de los Ángeles Arispe del Carpio, quien en su calidad de subgerente de Personal omitió llevar a cabo las acciones oportunas y concretas que permitieran dar atención al "Requerimiento de cumplimiento" de 17 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, conforme al cual la SDILSST dispuso, de manera explícita, cesar *"los actos de DISCRIMINACIÓN en contra de los trabajadores mencionados y cumpla con pagar la remuneración que corresponde al cargo de choferes que desempeñan"* bajo el apercibimiento de la imposición de multa con motivo de su incumplimiento; generando con ello, consecuentemente, en la emisión del acta de infracción n.° 72-2015-SDILSST de 16 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)** y, de manera posterior, en la sanción de multa de S/ 19 250,00 (diecinueve mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) impuesta mediante Resolución Subdirectoral n.° 344-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 6)**.

3. **Expediente sancionador n.° 049-2016-SDILSST-PS**

Mediante orden de inspección n.° 0000001341-2015-SDISST de 4 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, la SDILSST de la GRTPE dispuso la realización de *"actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias"* en la Entidad a efectos de practicar diligencias en función a la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo[54]. En mérito a ello, el inspector de la SDILSST emitió el "Requerimiento de comparecencia" de 9 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, para efectos de que el representante designado por la Entidad inspeccionada se apersone el 12 de noviembre de 2015 a las instalaciones de la GRTPE portando la documentación solicitada[55] en el marco del accidente de trabajo denunciado por la cónyuge del trabajador de la Entidad[56], quien presentó el 2 de noviembre de 2015 un escrito de denuncia **(Apéndice n.° 7)** ante la citada autoridad de trabajo a través del cual detalló los alcances de dicho evento[57]. Así, mediante diligencia de notificación de 9 de noviembre de 2015, el citado requerimiento de comparecencia fue puesto en conocimiento de María de los Ángeles Arispe del Carpio, subgerenta de Personal.

Con motivo de la comparecencia requerida por la autoridad de trabajo, mediante "Constancia de actuaciones inspectivas de investigación" de 12 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, el inspector de la GRTPE acreditó la asistencia de la referida subgerenta de Personal, constituida como representante de la Entidad[58] en el marco de las referidas actuaciones inspectivas; asimismo, en dicho acto, la citada subgerenta y el inspector de la GRTPE suscribieron el "Anexo requerimiento - Hechos comprobados" de 12 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, documento a través del cual

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[54] De acuerdo con la orden de inspección n.° 0000001341-2015-SDISST **(Apéndice n.° 7)**, las materias objeto de inspección comprendieron: *"PLANILLAS O REGISTROS QUE LA SUSTITUYAN; INSCRIPCIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL; GESTIÓN INTERNA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO; CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LUGARES DE TRABAJO, INSTALACIONES CIVILES Y MAQUINARIA; EQUIPOS DE PROTECCIÓN; SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO"*.

[55] Poderes de representación; planillas de pago; pago de subsidios económicos; Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; registro de accidentes de trabajo; exámenes médico-ocupacionales; constancia de entrega de equipo de protección personal; constancia de entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; inscripción en el Seguro Social; inducciones y entrenamiento en simulacros de emergencia; entre otros.

[56] Obrero de iniciales AFQ, quien se desempeñaba como chófer de motocar en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, desde el 1 de noviembre de 1996.

[57] Como parte de los hechos que conformaron el escrito de denuncia, se señaló que: *"(...) aproximadamente a las 10:20 a.m, del día 29 de octubre de 2015, sufrió un ACCIDENTE DE TRABAJO, en circunstancias que había recogido la basura que previamente habían recopilado las señoras barredoras, estaba volteando los tachos de plástico a la compactadora y ese momento en que la cuchara (forma parte de la compactadora) le aprisiona la mano, luego Serenazgo lo conduce al Hospital Escomel y posteriormente lo trasladan al hospital Nacional Carlos Seguín Escobedo donde lo han operado de los tendones. Debo precisar que no se tomaron las medidas de seguridad correspondiente incumpliendo con las normas sobre seguridad y salud en el trabajo y no se han efectuado los aportes al sistema de salud. Del accidente no se ha dado aviso ni se ha comunicado a la Gerencia Regional de Trabajo. (...)"*.

[58] El alcalde de la Entidad suscribió la carta poder de 9 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, conforme a la cual señaló lo siguiente: *"(...) autorizo mediante Carta Poder Simple a la Abg. María de los Ángeles Arispe del Carpio (...) a efecto que se apersone, haga llegar la documentación correspondiente e informe respecto a lo solicitado mediante Requerimiento de Comparecencia, de fecha 09 de noviembre de 2015, en la Orden de Inspección No. 1341-2015 (...)"*.

se dejó constancia -entre otros aspectos- que: *"4. La inspeccionada (...) no acredita haber contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Cobertura de pensiones"*. Como producto de dicha diligencia, el inspector de la GRTPE suscribió el "Requerimiento de comparecencia" de 12 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, a través del cual solicitó el apersonamiento de la representante de la Entidad para el 19 de noviembre en las instalaciones de la GRTPE portando la documentación solicitada[59]; acto que fue puesto en conocimiento de María de los Ángeles Arispe del Carpio, subgerenta de Personal, mediante diligencia de notificación de 12 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 8)**.

Así, de acuerdo al "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 19 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, se dejó constancia que: *"1. La inspeccionada no acredita haber contratado y pagado el SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO con cobertura de PENSIONES a favor del trabajador (...), en la fecha que sufrió el accidente de trabajo (29/10/2015)"*; siendo que dicho documento fue suscrito por María de los Ángeles Arispe del Carpio, subgerenta de Personal y el inspector de la GRTPE.

De tal forma, el inspector de la autoridad inspectiva de trabajo emitió el "Requerimiento de cumplimiento" de 26 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 9)**, en el cual señaló lo siguiente:

> *"Las actuaciones inspectivas de investigación realizadas en relación con la orden de inspección (...) han permitido comprobar los HECHOS que se describen en la HOJA ANEXA. Tales hechos constituyen una infracción a las disposiciones sociolaborales vigentes al haber incumplido el empleador sus obligaciones en materia de: RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
>
> *En consecuencia y en uso de las facultades atribuidas (...) se procede a extender el siguiente:*
>
> ***REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO***
>
> *Primero.- SE REQUIERE al empleador (...) para que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes (...) lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción.*
>
> *Segundo.- Que, el día **MIÉRCOLES 02 DE DICIEMBRE DEL 2015 A HORAS 08:00**, el empleador de autos, ACREDITARÁ ante la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo (...), haber dado cumplimiento al presente requerimiento.*
>
> *Se recuerda al empleador que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA (...)".*

Así, como parte de dicho requerimiento se adjuntó el "Anexo de requerimiento – Hechos comprobados" **(Apéndice n.° 9)**, a través del cual la autoridad inspectiva identificó los hechos específicos constituidos en infracciones, entre ellos, el relacionado con la falta de acreditación de: *"5. El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura de PENSIONES contratado y pagado a favor del trabajador (...) previos a la fecha de su accidente de trabajo (...)"*[60]; motivo por

[59] Poderes de representación; planillas de remuneraciones; contrato y pago de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; cobertura de pensiones; examen médico-ocupacional 2015; boleta de pago de remuneraciones; constancia de pago de aportaciones a Essalud **(Apéndice n.° 8)**.

[60] El subrayado es nuestro.

el cual el inspector de trabajo emitió el citado requerimiento a efecto de que la Entidad inspeccionada dé cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad de trabajo.

Con motivo de dicho requerimiento, la representante de la Entidad[61], se constituyó en las instalaciones de la GRTPE, presentando documentación solicitada por la autoridad de trabajo, acto que se acreditó a través de la "Constancia de actuaciones inspectivas de investigación" de 2 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 9)**, suscrita por el inspector de la GRTPE y la referida representante de la Entidad; precisándose a través del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" **(Apéndice n.° 9)** que: *"5. La inspeccionada acredita haber contratado y pagado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Pensiones, a favor del trabajador (…), con vigencia del 01/12/2015 al 01/01/2015*[62] *en LA POSITIVA VIDA"*[63].

De manera posterior al diligenciamiento del requerimiento de cumplimiento y la presentación de documentación por parte de la representante de la Entidad, el inspector de la GRTPE emitió el acta de infracción n.° 317-2015 de 3 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 10)**, mediante la cual se estableció lo siguiente:

> *"**II. HECHOS COMPROBADOS:***
> *De lo actuado y de la revisión de la documentación presentada por la inspeccionada se ha podido comprobar los siguientes hechos:*
> *(…)*
> - *La inspeccionada acredita haber contratado y pagado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Pensiones, a favor del trabajador (…), con vigencia del 01/12/2015 al 01/01/2015*[64] *en LA POSITIVA VIDA.*
>
> *(…)*
> ***III. INCUMPLIMIENTOS:***
> *La inspeccionada MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, ha incurrido en las infracciones sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo siguientes:*
>
> - *La inspeccionada no cumplió con contratar y pagar en su debida oportunidad el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura de PENSIÓN al trabajador (…); teniendo en cuenta que la fecha del accidente de trabajo 29 de octubre del 2015, la inspeccionada ha regularizado esta infracción recién con el contrato del Seguro Complementario de Riesgo – Pensiones adquirido en la POSITIVA VIDA, vigente del 01.12.2015 al 01.01.2016.*[65]
>
> *(…)*
> ***IV. INFRACCIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:***
> *Los hechos comprobados vulneran lo dispuesto en las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo siguientes:*
> *(…)*
> ***IV.3 LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, en el artículo 82° señala lo siguiente**: "El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[61] El alcalde de la Entidad emitió *"Carta Poder Simple a la Lic. Gladys Jesús Ramírez Valdivia (…), a efecto que se apersone, haga llegar la documentación correspondiente e informe respecto a lo solicitado mediante Requerimiento de Cumplimiento, de fecha 26 de Noviembre del 2015, emitido en la Orden de Inspección No. 1341-2015-SDILSST (…)"* [sic].

[62] La fecha de término presenta un error material, pues dice: *"01/01/2015"*, sin embargo, debe decir: *"01/01/2016"*, esto conforme se extrae del apartado *"vigencia de póliza"* del contrato de seguro de 30 de noviembre de 2015, suscrito entre la Entidad y la aseguradora "La Positiva".

[63] A través del informe n.° 062-2015-GJRV SGP-MDJLBYR de 2 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 10)**, se remitió a María de los Ángeles Arispe del Carpio, subgerenta de Personal, la póliza n.° 248567.

[64] La fecha de término presenta un error material, pues dice: *"01/01/2015"*, sin embargo, debe decir: *"01/01/2016"*, esto conforme se extrae del apartado *"vigencia de póliza"* del contrato de seguro de 30 de noviembre de 2015, suscrito entre la Entidad y la aseguradora "La Positiva".

[65] El subrayado es nuestro.

*otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, Comprende las siguientes coberturas: a) La cobertura de salud por trabajo de riesgo (…)".*

*(…)*

***V. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:***

*Tales hechos constituyen tres (03) infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo consistentes en:*

***V.1*** *No cumplir las obligaciones relativas a contratar y pagar el seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura de pensiones a favor del trabajador (…), incurriéndose en una infracción por cada trabajador". **Calificada la infracción por el artículo 27° numeral 27.15 del D. S. N° 019-2006-TR, como Infracción Grave de Seguridad y salud en el trabajo**.*

***V.2*** *El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal". **Calificada la infracción por el artículo 28° numeral 28.10 del D. S. N° 019-2006-TR, como Infracción Muy Grave de seguridad y salud en el trabajo**.*

*(…)*

***VI. SANCIÓN PROPUESTA:***

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley No 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en relación con los artículos 47° y 48° de su Reglamento aprobado por D. S. N° 019-2006-TR, se propone las siguientes sanciones:*

*(…)*

***VI.1*** *Por no cumplir las obligaciones relativas a contratar y pagar el seguro complementario de trabajo de riesgo – cobertura de pensiones a favor del trabajador **(...). Tratándose de una infracción Grave en materia de seguridad y salud en el trabajo que afecta a un (01) trabajador le corresponde una sanción equivalente a 3 UIT en un monto de S/. 11,550.00** (…).*

*(…)"*

De manera posterior, la SDILSST de la GRTPE emitió el Auto Subdirectoral n.° 129-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 16 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 10)**, mediante el cual se resolvió: *"Disponer el cierre del procedimiento de actuación inspectiva efectuado en el Centro de trabajo: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO** (…)"*; asimismo, mediante Decreto Subdirectoral n.° 177-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 16 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 10)**, la SDILSST dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Entidad[66], otorgándosele quince (15) días hábiles para la presentación de descargos[67].

Al respecto, mediante documento ingresado el 8 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 10)** por mesa de partes de la GRTPE, la subgerenta de Personal solicitó ampliación de plazo para la presentación de descargos en mérito a lo dispuesto en el citado decreto subdirectoral; sin embargo, máxime que se

[66] Nótese que entre el acta de infracción n.° 317-2015-SDISST de 3 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 10)** (a través de la cual la autoridad inspectiva de trabajo identificó hechos pasibles de sanción) y el Auto Subdirectoral n.° 129-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 16 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 10)** (mediante el cual se dio cierre al procedimiento de actuación inspectiva) transcurrieron 2 meses sin actuaciones concretas de la Entidad; no fue hasta que la autoridad de trabajo emitió el Decreto Subdirectoral n.° 177-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 16 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 10)** (a través del cual se dio inicio el procedimiento administrativo sancionador) para que la Entidad presentara descargos el 13 de septiembre de 2016.

[67] Tanto el auto y decreto subdirectorales fueron puestos en conocimiento de la Entidad mediante cédulas de notificación de 17 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 10)**.

encontraba fuera de plazo, la SDILSST otorgó tres (3) días hábiles para la presentación de los mismos[68]; en dicho marco, la citada servidora presentó descargos **(Apéndice n.° 10)**, los cuales fueron ingresados el 13 de septiembre de 2016 por mesa de partes de la GRTPE.

No obstante, en el marco del citado procedimiento, la SDILSST de la GRTPE emitió la Resolución Subdirectoral n.° 158-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST[69] **(Apéndice n.° 10)** de 16 de septiembre de 2016, mediante la cual se identificó que la Entidad inspeccionada incurrió en la siguiente infracción:

> *"**INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO***
>
> ***A.- GRAVES:***
>
> - *Ley 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Art. 82 concordante con el D.S. 019-2006-TR Art. 27 numeral 27.15 reglamento de la Ley de Seguridad y salud en el Trabajo. El inspeccionado no cumple dentro del plazo otorgado por el inspector, con acreditar la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura en pensiones; en perjuicio del trabajador (...), correspondiente imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a S/. 11,550.00 (...)".*

En mérito a ello, mediante la citada resolución subdirectoral se resolvió: *"**PRIMERO**: Imponer sanción al empleador **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO** con **MULTA de S/. 11,550.00** (...). **SEGUNDO**: Conforme a los fundamentos del QUINTO considerando, regúlese la multa hasta el 35% de la inicialmente propuesta, resultando el monto total de **S/. 4,042.50** (...) bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva (...)"*[70].

Puesta la Entidad bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de cobranza coactiva de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución subdirectoral, la SDILSST de la GRTPE emitió el Decreto Subdirectoral n.° 0950-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 4 de octubre de 2016[71] **(Apéndice n.° 10)**, mediante el cual señaló que: *"No habiendo dado cumplimiento el centro de trabajo denominado: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**, al mandato contenido en la **Resolución Subdirectoral N° 158-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de fecha 16 de Setiembre del 2016**, no obstante encontrarse debidamente notificada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, remítase las copias certificadas (...) a la **OFICINA DE COBRANZA COACTIVA**, (...) para que conforme sus facultades realice y ejecute el cobro de la multa impuesta".*[72]

En el marco de los hechos previamente detallados, se tiene que a través de la Resolución Subdirectoral n.° 158-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 10)** la SDILSST de la GRTPE identificó como hecho constitutivo de infracción el referido a que la Entidad inspeccionada no cumplió *"con acreditar la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con*

---

[68] Ampliación otorgada mediante Decreto Subdirectoral n.° 697-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 14 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 10)**.

[69] Puesta en conocimiento de la representante de la Entidad, mediante cédula de notificación de 23 de septiembre de 2016 **(Apéndice n.° 10)**.

[70] *"**QUINTO:** Que respecto a la solicitud de reducción de la sanción al 35% a que hace referencia la Ley 30222 debe ampararse su pedido en razón a que de la revisión del expediente no se ha acreditado que el accidente haya causado **muerte o invalidez permanente** en el accidentado (...)".*

[71] Puesto en conocimiento de la Entidad mediante cédula de notificación de 6 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 10)**.

[72] Cabe señalar que mediante escrito s/n -ingresado el 29 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 10)** por mesa de partes de la GRTPE- el procurador público de la Entidad solicitó la caducidad del procedimiento sancionador; sin embargo, mediante Auto Subdirectoral n.° 20-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 9 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 10)**, la GRTPE resolvió declarar improcedente su pedido. Posteriormente, el referido procurador presentó escrito de apelación de 5 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 10)** en contra del citado auto subdirectoral; no obstante, mediante Auto Directoral n.° 108-2018-GRA/GRTPE-DPSC de 11 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 10)**, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (DPSC) de la GRTPE confirmó el referido auto subdirectoral.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

*cobertura en pensiones"*, aspecto que fue pasible de la imposición de una multa de S/ 4 042,50 (cuatro mil cuarenta y dos con 50/100 soles)[73].

Sobre el particular, la conducta identificada en la citada resolución subdirectoral que generó la imposición de una multa pecuniaria en contra de la Entidad, tuvo como correlato los hechos descritos en el acta de infracción n.° 317-2015 **(Apéndice n.° 10)**, de los cuales se colige que, si bien la Entidad inspeccionada acreditó haber contratado y pagado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor del trabajador accidentado (con vigencia del 1 de diciembre de 2015 al 1 de enero de 2016), dicha póliza fue adquirida de manera posterior al accidente padecido por el trabajador involucrado, el cual aconteció el 29 de octubre de 2015; este aspecto fue denotado por la citada acta de infracción, conforme sigue: *"La inspeccionada no cumplió con contratar y pagar en su debida oportunidad el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura de PENSIÓN al trabajador teniendo en cuenta que la fecha del accidente de trabajo 29 de octubre del 2015, la inspeccionada ha regularizado esta infracción recién con el contrato del Seguro (...)"*[74].

Al respecto, la citada conducta pasible de sanción fue identificada por la SDILSST de la GRTPE en el marco de las *"infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo"*, aspecto que -conforme al artículo 3° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[75]- forma parte integrante del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, toda vez que este se encuentra compuesto por siete (7) subsistemas[76] sobre los cuales actúan las oficinas de recursos humanos, siendo uno de ellos el denominado: *"Gestión de Relaciones Humanas y Sociales"*[77], el cual a su vez está conformado por el proceso de: *"b) Seguridad y Salud en el Trabajo (SST)"*[78].

En el marco del citado proceso, el cual comprende *"las actividades orientadas a promover la prevención de riesgos de los servidores civiles en el ejercicio de su labor que puedan afectar su salud o integridad"*[79], se tiene la Ley n.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a través de la cual se creó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la cual, a través de su artículo 19°, estableció lo siguiente: *"El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (...); b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente (...)"*.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[73] En el marco de la potestad de la SDILSST, reguló la multa impuesta de S/ 11 500,00 al monto de S/ 4 042,50.

[74] Acápite III (Incumplimientos) del acta de infracción n.° 317-2015 de 3 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 10)**.

[75] La Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM), publicado el 13 de junio de 2014 y vigente desde el 14 de junio de 2014, **dispuso la aplicación a todas las entidades públicas y los servidores públicos** que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley del Servicio Civil, **las disposiciones contenidas en el Libro I *("Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades")*** del referido Reglamento.

[76] Subsistemas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos: 1. Planificación de políticas de recursos humanos; 2. Organización del trabajo y su distribución; 3. Gestión del empleo; 4. Gestión del rendimiento; 5. Gestión de la compensación; 6. Gestión del desarrollo y la capacitación; y, 7. Gestión de las relaciones humanas y sociales.

[77] ***"Gestión de Relaciones Humanas y Sociales:*** *Este subsistema comprende las relaciones que se establecen entre la organización y sus servidores civiles en torno a las políticas y prácticas de personal. Los procesos que se consideran dentro de este subsistema son: a) Relaciones laborales individuales y colectivas; b) Seguridad y Salud en el Trabajo (SST); c) Bienestar Social; y, d) Cultura y Clima Organizacional e) Comunicación Interna".*

[78] ***Directiva n.° 002-2014-SERVIR/GDSRH (aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 238-2014-SERVIR-PE)***
***"6.1.7 Subsistema gestión de relaciones humanas y sociales***
*(...)*
***b. Seguridad y Salud en el Trabajo (SST):*** *Comprende las actividades orientadas a promover la prevención de riesgos de los servidores civiles en el ejercicio de su labor que puedan afectar su salud o integridad; así como la protección del patrimonio de la entidad y el medio ambiente".*

[79] Literal b (Seguridad y Salud en el Trabajo) del numeral 6.1.7 (Subsistema Gestión de Relaciones Humanas y Sociales) de la *Directiva n.° 002-2014-SERVIR/GDSRH (aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 238-2014-SERVIR-PE).*

En dicho contexto normativo, el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo n.° 009-97-SA, estableció lo siguiente: *"El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (…). Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras (…). Comprende las siguientes coberturas: a) La cobertura de salud por trabajo de riesgo. b) La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo".*

Como es de verse, constituía una obligación pasible de observancia por parte de las unidades orgánicas competentes de la Entidad llevar a cabo las gestiones conducentes para la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor de los trabajadores que desempeñaban actividades riesgosas, aspecto que, debió cumplirse en el marco del accidente de trabajo acaecido el 29 de octubre de 2015 en contra de un trabajador de la Entidad, tal como se denotó en las actuaciones inspectivas desplegadas por la SDILSST de la GRTPE, máxime de tratarse de una actividad contemplada en el marco del proceso de *Seguridad y Salud en el Trabajo*.

Así, al ser dicho proceso parte constitutiva del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas, es la Subgerencia de Personal la *"unidad orgánica responsable de la gestión de los recursos humanos en las entidades"*[80], siendo que su ámbito de acción *"comprende la gestión de siete (7) subsistemas conforme a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil"*[81], y, por tanto, competente de llevar a cabo *"el cumplimiento de actividades especializadas en recursos humanos"*[82].

De tal modo, la Subgerencia de Personal era la responsable de llevar a cabo las gestiones conducentes al cumplimiento de los aspectos que comprendían el citado subproceso, obligación que recaía en María de los Ángeles Arispe del Carpio, titular de dicha unidad orgánica, puesto que, como parte de sus funciones dispuestas en el MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**, la subgerenta de Personal tenía la obligación de: *"c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad"*[83].

En tal sentido, María de los Ángeles Arispe del Carpio, en calidad de subgerenta de Personal, tenía la obligación funcional de controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones relacionadas al proceso de Seguridad y Salud en el Trabajo en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; sin embargo, con motivo de la falta de diligencia funcional como titular de dicha unidad orgánica, omitió dar observancia a las disposiciones contenidas en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su reglamento[84], y, en tal sentido, propició que no se contrate oportunamente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura de pensiones a favor del trabajador accidentado el 29 de octubre de 2015[85]; de tal forma, habría inobservado lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud[86] y el artículo 82° de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[80] Literal g) del numeral 5.1 (Definiciones) del artículo 5° (Disposiciones Generales) de la *Directiva n.° 002-2014-SERVIR/GDSRH (aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 238-2014-SERVIR-PE).*

[81] Numeral 5.3 (Ámbito de acción de las Oficinas de Recursos Humanos en el Sistema) del artículo 5° (Disposiciones Generales) de la *Directiva n.° 002-2014-SERVIR/GDSRH (aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 238-2014-SERVIR-PE).*

[82] Artículo 4° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM).

[83] El subrayado es nuestro.

[84] Ley n.° 26790, *Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 009-97-SA.*

[85] En adición a ello, cabe señalar que mediante oficio n.° 01-2022-CG/OC0353-SCE-MDJLBYR de 23 de septiembre de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, la comisión de control solicitó que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos informe, entre otros aspectos, respecto a que *"si en el periodo 2015, su despacho efectuó el requerimiento para la adquisición del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR – Pensiones, con vigencia de cobertura para octubre de 2015, en favor del trabajador (…)"*. En mérito a dicho requerimiento, la Oficina de Bienestar Social remitió el informe n.° 047-2022-DRCQ/OBS/SGGRH/MDJLBYR de 27 de septiembre de 2022 **(Apéndice n.° 10)** informó que *"no se encontró requerimiento alguno sobre SCTR Pensión"*.

[86] **Ley n.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud**
***"Artículo 19.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO***

su reglamento[87], normas a través de las cuales se dispuso la obligatoriedad -por cuenta de la entidad- de la adquisición del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, para efectos de cubrir prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo e invalidez temporal.

En adición a lo descrito, se tiene que la citada subgerenta de Personal soslayó que el incumplimiento de las disposiciones relacionadas a la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor del personal de la Entidad acarrearía la comisión de una infracción grave, esto, conforme se desprende del numeral 27.15 del artículo 27° (Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo) del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo[88], el cual señaló que: *"Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (...) 27.15 No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado"*. Situación que se tradujo en la imposición de una multa de S/ 4 042,50 (cuatro mil cuarenta y dos con 50/100 soles), conforme a la Resolución Subdirectoral n.° 158-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 16 de septiembre de 2016 **(Apéndice n.° 10)**.

## 4. Expediente sancionador n.° 086-2016-SDILSST-PS

Mediante orden de inspección n.° 000000552-2015-SDISST de 20 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 11)** la SDILSST dispuso la realización de *"actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias"* en la Entidad a efectos de practicar diligencias en función a la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo[89]. Así, en mérito a la emisión de dicha orden de inspección, representantes de la GRTPE y de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) suscribieron el "Requerimiento de comparecencia" de 28 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 11)**, a efectos de que, el 3 de junio de 2015 en las instalaciones de la GRTPE, la Entidad inspeccionada se constituya portando la documentación solicitada[90] en dicho requerimiento.

Así, para efectos de la constitución de un representante de la Entidad inspeccionada a la comparecencia programada para el 3 de junio de 2015, el alcalde de dicha entidad suscribió la carta poder de 2 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 11)**, a través de la cual se otorgó facultades a Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración, a efectos de que *"se apersone, haga llegar la documentación correspondiente e informe respecto a lo solicitado mediante Requerimiento de Comparecencia (...) debiendo asistir a las Oficinas de la Inspección Regional de Trabajo el día 03 de junio de 2015"*.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

*El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo (...). Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo (...); b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal (...)".*

[87] **Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo n.° 009-97-SA**
***Artículo 82°.-*** *El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (...). Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras (...). Comprende las siguientes coberturas: a) La cobertura de salud por trabajo de riesgo. b) La cobertura de invalidez (...)".*

[88] Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

[89] De acuerdo con la orden de inspección n.° 0000000552-2015-SDISST, las materias objeto de inspección comprendieron: *"PLANILLAS O REGISTROS QUE LA CONSTITUYAN; GESTIÓN INTERNA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO; ESTÁNDARES DE HIGIENE OCUPACIONAL; CONDICIONES DE SEGURIDAD: EN LUGARES DE TRABAJO, INSTALACIONES CIVILES Y MAQUINARIA; MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO; EQUIPOS DE PROTECCIÓN; SISTEMA DE GESTIÓN SST EN LAS EMPRESAS; PLANES Y PROGRAMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO; FORMACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO; SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO; IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS (IPER)"*.

[90] Poderes de representación; relación de trabajadores, registro permanente de control de asistencia, planillas electrónicas, formularios SUNAT (1604-1, 1604-3), organigrama y presupuesto anual 2015, mapas de riesgo, IPERC, Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, Planificación de la actividad preventiva, Programa anual de seguridad, libro de actas del SST, entre otra documentación.

De tal modo, constituida la diligencia de comparecencia, los inspectores de la GRTPE y la Sunafil, así como Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración y poderhabiente de la Entidad para dicho acto, suscribieron el "Anexo requerimiento – Hechos comprobados"[91] de 3 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 11)**, a través del cual dejaron constancia de los siguientes hechos:

*"En la presente diligencia se reciben los siguientes documentos:*
1) *Carta Poder y DNI del alcalde y del poderhabiente.*
2) *Relación de trabajadores y prestadores de servicios.*
3) *Registro de Asistencia, no está de acuerdo a norma, el poderhabiente declara que tienen un sistema de Registro de Asistencia con huella digital, y que van a generar un reporte de acuerdo a la normativa vigente.*
4) *Back up de planillas electrónicas en disco compacto, no presenta las constancias de presentación.*
5) *Formularios 1604 – SUNAT, sin cargo de recepción.*
6) *No acredita tener un servicio de seguridad y salud en el trabajo.*
7) *Política y objetivos de seguridad y salud en el trabajo.*
8) *Mapas de señales de emergencia, extintores y evacuación, mas no presenta los mapas de riesgo.*
9) *Identificación de peligros, Evaluación de riesgos – IPER, no cumple con la normativa vigente.*
10) *Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.*
11) *No presenta planes de seguridad y salud en el trabajo.*
12) *Programa Anual de SST, 2015, aprobado por el Comité de SST.*
13) *Libro de Actas del Comité de SST.*
14) *Registro de Accidentes de Trabajo.*
15) *No presenta registro de exámenes médicos; Registro de monitoreos; Inspecciones internas y estadísticas, equipos de seguridad o emergencia.*
16) *Listados de asistentes a capacitación.*
17) *El poderhabiente indica que la MD de JLBYR tiene cinco locales: Palacio municipal, Parque Los Ccoritos, Piscina municipal, Gerencia de Fiscalización, Gerencia de Desarrollo Social, Serenazgo, Palacio del Deporte".*

De manera posterior, los inspectores de la GRTPE y la Sunafil emitieron el "Requerimiento" de 18 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 11)**, el cual fue recibido el 22 de junio de 2015 por Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración y poderhabiente de la Entidad, documento a través del cual se señaló lo siguiente:

*"**Primero.- SE REQUIERE** al sujeto inspeccionado (…) para que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo (…) **lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción**; en consecuencia, **DEBERÁ** realizar las siguientes acciones:*
*(…)*
***11. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en las Empresas.-***
*Acreditar que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, haya implementado un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Para lo cual debe acreditar lo siguiente: Tener un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo (Área, División, Oficina, etc., donde labore un profesional de Seguridad en el Trabajo y un profesional de la Salud Ocupacional. Caso contrario, tener un Contrato con empresa tercerizadora especializada en materia de seguridad y salud en el trabajo, que implemente*

[91] Anexo que forma parte integrante del documento: "Actuaciones inspectivas de investigación – Diligencia de constancia" de 3 de junio de 2015 (Apéndice n.° 11).

*el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo); tener un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente conformado y de acuerdo a la normativa vigente, deberá presentar el Libro de Actas del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo); tener los Documentos de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Registros Obligatorios de Seguridad y Salud en el Trabajo, indicados en los artículos 32.° y 33.° del Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

*(...)*

***Segundo.-*** *En el PLAZO MÁXIMO de nueve (9) días hábiles se acreditará el cumplimiento del presente Requerimiento. Para lo cual se requiere la presencia de un representante de la Municipalidad (...) debidamente acreditado, para el día martes 7 de julio de 2015 (...) en las oficinas de la Inspección Regional de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, para que acredite el cumplimiento del presente Requerimiento, ante los inspectores actuantes (...). Se le recuerda que el incumplimiento del presente Requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de conformidad con los artículos 36.° y 39.° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45.° y 46.° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR".* (El subrayado es nuestro).

Así, con motivo de la diligencia programada para el 7 de julio de 2015 -tal como se dispuso en el referido requerimiento- el inspector de la Sunafil suscribió el "Anexo requerimiento – Hechos comprobados"[92] de 7 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 11)**, conforme al cual se dejó constancia de los siguientes hechos:

*"Comparece: Néstor Eladio SOTOMAYOR HUAYPUNA, DNI n.° 29329146.*
*Poderhabiente y gerente de Administración.*

*En la presente diligencia se constata lo siguiente:*

1) *Constancias de Alta y/o de Actualización de Datos del Trabajador.*
2) *Libro de Actas del Comité de SST, no acredita capacitación a los integrantes del comité de seguridad, sin embargo, presenta una orden de servicio sobre capacitación al comité de SST.*
3) *Reglamento Interno de SST y Acta de Aprobación del comité de SST. Falta cargos de entrega y capacitación del Reglamento Interno de SST.*
4) *Plan Anual de SST-2015, Acta de Aprobación del Comité, Falta de cargos de entrega.*
5) *Formatos en blanco de los registros obligatorios de SST.*
6) *Matriz de la identificación de peligros. Evaluación de Riesgos – IPER.*
7) *Programa Anual de SST.*
8) *Programa de compras y órdenes de servicio.*
9) *Boletas de pago de remuneraciones.*
10) *Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Salud".*

Como resultado de las actuaciones de investigación desplegadas por la autoridad de trabajo, los inspectores de la GRTPE y la Sunafil emitieron el acta de infracción n.° 327-2015-SDISST de 9 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 12)**, mediante la cual se señaló lo siguiente:

*"**III.- Hechos comprobados constitutivos de infracción***
*Las actuaciones de investigación practicadas han permitido comprobar los siguientes hechos constitutivos de infracción o de infracción por obstrucción a la labor inspectiva:*
*(...)*

[92] Anexo que forma parte integrante del documento: "Actuaciones inspectivas de investigación – Diligencia de constancia" de 7 de julio de 2015 (Apéndice n.° 11).

***Sexto.-***

*El sujeto responsable: Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero (…); no acredita haber implementado un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, a pesar de que presenta una Orden de Servicio, con los que se contrata los Servicios de Asesoramiento de Implementación del Sistema de Gestión de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no se evidencia la implementación de dicho Sistema, al no presentar Documentos ni Registros de Seguridad y salud en el Trabajo, además de no acreditarlo en el Organigrama del sujeto responsable, Según lo constatando por los inspectores actuantes". [sic]*

*(…)*

***IV.- Normas sociolaborales infringidas***

*(…)*

***Sexto.-***

*No implementar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Vulnera lo dispuesto en el Principio de Prevención, el Principio de Gestión Integral, el Principio de Protección y el Título IV, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; y los artículos 26.°, 32.°, 33.°, 37.°, el Capítulo I, Principios, el Capítulo II, Política del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Capítulo VI, Planificación y Aplicación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, El Capítulo VII, Planificación, Desarrollo y Aplicación, El Capítulo VIII, Evaluación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y el Capítulo IX, Acción para la Mejora Continua, del Título IV, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, del Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo".*

*(…)*

***"V.- Calificación de la infracción***

*(…)*

***Sexto.-***

*No implementar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Se califica como una infracción Muy Grave, en el artículo 31.° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en relación con el numeral 28.9, del artículo 28.° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.*

*(…)*

***VI.- Sanción propuesta***

*(…)*

***Sexto.-***

*Por no implementar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Se propone una multa de veintisiete (27) Unidades Impositivas Tributarias (…) por ciento noventa y cinco (195) trabajadores afectados".* [sic]

De manera posterior y, de acuerdo al contenido del expediente administrativo generado en mérito a la inspección laboral bajo comento, no se advierten otros actuados emitidos por la Entidad en torno a los hechos identificados en dicha acta de infracción, dado que la SDILSST de la GRTPE emitió el Auto Subdirectoral n.° 197-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 4 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 12)**, mediante el cual se dispuso el cierre del procedimiento de actuación inspectiva; asimismo, emitió el Decreto Subdirectoral n.° 0301-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 4 de abril de 2016

**(Apéndice n.° 12)**, a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Entidad[93], otorgándosele quince (15) días hábiles para la presentación de descargos[94].

Al respecto, el 27 de abril de 2016 la subgerenta de Personal presentó escrito de descargos **(Apéndice n.° 12)** ante la GRTPE, sin embargo, mediante Decreto Subdirectoral 344-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 29 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 13)**, la autoridad administrativa de trabajo señaló que dicho escrito fue presentado fuera del plazo otorgado; a pesar de ello, el 8 de julio de 2016, la subgerenta de Personal solicitó ampliación de plazo **(Apéndice n.° 13)** para efectos de la presentación de descargos; en dicho marco, la subgerenta de Personal y abogada externa suscribieron el documento s/n -ingresado el 13 de septiembre de 2016 **(Apéndice n.° 13)** por mesa de partes de la GRTPE- conforme al cual presentaron los descargos en mérito a la ampliación de plazo solicitada.

No obstante, en el marco del citado procedimiento sancionador, la SDILSST de la GRTPE emitió la Resolución Subdirectoral n.° 159-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 27 de septiembre de 2016[95] **(Apéndice n.° 13)**, mediante la cual se identificó que la Entidad inspeccionada incurrió en la siguiente infracción:

> *"**INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO***
>
> ***A.- MUY GRAVES:***
>
> - *Art. 26 de la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Concordante con el Art. 31 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y numeral 28.9 del Art. 28 del D.S. 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo: El inspeccionado no cumple con acreditar haber implementado el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, en perjuicio de los 195 trabajadores del régimen laboral del D. Leg. 728 cuyos nombres obran en la relación de fojas 19 al 24 del expediente de actuaciones previas; correspondiente imponer sanción económica de **27** UIT, equivalente a **S/ 106,650.00 (CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**".*

En mérito a ello, mediante la citada resolución subdirectoral se resolvió: *"**PRIMERO**: (…) Impóngase sanción al empleador **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO** (…) con **MULTA de S/.106,650.00** (…). **SEGUNDO**: Conforme a los fundamentos del **SEXTO** considerando, regúlese la multa hasta el 35% de la inicialmente propuesta, resultando el monto total de **S/. 37,327.50** (…) bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva (…)"*[96].

Puesta la Entidad bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de cobranza coactiva de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución subdirectoral, la SDILSST de la GRTPE emitió el Decreto Subdirectoral n.° 0964-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 11 de octubre de 2016[97] **(Apéndice n.° 13)**, mediante el cual señaló que: *"No habiendo dado cumplimiento el centro de trabajo denominado: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y***

---

[93] Nótese que entre el acta de infracción n.° 327-2015-SDISST de 9 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 12)** (a través de la cual la autoridad inspectiva de trabajo identificó hechos pasibles de sanción) y el Auto Subdirectoral n.° 197-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 4 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 12)** (mediante el cual se dio cierre al procedimiento de actuación inspectiva) transcurrieron 9 meses sin actuaciones concretas de la Entidad; no fue hasta que la autoridad de trabajo emitió el Decreto Subdirectoral n.° 0301-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 4 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 12)** *(a través del cual se dio inicio el procedimiento administrativo sancionador)* para que la Entidad presente descargos el 27 de abril de 2016.

[94] Tanto el auto y decreto subdirectorales fueron puestos en conocimiento de la Entidad mediante cédulas de notificación de 5 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 12)**.

[95] Puesta en conocimiento de la Entidad mediante cédula de notificación de 28 de septiembre de 2016.

[96] *"**SEXTO:** Que respecto a la solicitud de reducción de la sanción al 35% a que hace referencia la Ley 30222 debe ampararse su pedido en razón a que de la revisión del expediente no se ha acreditado que omisiones descritas hayan causado **muerte o invalidez permanente** en algún trabajador (…)".*

[97] Puesto en conocimiento de la Entidad mediante cédula de notificación de 11 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 13)**.

***RIVERO**, al mandato contenido en la **Resolución Subdirectoral N° 159-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de fecha 27 de Setiembre del 2016**, no obstante encontrarse debidamente notificada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, remítase las copias certificadas (...) a la **OFICINA DE COBRANZA COACTIVA**, (...) para que conforme sus facultades realice y ejecute el cobro de la multa impuesta".*[98]

En el marco de los hechos previamente detallados, se tiene que a través de la Resolución Subdirectoral n.° 159-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 13)**, la SDILSST identificó como hecho constitutivo de infracción el referido a que: *"El inspeccionado no cumple con acreditar haber implementado el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, en perjuicio de los 195 trabajadores"*; aspecto que fue pasible de la imposición de una multa de S/ 37 327,50 (treinta y siete mil trescientos veintisiete con 50/100 soles)[99].

Al respecto, conforme se extrae del acta de infracción n.° 327-2015-SDISST **(Apéndice n.° 12)**, la autoridad inspectiva laboral identificó que el hecho comprobado constitutivo de infracción[100] consistió en que la Entidad no acreditó haber implementado un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, máxime que -como parte de la documentación remitida a la SDILSST- Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración y poderhabiente de la Entidad presentó -entre otra documentación- dos (2) órdenes de servicio a través de las cuales se habrían contratado *"los Servicios de Asesoramiento de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo"*; sin embargo, conforme se describió en la citada acta de infracción, los inspectores de la autoridad de trabajo dejaron constancia de que: *"(...) no se evidencia la implementación de dicho Sistema, al no presentar Documentos ni Registros de Seguridad y salud en el Trabajo, además de no acreditarlo en el Organigrama del sujeto responsable (...)"*.

Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente generado con motivo de las labores inspectivas desplegadas por parte de la SDILSST de la GRTPE, se aprecia que la Entidad emitió las órdenes de servicio n.os 23119 y 23173 de 2 y 23 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 13)**, sin embargo, de acuerdo al oficio n.° 013-2022/MDJLBYR-GA de 29 de septiembre de 2022 **(Apéndice n.° 13)**, la Gerencia de Administración informó a la comisión de control que *"de acuerdo al reporte registrado en el SIAF proporcionado por la Subgerencia de Contabilidad, no figura la contratación de servicios de asesoramiento de implementación del Sistema de Gestión (...), asimismo, la Orden de Servicio N° 23119 no figura en el sistema y la Orden de Servicio N° 23173 figura a nombre de (...)"*. De tal forma, dichas órdenes de servicio presentadas ante la autoridad de trabajo no se constituían como elementos acreditativos de la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, máxime que, de acuerdo a lo informado, estás órdenes de servicio estaban referidas a otros aspectos[101].

De tal modo, Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración, quien además de representar a la Entidad como su poderhabiente en el marco de las acciones inspectivas efectuadas

---

[98] Cabe señalar que mediante escrito s/n -ingresado el 29 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 13)** por mesa de partes de la GRTPE- el procurador público de la Entidad solicitó la caducidad del procedimiento sancionador recaído en el expediente n.° 086-2016-SDILSST-PS; sin embargo, mediante Auto Subdirectoral n.° 25-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 9 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 13)**, la GRTPE resolvió declarar improcedente su pedido. Posteriormente, el referido procurador presentó escrito de apelación de 2 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 13)** en contra del citado auto subdirectoral; no obstante, mediante Auto Directoral n.° 107-2018-GRA/GRTPE-DPSC de 11 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 13)**, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (DPSC) de la GRTPE confirmó el referido auto subdirectoral.

[99] Como partes de las facultades sancionadoras de la SDILSST, se redujo la multa de S/ 106 650,00 a S/ 37 327,50.

[100] Numeral sexto del acápite III (Hechos comprobados constitutivos de infracción) del acta de infracción n.° 327-2015-SDISST **(Apéndice n.° 12)**.

[101] No obstante, se tiene que Jenny Elena Manrique Gómez y la Entidad suscribieron el *"Contrato de locación de servicios para la contratación de un profesional especializado en el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo"* de 10 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 13)**; con plazo de ejecución desde dicha fecha hasta el 8 de enero de 2016; vale decir, meses después del requerimiento de 18 de junio de 2015 efectuado por la autoridad de trabajo e, incluso, después de la emisión del acta de infracción n.° 327-2015-SDISST de 9 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 12)**.

por la GRTPE, se constituyó como representante del área usuaria y, por lo tanto, responsable del cabal cumplimiento de la ejecución de dicho servicio, el cual, además de no haberse llevado a cabo, no cumplió con la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme constató la propia autoridad inspectiva de trabajo[102], y, en tal sentido, inobservó lo dispuesto por los inspectores de la GRTPE y la Sunafil a través del "Requerimiento" de 18 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 11)**, máxime que el emplazamiento primigenio para el cumplimiento de la información requerida por la SDILSST dató, incluso, del 3 de junio de 2015[103].

De tal forma, Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna, en su condición de poderhabiente otorgado por el alcalde de la Entidad para efectos del cumplimiento del requerimiento dispuesto por la autoridad inspectiva de la GRTPE[104], aunado a su constitución como representante del área usuaria encargado de la verificación del cumplimiento del servicio contratado por la Entidad para el asesoramiento en la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo[105], todo ello, en su calidad de gerente de Administración, soslayó la función específica asignada en el MOF **(Apéndice n.° 26)** conforme a la cual dicho servidor tenía la obligación de: *"b) Programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades de los sistemas de personal (…) conforme a la normatividad vigente (…)"*.[106]

Por otra parte, el artículo 26° A[107], contenido en el Capítulo III (Organización del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo)[108] del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, estableció que: *"La contratación de una empresa especializada para la gestión, implementación, monitoreo y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre seguridad y salud en el trabajo, no libera a la empresa principal de su obligación de acreditar ante la autoridad competente el cumplimiento de dichas obligaciones. (…)"*; en tal sentido, sin perjuicio de la contratación del servicio para el asesoramiento en la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo[109], la Entidad no podía desentenderse de dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la implementación de dicho sistema, aspecto que recaía en la Subgerencia de Personal.

Al respecto, mediante el artículo 3° -contenido en el Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM[110]- se estableció que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos está compuesto por siete (7) subsistemas[111] sobre los cuales actúan las oficinas de recursos humanos, siendo uno de ellos el denominado: *"Gestión*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

---

102 Acta de infracción n.° 327-2015-SDISST de 9 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 12)**.

103 Conforme a la diligencia de 3 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 11)** ("Anexo requerimiento – Hechos comprobados").

104 Carta poder de 2 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 11)**.

105 Servicio contratado mediante órdenes de servicio n.os 23119 y 23173 de 2 y 23 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 13)**.

106 Además de la carta poder de 2 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 11)**, suscrita por el alcalde de la Entidad, Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna intervino en diferentes actos de comparecencia, conforme se extrae del acta de infracción n.° 327-2015-SDISST **(Apéndice n.° 12)**: *"(…) El día miércoles 3 de junio de 2015, a las 09:00 horas, en las oficinas de la Inspección Regional de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del empleo de Arequipa, se presentaron los señores: Néstor Eladio SOTOMAYOR HUAYPUNA, quien se identificó con DNI n.° 29329146, representando al sujeto responsable en calidad de poderhabiente (…)"*. Asimismo, se extrae de dicho documento que: *"(…) El día miércoles 7 de julio de 2015, a las 10:00 horas, en las oficinas de la Inspección Regional de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del empleo de Arequipa, se presentaron los señores: Néstor Eladio SOTOMAYOR HUAYPUNA, quien se identificó con DNI n.° 29329146, representando al sujeto responsable en calidad de poderhabiente (…)"*.

107 Artículo incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 006-2014-TR, publicado el 9 de agosto de 2014.

108 Capítulo comprendido en el Título IV (Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo).

109 Mediante órdenes de servicio n.os 23119 y 23173 de 2 y 23 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 13)**.

110 La Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, publicado el 13 de junio de 2014 y vigente desde el 14 de junio de 2014, **dispuso la aplicación a todas las entidades públicas y los servidores públicos** que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley del Servicio Civil, **las disposiciones contenidas en el Libro I *("Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades")*** del referido Reglamento.

111 1. Planificación de políticas de recursos humanos; 2. Organización del trabajo y su distribución; 3. Gestión del empleo; 4. Gestión del rendimiento; 5. Gestión de la compensación; 6. Gestión del desarrollo y la capacitación; y, 7. Gestión de las relaciones humanas y sociales.

*de Relaciones Humanas y Sociales"*[112], el cual a su vez es conformado por el proceso de: *"b) Seguridad y Salud en el Trabajo (SST)*[113]*"*.

Así, al ser la *Seguridad y Salud en el Trabajo*, un proceso que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas, es la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces en la entidad (que para el caso concreto recae en la Subgerencia de Personal), la *"unidad orgánica responsable de la gestión de los recursos humanos en las entidades"*[114], siendo que su ámbito de acción *"comprende la gestión de siete (7) subsistemas conforme a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil"*[115], por tanto, competente de llevar a cabo *"el cumplimiento de actividades especializadas en recursos humanos"*[116], y, en mérito a ello, se constituye como el área encargada de la gestión y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su reglamento (Ley n.° 29783 y Decreto Supremo n.° 005-2012-TR)[117].

En tal sentido, la Subgerencia de Personal era la responsable de llevar a cabo las gestiones conducentes al cumplimiento de dicho subproceso, obligación que recaía en el titular de dicha unidad orgánica, puesto que, como parte de sus funciones dispuestas en el MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**, el subgerente de Personal tenía la obligación de: *"c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad"*[118].

De tal forma, María de los Ángeles Arispe del Carpio, en su calidad de subgerenta de Personal, tenía la función específica de llevar a cabo el control del cumplimiento de las normas y disposiciones relacionadas con la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo[119], máxime que este aspecto formaba parte del proceso de *"Seguridad y Salud en el Trabajo (SST)"* del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema dentro del cual la Subgerencia de Personal formaba parte y cuya función principal consistía en *"el cumplimiento de actividades especializadas en recursos humanos"*[120] en el marco de la gestión de referido sistema[121].

En dicho correlato, prescindiendo del cumplimiento de sus funciones específicas, se tiene que, tanto Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración, como, María de los Ángeles Arispe del Carpio, subgerenta de Personal, soslayaron que el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la adecuada implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el

---

112 *"**Gestión de Relaciones Humanas y Sociales:** Este subsistema comprende las relaciones que se establecen entre la organización y sus servidores civiles en torno a las políticas y prácticas de personal. Los procesos que se consideran dentro de este subsistema son: a) Relaciones laborales individuales y colectivas; b) Seguridad y Salud en el Trabajo (SST); c) Bienestar Social; y, d) Cultura y Clima Organizacional e) Comunicación Interna".*

113 ***Directiva n.° 002-2014-SERVIR/GDSRH (aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 238-2014-SERVIR-PE)***
*"**6.1.7 Subsistema gestión de relaciones humanas y sociales***
*(...)*
***b. Seguridad y Salud en el Trabajo (SST):** Comprende las actividades orientadas a promover la prevención de riesgos de los servidores civiles en el ejercicio de su labor que puedan afectar su salud o integridad; así como la protección del patrimonio de la entidad y el medio ambiente".*

114 Literal g) del numeral 5.1 (Definiciones) del artículo 5° (Disposiciones Generales) de la *Directiva n.° 002-2014-SERVIR/GDSRH (aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 238-2014-SERVIR-PE).*

115 Numeral 5.3 (Ámbito de acción de las Oficinas de Recursos Humanos en el Sistema) del artículo 5° (Disposiciones Generales) de la *Directiva n.° 002-2014-SERVIR/GDSRH (aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 238-2014-SERVIR-PE).*

116 Artículo 4° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM).

117 En: https://www.servir.gob.pe/sst/que-es-seguridad-y-salud-en-el-trabajo/.

118 El subrayado es nuestro.

119 La Ley n.° 29786, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; el Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; y otras disposiciones complementarias.

120 *"**Artículo 4°.- Oficina de Recursos Humanos***
*Cada Entidad contará con una Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, la cual podrá ser otro órgano de apoyo de aquella y se encuentra a cargo de un directivo cuya función principal consiste en el cumplimiento de actividades especializadas en recursos humanos. (...)".*

121 Numeral 5.3 (Ámbito de acción de las Oficinas de Recursos Humanos en el Sistema) del artículo 5° (Disposiciones Generales) de la *Directiva n.° 002-2014-SERVIR/GDSRH (aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 238-2014-SERVIR-PE).*

Trabajo acarrearía la comisión de una infracción muy grave, esto, conforme se desprende del numeral 28.9 del artículo 28 (Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo) del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo[122]: *"Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...) 28.9 No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo"*. Situación que acarreó la imposición de una multa en contra de la Entidad de S/ 37 327,50 (treinta y siete mil trescientos veintisiete con 50/100 soles), conforme se estableció en la Resolución Subdirectoral n.° 159-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 27 de septiembre de 2016 **(Apéndice n.° 13)**.

**Cobranza coactiva acumulada de expedientes n.os 118-2013-SDILSST-PS, 165-2015-SDILSST-PS, 049-2016-SDILSST-PS, y, 086-2016-SDILSST-PS**

De acuerdo con lo descrito previamente, se ha identificado la existencia de multas que ascendieron a un **monto total de S/ 66 095,00**, las cuales recayeron en expedientes sancionadores impulsados por la GRTPE en contra de la Entidad con motivo de haber incurrido en infracciones en materia laboral; dichas sanciones fueron determinadas a través de resoluciones que se constituyeron en actos administrativos firmes pasibles de ejecución; siendo que, dado el incumplimiento de pago de las multas impuestas, esto por parte de la Entidad, se generaron los respectivos expedientes para la ejecución coactiva. En mérito a ello, mediante Resolución de Ejecución Coactiva de 12 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 14)**, la Oficina de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional de Arequipa llevó a cabo la acumulación de los expedientes coactivos n.os 0182-2016; 0247-2016; 0248-2016; y, 0592-2017, los cuales comprendían una multa total de S/ 87 543,50, monto que comprendía la suma de S/ 66 095,00 (monto primigenio) más los intereses legales, conforme al siguiente detalle:

*"1.- EXPTE. N° 0182-2016-OCC [Expediente sancionador n.° 165-2015-SDILSST-PS]*

| MULTA | | INTERÉS | | COSTOS | | ACTA | | TOTAL | AL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| S/. 19,250.00 | + | S/. 7,538.30 | + | S/. 306.00 | - | S/. 00.00 | = | S/. 27,094.30 | 12/10/2018 |

*2.- EXPTE. N° 0247-2016-OCC [Expediente sancionador n.° 049-2016-SDILSST-PS]*

| MULTA | | INTERÉS | | COSTOS | | ACTA | | TOTAL | AL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| S/. 4,042.50 | + | S/. 1,148.07 | + | S/. 306.00 | - | S/. 00.00 | = | S/. 5,496.57 | 12/10/2018 |

*3.- EXPTE. N° 0248-2016-OCC [Expediente sancionador n.° 086-2016-SDILSST-PS]*

| MULTA | | INTERÉS | | COSTOS | | ACTA | | TOTAL | AL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| S/. 37,327.50 | + | S/. 10,526.35 | + | S/. 306.00 | - | S/. 00.00 | = | S/. 48,159.85 | 12/10/2018 |

*4.- EXPTE. N° 0592-2017-OCC [Expediente sancionador n.° 118-2013-SDILSST-PS]*

| MULTA | | INTERÉS | | COSTOS | | ACTA | | TOTAL | AL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| S/. 5,475.00 | + | S/. 1 011.78 | + | S/. 306.00 | - | S/. 00.00 | = | S/. 6,792.78 | 12/10/2018" |

Como puede apreciarse del contenido de la citada resolución, la multa primigenia que la GRTPE impuso a la Entidad ascendía a **S/ 66 095,00** más los intereses legales generados al 12 de octubre de 2018; así, con motivo de ello, el jefe de la Oficina de Administración Financiera de la Entidad presentó ante la Oficina Técnica Administrativa de la GRTPE una solicitud de fraccionamiento de pago de las citadas multas **(Apéndice n.° 14)**, la misma que encontró respaldo por parte de la

[122] Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

Oficina de Administración del Gobierno Regional de Arequipa a través de la Resolución de Administración n.° 314-2018-GRA/GRTPE-OA de 22 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 14)**, la cual señaló lo siguiente:

> *"La **solicitud de fraccionamiento** ingresado **por mesa de partes de esta institución**, mediante **REGISTRO N° 1617958-1075150-2018**, suscrito por el representante del obligado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**, donde **solicita el pago de la deuda pendiente en forma fraccionada**, en relación al **expediente coactivo N° 0182, 0247, 0248-2016; 0592-2017-OCC**.*
> *(...)*
> *Que, en ese sentido, según lo regulado por el reglamento y decreto antes mencionados [Decreto Supremo n.° 012-2012-TR, Reglamento de multas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, Decreto Legislativo n.° 1246, Medidas de simplificación administrativa"], el obligado ha cumplido con presentar en original **DEPÓSITO N° 953450-2018** que consigna **la suma S/. 34.00 soles** por concepto de tasa de fraccionamiento y el **DEPÓSITO N° 11777839-2018 que consigna la suma total de S/. 15,000.00 SOLES como pago a cuenta y haciendo el descuento respectivo**, depositados ambos en el **BANCO DE LA NACIÓN** en la cuenta corriente de esta gerencia (...).*
> *(...)*
> *Que, estando a las consideraciones antes señaladas y en uso de las facultades conferidas a este despacho, por lo que, **SE RESUELVE: PRIMERO: APROBAR LA SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO** de la multa del obligado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**, concediéndole pago de la deuda a cancelar en **36 CUOTAS MENSUALES** (...)*

| OBLIGACIÓN | | INTERÉS | | COSTOS | | ACTA | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| S/. 87,543.50 | + | S/. 0.00 | + | S/. 0.00 | - | S/. 15,000.00 | = | S/. 72,543.50" |

Estando a lo señalado por la GRTPE a través de su resolución de fraccionamiento, la Entidad efectuó el pago fraccionado de la multa respecto a los expedientes coactivos n.os 0182-2016; 0247-2016; 0248-2016; y, 0592-2017, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 2**
**Detalle de pago de las cuotas de 1 a 15 de la deuda fraccionada**

| N° cuotas | Comprobante de pago | Código de váucher (Banco de la Nación) | Fecha de pago | Monto (S/) |
|---|---|---|---|---|
| 1 a 5 | 23621 | 0140443 | 23/05/2019 | 10 788,55 |
| 6 | 23894 | 0664749 | 21/06/2019 | 2 157,71 |
| 7 | 24056 | 0482661 | 09/07/2019 | 2 157,71 |
| 8 | 24098 | 0760345 | 25/07/2019 | 2 157,71 |
| 9 | 24395 | 0840343 | 16/08/2019 | 2 157,71 |
| 10 | 24646 | 0794437 | 05/09/2019 | 2 157,71 |
| 11 | 24994 | 0191928 | 15/10/2019 | 2 157,71 |
| 12 | 25255[123] | 0397655 | 08/11/2019 | 2 157,71 |
| 13 | 25614 | 0249458 | 17/12/2019 | 2 157,71 |
| 14 | 318600118 | 0815870 | 31/01/2020 | 2 157,71 |
| 15 | 26163 | 0466651 | 10/02/2020 | 2 157,71 |
| | | | **Total (S/)** | **32 365,65** |

**Fuente:** Expedientes coactivos n.os 0182-2016; 0247-2016; 0248-2016; y, 0592-2017.
**Elaborado por:** Comisión de control.

[123] Mediante informe n.° 041-2022/MDJLBYR-SGAC-GSG-PPSA de 22 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 15)**, la Subgerencia de Atención al Ciudadano informó a la comisión de control que dicho comprobante (25255) no fue ubicado físicamente en el archivo central de la Entidad.

Sobre el particular, mediante Resolución Coactiva Regional n.° 0009-2020-GRA-OCC de 17 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, emitida por la Oficina de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional de Arequipa, se dejó constancia del pago de las cuotas n.° 1 a 14, efectuado por la Entidad, haciendo un total de S/ 30 207,94 de la deuda total (S/ 77 677,60) a febrero de 2020. Asimismo, mediante Resolución Coactiva Regional n.° 0010-2020-GRA-OCC de 17 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, se dejó constancia del pago de la cuota n.° 15 (S/ 2 157,71); por lo que, a febrero de 2020, la Entidad llevó a cabo el pago de 15 cuotas por el monto total de S/ 32 365,65.

De manera posterior, la Entidad efectuó el pago de las cuotas restantes, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.° 3**
**Detalle de pago de las cuotas de 16 a 36 de la deuda fraccionada**

| N° cuotas | Comprobante de pago | Código de váucher (Banco de la Nación) | Fecha de pago | Monto (S/) |
|---|---|---|---|---|
| 16 | 26892 | 0884554 | 23/07/2020 | 2 157,71 |
| 17 | 26893 | 0895234 | 23/07/2020 | 2 157,71 |
| 18 a 22 | 28443 | 0103182 | 26/11/2020 | 10 788,55 |
| 25 | 28716 | 0514046 | 10/12/2020 | 2 157,71 |
| 26 a 29 | 30147 | 0544726 | 23/04/2021 | 8 630,84 |
| 30 a 32 | 31460 | 0212042 | 23/09/2021 | 6 473,13 |
| 23 a 24; 33 a 36 | 32775 | 0050218 | 31/12/2021 | 12 946,26 |
| | | | **Total (S/)** | **45 311, 91** |

**Fuente:** Expedientes coactivos n.os 0182-2016; 0247-2016; 0248-2016; y, 0592-2017.
**Elaborado por:** Comisión de control.

De tal modo, la deuda general conformada por los cuatro expedientes coactivos se encontraba constituida por el monto primigenio de la deuda (S/ 66 095,00) más los intereses legales y costos administrativos generados (S/ 21 448,50), todo ello ascendía al monto total de S/ 87 543,50; así, para efectos de que resultase procedente el fraccionamiento de dicha deuda, la Entidad efectuó un primer desembolso de S/ 15 000,00[124], por lo que el monto materia de fraccionamiento se constituiría en la suma de S/ 72 543,50, ello sin contar los intereses legales generados en el marco de los meses de fraccionamiento -valga decir, S/ 5 134,06-, por tanto, el importe total que la Entidad desembolsó a favor de la GRTPE en el plazo del fraccionamiento otorgado (36 meses) ascendió a S/ 77 677,56; todo ello, conforme se resume a continuación:

**Cuadro n.° 4**
**Detalle de la multa e intereses pasibles de fraccionamiento y pago efectuado por la Entidad**

| Multa e intereses impuestos por la GRTPE | | Pago efectuado por la Entidad | |
|---|---|---|---|
| Detalle | Monto (S/) | Detalle | Monto (S/) |
| **Multa impuesta (sanción)** | **66 095,00** | Primer pago para procedencia de fraccionamiento | 15 000,00 |
| Intereses legales | 20 224,50 | | |
| Costos administrativos | 1 224,00 | | |
| Total (parcial) | 87 543,50 | 36 cuotas c/u de S/ 2 157,71 | 77 677,56 |
| Intereses (Fraccionamiento. 36 meses) | 5 134,06 | TOTAL | **92 677,56** |
| **TOTAL (Total parcial + intereses)** | **92 677,56** | | |

**Fuente:** Expedientes coactivos n.os 0182-2016; 0247-2016; 0248-2016; y, 0592-2017; y, comprobantes de pago de la Entidad (Apéndice n.° 14).
**Elaborado por:** Comisión de control.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[124] Comprobante de pago n.° 22139 de 12 de setiembre de 2018 (Apéndice n.° 14).

De tal modo, conforme a los hechos materia de la presente evaluación, se tiene que, con relación a los expedientes coactivos n.os 0182-2016; 0247-2016; 0248-2016; y, 0592-2017, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero efectuó el pago de la multa (**S/ 66 095,00** más intereses legales y costos administrativos) constituida como sanción generada por las infracciones de carácter laboral en que incurrió con motivo del incumplimiento funcional desplegado por servidores de la Entidad descritos en los hechos que anteceden.

**5. Expediente sancionador n.° 179-2016-SDILSST-PS**

Mediante orden de inspección n.° 000000076-2016-SDISST de 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 16)** la SDILSST de la GRTPE dispuso la realización de *"actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias"* en la Entidad a efectos de practicar diligencias en función a la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo[125]; ello con motivo de la denuncia **(Apéndice n.° 16)** que interpuso una obrera de la Entidad con relación al incumplimiento de la entrega del uniforme e implementos de trabajo, del otorgamiento de bonificaciones, y del depósito de CTS. Sobre el particular, mediante *"Requerimiento de comparecencia"* de 17 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, la GRTPE dispuso que el representante de la Entidad inspeccionada debía constituirse en las instalaciones de la autoridad inspectiva de trabajo el 24 de febrero de 2016, requerimiento que fue suscrito por Luis Alberto Solorio Olivera, subgerente de Personal; fecha en la que el citado subgerente de Personal, así como la trabajadora denunciante se apersonaron a las instalaciones de la GRTPE según "Constancia de Actuaciones inspectivas de investigación" de 24 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 17)** y "Anexo de requerimiento – Hechos comprobados" de 24 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, acto en el que se dejó constancia de los compromisos asumidos por dicho servidor con relación a la entrega de: *"uniforme de trabajo, bonificación vacacional, bono por el día del trabajador, leche tarro chico, y, compensación por tiempo de servicios"*.

Así, de manera *posterior*, conforme se desprende del "Anexo de requerimiento – Hechos comprobados" de 22 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, la autoridad inspectiva de trabajo dejó constancia de lo siguiente:

*"(...) a la fecha la inspeccionada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, no ha acreditado haber cumplido con el compromiso contraído en dicha diligencia, por lo que concluido el plazo de investigación y de conformidad con las facultades establecidas por el artículo 5° numeral 5.3 de la Ley N° 28806 y en aplicación del artículo 14° de la ley y artículos 17°, 18° y 20° de su reglamento aprobado por el D. S. N° 019-2006-TR, se procede a adoptar medida de REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO a efecto de que la inspeccionada (...), acredite el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales y convencionales de trabajo siguientes:*

*(1) La entrega del uniforme de trabajo (...).*
*(2) El pago del bono vacaciones en el monto de S/. 500,00 (...).*
*(3) El pago del bono por el día del trabajador equivalente a la suma de S/. 300.00 (...).*
*(4) La entrega del tarro de leche establecido en el Convenio Colectivo 2014 (...)".*
*(5) Los depósitos de la compensación por tiempo de servicios (...)".*

En dicho marco, *mediante* "Requerimiento de cumplimiento" de 22 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, la citada autoridad inspectiva de trabajo señaló lo siguiente:

[125] De acuerdo con la orden de inspección n.° 000000076-2016-SDISST **(Apéndice n.° 16)**, la materia objeto de inspección comprendió: *"RELACIONES COLECTIVAS"*.

*"Primero.- Se REQUIERE al empleador indicado en el encabezamiento para que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de: RELACIONES LABORALES, lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción.*

*Segundo.- Que, el día **MARTES 29 DE MARZO DEL 2016 A HORAS 10:30**, el empleador de autos, ACREDITARÁ ante la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo (...) haber dado cumplimiento al presente requerimiento.*

*Se recuerda al empleador que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionada con multa entre 11 y 20 UIT según disponen los artículos 36° y 39° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por D. S. 019-2006-TR".*

Cabe señalar que dicho requerimiento fue puesto en conocimiento de la Subgerencia de Personal el 23 de marzo de 2016, conforme consta en la cédula de notificación de 23 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 17)**. Siendo así, mediante "Constancia de actuaciones inspectivas de investigación" de 29 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, la autoridad inspectiva de trabajo señaló lo siguiente: *"Se deja constancia que siendo las 10:30 del 29-03-2016 se hizo presente doña (...), no habiéndose hecho presente la denunciada Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero"*[126]. Sin embargo, mediante documento s/n, ingresado el 28 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 17)** (a las 16:00 horas) por mesa de partes de la GRTPE y remitido el 29 de marzo de 2016 a la SDILSST, Luis Alberto Solorio Olivera, subgerente de Personal remitió documentación, sin que la misma acredite el cumplimiento de los compromisos asumidos ante la autoridad de trabajo[127].

De manera posterior, la SDILSST de la GRTPE emitió el acta de infracción n.° 82-2016 de 30 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, conforme a la cual se identificaron los siguientes aspectos:

*"**INCUMPLIMIENTOS**:*
*La inspeccionada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, ha incurrido en la infracción socio laboral y convencional siguiente:*

*La inspeccionada no cumplió con el otorgamiento del bono por el día del trabajador en la suma de S/. 300.00, el otorgamiento de una bonificación especial por vacaciones en la suma de S/. 500.00, la entrega de tarros de leche chica por día laborado y el otorgamiento de ropa de trabajo e implementos de seguridad acordados (...)".*
*(...)*
***CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**:*
*El hecho constituye Un (01) infracción socio laboral y convencional consistente en:*

*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, (...).* ***Calificada la infracción por el artículo 24 numeral 24.4 del D. S. 019-2006-TR, como Infracción Grave en materia de relaciones laborales**.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[126] Subrayado es nuestro.
[127] El subgerente de Personal adjuntó el documento "Acta de entrega – recepción" de 23 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 17)** en el que se describen los bienes que habrían sido entregados a la obrera denunciante, sin embargo, dicho documento no contiene la firma de la indicada. Asimismo, incorporó el "Acta de cumplimiento" de 28 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, sin embargo, dicho documento tampoco se encuentra suscrito por la citada trabajadora.

***SANCIÓN PROPUESTA***:
*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en relación con los artículos 47° y 48° de su Reglamento aprobado por D. S. N° 019-2006-TR, se dispone la siguiente sanción:*

*Por no cumplir con el otorgamiento del bono por el día del trabajador en la suma de S/. 300.00, el otorgamiento de una bonificación especial por vacaciones en la suma de S/. 500.00, la entrega de tarros de leche chica por día laborado y el otorgamiento de ropa de trabajo e implementos de seguridad acordados a través del Convenio Colectivo 2014, a la trabajadora HILDA ALEJA CASAZUELA QUISPE. Tratándose de una Infracción Grave en materia de relaciones laborales que afecta a Una (01) trabajadora, le corresponde una sanción de 3 UIT en un monto de S/ 11,850.00 Nuevos Soles.*
*Lo que hace un total de S/. 11,850.00 (...) que es el monto propuesto por las infracciones incurrida por la inspeccionada, teniéndose en cuenta que la UIT vigente al momento de la infracción fue de S/. 3,950 nuevos soles".*

De manera posterior a la emisión de dicha acta de infracción, la SDILSST de la GRTPE emitió el Auto Subdirectoral n.° 546-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 29 de septiembre de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, conforme al cual se resolvió: *"(...) disponer el cierre del procedimiento de actuación inspectiva efectuado en el centro de trabajo: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO (...)"*. En dicho marco, la citada autoridad emitió el Decreto Subdirectoral n.° 935-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 29 de septiembre de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, conforme al cual dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que *"(...) dentro del término de 15 días hábiles de notificado proceda a presentar los descargos que estime pertinentes, bajo apercibimiento de continuarse el trámite sin los mismos"*.

Habiéndose puesto de conocimiento a la Entidad de dicho acto mediante cédula de notificación de 6 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, sin embargo, pese a los descargos presentados **(Apéndice n.° 18)** por la subgerenta de Personal[128] de 19 de octubre de 2016, la autoridad administrativa de trabajo emitió la Resolución Subdirectoral n.° 1188-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 27 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 19)**, mediante la cual se identificó que la Entidad inspeccionada incurrió en la siguiente infracción:

*"**QUINTO.-** Que, estando a lo expuesto precedentemente se tiene que la inspeccionada incurrió en:*

***INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES***

***GRAVES:***
***(...) Decreto Supremo N° 019-2006-TR artículo 24° numeral 4:*** *No acredita haber otorgado y pagado oportunamente los beneficios laborales establecidos por convenio colectivo referidos a la entrega del uniforme de trabajo periodo 2014, pago de bono vacacional periodo 2013-2014, pago de bono por el día del trabajador periodo 2013-2014, entrega de tarro de leche desde 01 de abril del año 2012 a la fecha y depósito de CTS periodo 01 de abril del 2013 al 31 de octubre de del año 2015, en perjuicio de la trabajadora (...), correspondiente imponer sanción económica de 3 UIT equivalente a la suma de **S/ 11,850.00** (...).*

[128] Dicha servidora se desempeñó como subgerenta de Personal en el periodo del 13 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2018, valga decir, de manera posterior al requerimiento de cumplimiento de 22 de marzo de 2016 y al acta de infracción de 30 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 18)**.

***SEXTO.-*** *Que, conforme a lo señalado en el tercer párrafo de la* ***ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30222****, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso (...)".*
*(...)*
***SE RESUELVE:***

***PRIMERO:*** *Imponer sanción al empleador* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO*** *(...), con multa ascendente al monto de S/ 11,850.00 (...)*

***SEGUNDO:*** *Conforme a lo estipulado en el* ***SEXTO*** *considerando, reducir la multa al 35% de la inicialmente impuesta, resultando el monto total* ***S/ 4,147.50*** *(...), bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva".*

Puesta la Entidad bajo el apercibimiento del inicio del procedimiento de cobranza coactiva de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución subdirectoral, la SDILSST de la GRTPE emitió el Decreto Subdirectoral n.° 887-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 3 de mayo de 2018[129] **(Apéndice n.° 19)**, mediante el cual señaló que: *"No habiéndose dado cumplimiento el centro de trabajo denominado* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO*** *al mandato contenido en la* ***Resolución Sub Directoral N° 1188-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST*** *de fecha* ***27 de Octubre del 2017****, no obstante encontrarse debidamente notificada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, remítase las copias certificadas (...) a la* ***OFICINA DE COBRANZA COACTIVA*** *(...), para que conforme a sus facultades, realice y ejecute el cobro de la multa impuesta".*[130]

Sobre el particular, conforme a la resolución subdirectoral emitida por la SDILSST -a través de la cual se impuso la multa de S/ 4 147,50 por el incumplimiento de disposiciones en *materia de relaciones laborales*- las conductas que motivaron dicha sanción se identificaron en mérito a que la Entidad inspeccionada no acreditó *"haber otorgado y pagado oportunamente los beneficios laborales establecidos por convenio colectivo referidos a la entrega del uniforme de trabajo periodo 2014, pago de bono vacacional periodo 2013-2014, pago de bono por el día del trabajador periodo 2013-2014, entrega de tarro de leche desde 01 de abril del año 2012 a la fecha y depósito de CTS periodo 01 de abril del 2013 al 31 de octubre del año 2015"*, no obstante, que para el cumplimiento de dichos aspectos *"el inspector ha otorgado un plazo prudencial para acreditar dichas obligaciones (...), vencido el cual el inspeccionado no acreditó de forma indubitable el haber adoptado las medidas necesarias que garanticen el levantamiento de las infracciones detectadas"*[131].

De tal modo, de acuerdo a dicha resolución de sanción, se advierte la existencia de cuatro (4) conductas relacionadas al cumplimiento del otorgamiento de beneficios laborales, y una (1) relacionada con el cumplimiento del depósito de la CTS, las cuales motivaron la imposición de la multa en cuestión; así, en cuanto al primer grupo se tiene que Luis Alberto Solorio Olivera, subgerente de Personal, soslayó que su incumplimiento derivaría en una infracción grave en materia laboral, conforme se extrae del numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR: "Son infracciones graves, los

[129] Puesto en conocimiento de la Entidad mediante cédula de notificación de 10 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 19)**.
[130] De manera posterior a la imposición de dicha multa, la Procuraduría de la Entidad apeló **(Apéndice n.° 19)** la Resolución Subdirectoral 1188-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 19)**, sin embargo, mediante Resolución Directoral n.° 141-2018-GRA-GRTPE-DPSC de 17 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, el director de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE confirmó dicha multa, agotándose así la vía administrativa; y, derivándose posteriormente a la Oficina de Cobranza Coactiva mediante Decreto Subdirectoral n.° 887-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 19)**.
[131] Cuarto considerando de la Resolución Subdirectoral n.° 1188-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 27 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 19)**.

siguientes incumplimientos: *24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto (...)".*

Por otra parte, respecto a la conducta restante (depósito de CTS), el artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 001-97-TR, estableció que: *"La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; (...). La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación (...)"*; asimismo, en dicho correlato normativo, el artículo 21° estableció que: *"Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente (...)"*, y, de igual modo, el artículo 22°, señaló que: *"Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año (...)".*

Siendo así, Luis Alberto Solorio Olivera, en el marco de sus obligaciones funcionales como subgerente de Personal, soslayó los alcances normativos de observancia obligatoria señalados en dicho dispositivo, máxime que -como lo denotó la propia autoridad de trabajo- no llevó a cabo acciones concretas y necesarias que hayan garantizado el levantamiento de las infracciones detectadas, propiciando con ello el incumplimiento del requerimiento[132] dispuesto por la autoridad de trabajo, y, en consecuencia, la prognosis de multa emisión formulada a través del acta de infracción[133], la cual, posteriormente, fue formalizada mediante la citada resolución de sanción[134].

Así, el citado servidor, máxime estar constituido como representante de la Entidad ante la autoridad de trabajo, haber suscrito el "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 24 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 17)** mediante el cual se comprometía con *"regularizar el otorgamiento de todos los derechos reclamados por la trabajadora"*, y, haber tomado conocimiento del requerimiento de cumplimiento de 22 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, conforme consta en la cédula de notificación que ingresó a la Subgerencia de Personal en la que se desempeñaba como titular, habría soslayado las funciones específicas dispuestas en el MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**, conforme a las cuales, el subgerente de Personal tenía la obligación de: *"c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad"*; *"d) Revisar y firmar la planilla de remuneraciones, jornales, gratificaciones, bonificaciones, pensiones, liquidación de beneficios y otros correspondientes al personal de la Municipalidad (...)"*; y, *"n) Elaborar los contratos de trabajo y determinar la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal administrativo y obrero"*[135].

En tal sentido, Luis Alberto Solorio Olivera, subgerente de Personal, tenía la obligación funcional de controlar el cumplimiento de la normativa relacionada con la observancia vinculante de los convenios colectivos a través de los cuales la obrera denunciante se constituía como personal pasible de percibir un uniforme de trabajo del período 2014, un bono vacacional del período 2013-2014, un bono por el día del trabajo del período 2013-2014, así como la entrega de un tarro de leche correspondiente al período 2012-2016; ello en adición a que, como parte de sus funciones, le correspondía la revisión y firma de las planillas de bonificaciones correspondientes al personal de la Entidad y, por tanto, la capacidad material de llevar a cabo dicho cumplimiento o, por lo menos, de viabilizar la adopción de las medidas necesarias que garanticen la observancia de lo dispuesto en el requerimiento emitido por la autoridad de trabajo; y, asimismo, en el marco del control del

132 Requerimiento de cumplimiento de 22 de marzo de 2016.
133 Acta de infracción n.° 82-2016 de 30 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 18)**.
134 Resolución Subdirectoral n.° 1188-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 27 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 19)**.
135 El subrayado es nuestro.

cumplimiento de las normas -conforme a la naturaleza de su cargo- el citado servidor soslayó su función relacionada con la determinación de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de la citada obrera; aspectos que no habría llevado a cabo a pesar de su condición como representante de la Entidad ante la autoridad de trabajo y su calidad de subgerente de Personal, situación que devino en la posterior imposición de multa en contra de la Entidad.

Dichos dispositivos generales, fueron materia de incumplimiento por parte de Luis Alberto Solorio Olivera, subgerente de Personal, máxime lo establecido en las funciones específicas asignadas a dicho servidor, relacionadas con la observancia de los convenios colectivos y la gestión de la CTS a favor de la obrera denunciante. De tal modo, dada la inobservancia de sus funciones, soslayó, además, que dicho incumplimiento acarreaba que su conducta se constituyera como *"infracciones graves en materia de relaciones laborales"* por: *"24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto (...)"*[136], esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Dicha inobservancia derivó, consecuentemente, en la emisión del acta de infracción n.° 82-2016-SDILSST de 30 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 18)** y, de manera posterior, en la sanción de multa de S/ 4 147,50 (cuatro mil ciento cuarenta y siete con 50/100 soles) impuesta mediante Resolución Subdirectoral n.° 1188-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 27 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 19)**.

Por otra parte, conforme al Decreto Subdirectoral n.° 887-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 3 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, el expediente sancionador fue derivado a la Oficina de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional de Arequipa para el inicio del procedimiento de cobranza correspondiente, formándose para ello el expediente 79n.° 678-2018-OCC **(Apéndice n.° 20)**; así, a través de la Resolución Coactiva Regional n.° 0001-2018-GRA-OCC de 6 de septiembre de 2018 **(Apéndice n.° 20)**, la citada oficina solicitó a la Entidad el cumplimiento de pago de la multa de S/ 4 147,50 (impuesta a través de la Resolución Subdirectoral n.° 1188-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 19)** más los intereses legales y costos administrativos generados al 6 de septiembre de 2018.

Así, de manera posterior a la emisión de dicho requerimiento de cobranza y, habiéndose generado intereses adicionales, la Entidad efectuó el pago de la multa primigenia (S/ 4 147,50) más los intereses legales generados, a través de los váuchers de depósito n.os 318600119 y 318600120, ambos del 31 de diciembre de 2021[137] **(Apéndice n.° 20)**, por los montos de S/ 5 173,58 y S/ 1 219,17[138], respectivamente; de tal modo, a través de la Resolución Coactiva Regional n.° 0003-2022-GRA-OCC de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 20)** se resolvió: *"**SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO** iniciado por la oficina de **COBRANZA COACTIVA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DE EMPLEO DE AREQUIPA**, en contra del obligado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**, habiendo cancelado la suma de **S/. 6,392.75 SOLES**, correspondiente a la multa impuesta en la **RES. SUB DIRECTORAL N° 1188-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST**, del **EXP. SANCIONADOR N° 179-2016-SDILSST-PS** (...)"*.

[136] El subrayado es nuestro.
[137] Véanse los comprobantes de pago n.os 32781 y 32782, ambos de 30 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 20).
[138] Montos que sumaban el importe de S/ 6 392,75 (seis mil trescientos noventa y dos con 75/100 soles).

**6. Expediente sancionador n.° 370-2013-SDILSST-PS**

Mediante orden de inspección n.° 000000638-2013-SDISST de 14 de abril de 2013 **(Apéndice n.° 21)** la SDILSST de la GRTPE dispuso la realización de *"actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias"* en la Entidad a efectos de practicar diligencias en función a la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo[139]; ello con motivo de la denuncia **(Apéndice n.° 21)** que interpuso un grupo de obreros de la Entidad respecto a presuntas irregularidades relacionadas con la estabilidad de sus vínculos laborales.

Sobre el particular, conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo incoado en mérito a la citada denuncia, la SDILSST emitió el "Requerimiento de comparecencia" de 17 de abril de 2013 **(Apéndice n.° 21)**, a través del cual solicitó que el representante de la Entidad inspeccionada se constituyera el 22 de abril de 2013 a las instalaciones de la autoridad de trabajo a efectos de la *"verificación de normas sociolaborales"*; sin embargo, mediante documento s/n de 23 de abril de 2013 **(Apéndice n.° 21)**, Edgar Jesús Zegarra Obando, subgerente de Personal, justificó su inasistencia -adjuntando de manera conjunta- documentación sobre el objeto materia de inspección, solicitando, además, la reprogramación de dicha diligencia, la misma que fue consentida a través del "Requerimiento de comparecencia" de 23 de abril de 2013 **(Apéndice n.° 22)**, mediante el cual la SDILSST solicitó que el representante de la Entidad inspeccionada se apersonara el 29 de abril de 2013 en las instalaciones de la autoridad de trabajo para llevar a cabo la diligencia pospuesta; empero, pese a que el 23 de abril de 2013 dicho requerimiento fue puesto en conocimiento de Edgar Jesús Zegarra Obando, este no se constituyó a dicho acto.

Así, de manera posterior, mediante "Requerimiento de comparecencia" de 2 de mayo de 2013 **(Apéndice n.° 22)**, de igual modo, se solicitó que el representante de la Entidad inspeccionada se apersonara a la GRTPE para llevar a cabo la referida diligencia; sin embargo, el citado servidor tampoco se constituyó a dicho acto, conforme se hizo notar en el acta de infracción n.° 216-2013 de 7 de mayo de 2013 **(Apéndice n.° 22)**:

*"**II. Hechos verificados:***

*(...)*

***Cuarto.-** Que, la inspeccionada no asistió a la diligencia de comparecencia del 22 de abril de 2013; sin embargo, mediante escrito del 23 de abril de 2013 ha justificado su inasistencia; por lo que no se hace propuesta de multa en este extremo;*

***Quinto.-** Que, la inspeccionada no asistió a las diligencias de comparecencia del 29 de abril y 07 de mayo de 2013; **por lo que corresponde proponer sanción de multa**;[140]*

***III. Normas sociolaborales infringidas:***

***Primero.-** La inasistencia de la inspeccionada a las diligencias programadas para el día 29 de abril y 07 de mayo de 2013, vulnera lo dispuesto por el artículo 36.° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que establece: "Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados (...). Tales infracciones, pueden consistir en: ...3. La inasistencia a la diligencia, cuando las*

---

139 De acuerdo con la orden de inspección n.° 000000638-2013-SDISST **(Apéndice n.° 21)**, la materia objeto de inspección comprendió: *"CONTRATOS DE TRABAJO"*.

140 El subrayado es nuestro.

*partes hayan sido debidamente citas, por el Inspector de Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren".* [sic]

***IV. Calificación de las infracciones:***

***Primero.-*** *La inspeccionada no asistió a la diligencia programada por la Inspectora de Trabajo comisionada para el* ***29 de abril de 2013****, incurriendo el sujeto responsable en la calificación de infracción prevista en el artículo 36° numeral 1 de la Ley N° 28806; concordante con el artículo 46° numeral 46.10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;* ***correspondiente*** *imponer sanción económica a la inspeccionada por este incumplimiento que afecta a las siguientes personas (…); el mismo que asciende* ***a 5% de 11 UIT vigentes en el año 2013, equivalente a la suma de S/.2035.00*** *(…) (****Infracción Muy Grave****)";*

**Segundo.-** *La inspeccionada no asistió a la diligencia programada por la Inspectora de Trabajo comisionada para el* ***07 de mayo de 2013****, incurriendo el sujeto responsable en la calificación de infracción prevista en el artículo 36° numeral 1 de la Ley N° 28806; concordante con el artículo 46° numeral 46.10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;* ***correspondiente*** *imponer sanción económica a la inspeccionada por este incumplimiento que afecta a las siguientes personas (…); el mismo que asciende* ***a 5% de 11 UIT vigentes en el año 2013, equivalente a la suma de S/.2035.00*** *(…) (****Infracción Muy Grave****)";*

***IV. Sanción propuesta:***

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38.° y 39.° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47.° y 48.° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, se propone una* ***MULTA TOTAL ascendente a la suma de S/. 4070.00*** *(…)".*

De manera posterior a la emisión de dicha acta de infracción, la SDILSST de la GRTPE emitió el Auto Subdirectoral n.° 1469-2013-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 3 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 22)**, conforme al cual se resolvió: *"(…) disponer el cierre del procedimiento de actuación inspectiva efectuado en el centro de trabajo: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO (…)"*; documento que fue puesto en conocimiento de la Entidad mediante cédula de notificación el 11 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 22)**.

Así, de manera posterior a los citados actos procedimentales, la SDILSST emitió la Resolución Subdirectoral n.° 572-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 17 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 22)**, mediante la cual la citada autoridad administrativa de trabajo identificó que la Entidad inspeccionada incurrió en infracción, conforme se describe a continuación:

*"**SEXTO.-** Que, estando a lo expuesto precedentemente se tiene que la inspeccionada incurrió en:*

***INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA:***

- ***Ley N° 28806, artículo 36° numeral 3; concordante con el artículo 46° numeral 10 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR****. El empleador no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 29 de abril de 2013, en perjuicio de los 8 trabajadores mencionados en el numeral PRIMERO del apartado IV del Acta de Infracción que obra a fojas 3 del expediente sancionador; correspondiente imponer sanción económica de 5% DE 11 UIT equivalente a la suma* ***S/. 2,035.00 (DOS MIL TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)****.*

- ***Ley N° 28806, artículo 36° numeral 3; concordante con el artículo 46° numeral 10 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR****. El empleador no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 07 de mayo de 2013, en perjuicio de los 8 trabajadores mencionados en el numeral PRIMERO del apartado IV del Acta de Infracción que obra a fojas 3 del expediente sancionador; correspondiente imponer sanción económica de 5% DE 11 UIT equivalente a la suma* ***S/. 2,035.00 (DOS MIL TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)****.*

*(…)*

***SE RESUELVE:***

***IMPONER*** *sanción al inspeccionado* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO*** *(…) con* ***MULTA de S/ 4,070.00 (CUATRO MIL SETENTA CON 00/100 SOLES)*** *(…), bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva (…)".*

Puesta la Entidad bajo el apercibimiento del inicio del procedimiento de cobranza coactiva de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución subdirectoral, la SDILSST de la GRTPE emitió el Decreto Subdirectoral n.° 1656-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 8 de agosto de 2017[141] **(Apéndice n.° 22)**, mediante el cual señaló que: *"No habiéndose dado cumplimiento el centro de* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO*** *contenido en la* ***Resolución Sub Directoral N° 572-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST*** *de fecha* ***17 de Mayo del 2017****, no obstante encontrarse debidamente notificada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, remítase las copias certificadas (…) a la* ***OFICINA DE COBRANZA COACTIVA*** *(…), para que conforme a sus facultades, realice y ejecute el cobro de la multa impuesta".*[142]

Conforme a los hechos previamente descritos, se tiene que, en el marco de las actividades de investigación desplegadas por la SDILSST de la GRTPE, se constató que el representante de la Entidad en dicho procedimiento inspectivo recaía en Edgar Jesús Zegarra Obando, subgerente de Personal, conforme se extrae de la documentación obrante en el expediente en cuestión, ello en función a los requerimientos de comparecencia que fueron dispuestos por la citada autoridad inspectiva de trabajo, y, en adición a que dicho servidor se encontraba constituido como titular de la Subgerencia de Personal, dada la naturaleza de los hechos materia de investigación.

Así, conforme se extrae del acta de infracción n.° 216-2013 **(Apéndice n.° 22)**, mediante la cual se identificaron infracciones pasibles de imposición de multa, la cual, de manera posterior, fue formalizada a través de la Resolución Subdirectoral n.° 572-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 22)**, se ha identificado la inobservancia del numeral 3 del artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, dispositivo que señaló que: *"Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares (…). Tales infracciones pueden consistir en: (…) 3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren".*

Al respecto, dada su actuación como representante de la Entidad en dicho procedimiento inspectivo, máxime su calidad de subgerente de Personal, esto en función a los requerimientos de

[141] Puesto en conocimiento de la Entidad mediante cédula de notificación de 21 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 22)**.

[142] De manera posterior a la imposición de dicha multa, la Procuraduría de la Entidad solicitó la caducidad la Resolución Subdirectoral 572-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 22)**, sin embargo, mediante Auto Subdirectoral n.° 24-2018-GRA-GRTPE-DPSC de 9 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 22)**, la autoridad de trabajo declaró improcedente dicha solicitud. Asimismo, mediante escrito de 2 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 22)** apeló la citada resolución de multa, sin embargo, mediante Auto Directoral n.° 104-2018-GRA/GRTPE-DPSC de 11 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 22)**, el director de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE confirmó dicha multa, agotándose así la vía administrativa.

comparecencia dispuestos por la autoridad inspectiva laboral, Edgar Jesús Zegarra Obando incumplió sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) **(Apéndice n.° 26)** de la Entidad, dado que, en su condición de titular de la Subgerencia de Personal, le correspondía: *"c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad"*. De modo tal que, en su calidad de subgerente de Personal, tenía la función específica de llevar a cabo el control del cumplimiento de las normas y disposiciones de carácter laboral -conforme a la naturaleza de sus funciones- ello en el marco de su condición de representante de la Entidad frente a la autoridad laboral y, conforme a lo señalado en la citada Ley n.° 28806 (Ley General de Inspección del Trabajo), norma de carácter general pasible de observancia obligatoria por los servidores actuantes en el procedimiento inspectivo, ello aunado a la naturaleza funcional asignada a la Subgerencia de Personal en la que se desempeñaba como su titular.

De tal modo, dada la inobservancia de la citada norma general, así como de las funciones específicas asignadas a dicho servidor, soslayó, además, que el incumplimiento de apersonamiento a las diligencias dispuestas por la SDILSST se constituyera como parte de las infracciones muy graves establecidas por el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, siendo que: *"Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...) 46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia"*.

Como es de verse, dada la inobservancia de sus funciones específicas como subgerente de Personal, Edgar Jesús Zegarra Obando -constituido como representante de la Entidad en el marco de las acciones inspectivas de trabajo- soslayó que el incumplimiento de apersonamiento a las comparecencias requeridas por la autoridad inspectiva de trabajo acarreaba la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, situación que derivó, consecuentemente, en la emisión del acta de infracción n.° 216-2013 de 7 de mayo de 2013 **(Apéndice n.° 22)** y, de manera posterior, en la sanción de multa de S/ 4 070,00 (cuatro mil setenta con 00/100 soles) impuesta mediante Resolución Subdirectoral n.° 572-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 17 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 22)**.

Por otra parte, conforme al Decreto Subdirectoral n.° 1656-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 8 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 22)**, el expediente sancionador fue derivado a la Oficina de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional de Arequipa para el inicio del procedimiento de cobranza correspondiente, formándose para ello el expediente n.° 687-2017-OCC **(Apéndice n.° 23)**; así, a través de la Resolución Coactiva Regional n.° 0001-2018-GRA-OCC de 8 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, la citada oficina solicitó a la Entidad el cumplimiento de pago de la multa de S/ 4 070,00 (impuesta a través de la Resolución Subdirectoral n.° 572-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 22)**) más los intereses legales y costos administrativos generados 8 de enero de 2018.

Así, de manera posterior a la emisión de dicho requerimiento de cobranza y, habiéndose generado intereses adicionales, la Entidad efectuó el pago de la multa primigenia (S/ 4 070,00) más los intereses legales generados, a través del váucher de depósito n.° 31860018 de 31 de diciembre de 2021[143] **(Apéndice n.° 23)**, por el monto de S/ 6 547,66; de tal modo, a través de la Resolución Coactiva Regional n.° 0004-2022-GRA-OCC de 25 de marzo de 2022 se resolvió: ***"SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO** iniciado por la oficina de **COBRANZA COACTIVA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DE EMPLEO DE AREQUIPA**, en contra del obligado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE***

[143] Véase el comprobante de pago n.° 32779 de 30 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 23)**.

*Y RIVERO, habiendo cancelado la suma de **S/. 6,547.66 SOLES**, correspondiente a la multa impuesta en la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 0572-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST**, del **EXP. ADMINISTRATIVO N° 0370-2013-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST** (...)".*

Lo expuesto contravino la siguiente normativa:

- **Constitución Política del Perú de 1993, promulgada el 29 de diciembre de 1993, vigente desde el 31 de diciembre de 1993.**

*"**Derechos fundamentales de la persona***
***Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:*
*(...)*
*2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".*

*"**Derechos del trabajador***
***Artículo 24.-** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente (...). El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador".*

- **Decreto Legislativo n.° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado el 23 de julio de 1991, publicado el 24 de julio de 1991, vigente desde el 24 de agosto de 1991; ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 001-97-TR, aprobado el 27 de febrero de 1997 y publicado el 1 de marzo de 1997.**

*"**Artículo 2.-** La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; (...). La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación (...)".*

*"**Artículo 21.-** Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente (...)".*

*"**Artículo 22.-** Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año (...)".*

- **Ley n.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobada el 15 de mayo de 1007, publicada el 17 de mayo de 1997, vigente desde el 18 de mayo de 1997.**

*"**Artículo 19.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO***
*El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:*

*a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (...);*
*b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente (...)".*

- **Ley n.° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, aprobada el 27 de mayo de 2002, publicada el 28 de mayo de 2002, vigente desde el 29 de mayo de 2002.**

  *"**Artículo 1.- Objeto y campo de aplicación***
  *La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad".*

  *"**Artículo 5.- Oportunidad de pago***
  *Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, según el caso".*

- **Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada el 19 de julio de 2006, publicada el 22 de julio de 2006, vigente desde el 22 de septiembre de 2006.**

  *"**Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva***
  *Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares (...).*

  *Tales infracciones pueden consistir en:*
  *(...)*
  *3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren".*

- **Decreto Supremo n.° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado el 8 de septiembre de 1997, publicada el 9 de septiembre de 1997, vigente desde el 10 de septiembre de 1997.**

  *"**Artículo 82.-** El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (...). Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras (...). Comprende las siguientes coberturas:*

  *a) La cobertura de salud por trabajo de riesgo.*
  *b) La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo".*

- **Decreto Supremo n.° 005-2002-TR, Reglamento de la Ley n.° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, aprobado el 3 de julio de 2002, publicado el 4 de julio de 2002, vigente desde el 5 de julio de 2002.**

  *"**Artículo 4.- Oportunidad de pago***
  *El pago de las gratificaciones se efectúa en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente; este plazo es indisponible para las partes".*

- **Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado el 24 de abril de 2012, publicado el 25 de abril de 2012, vigente desde el 26 de abril de 2012.**

*"**Artículo 26 A.-** La contratación de una empresa especializada para la gestión, implementación, monitoreo y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre seguridad y salud en el trabajo, no libera a la empresa principal de su obligación de acreditar ante la autoridad competente el cumplimiento de dichas obligaciones".*

- **Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado el 28 de octubre de 2006, publicado el 29 de octubre de 2006, vigente desde el 30 de octubre de 2006.**

*"**Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales***
*Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:*
*(...)*
*23.5 No exponer en lugar visible del centro de trabajo el horario de trabajo (...) o no exponer o entregar cualquier otra información o documento que deba ser puesto en conocimiento del trabajador".*

*"**Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales***
*Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:*
*(...)*
*24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto (...)".*

*"**Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales***
*Son infracciones muy graves los siguientes incumplimientos:*
*(...)*
*25.17 La discriminación del trabajador, directa o indirecta, en materia de empleo u ocupación, como las referidas a la contratación, retribución, jornada, formación, promoción y demás condiciones (...)".*

*"**Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo***
*Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:*
*(...)*
*27.15 No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado".*

*"**Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo***
*Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:*
*(...)*
*28.9 No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo".*

*"**Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva***
*Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:*
*(...)*
*46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia".*

La situación expuesta fue originada con motivo de las conductas desplegadas por el gerente de Administración y subgerentes de Personal previamente identificados, quienes en el ejercicio de sus funciones incumplieron lo dispuesto en los requerimientos emitidos por Subdirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, dando mérito con ello a la formulación de actas a través de las cuales se identificaron infracciones laborales pasibles de imposición de multa, aspecto que, como correlato, condujo a la emisión de resoluciones que confirmaron dicha sanción. Estos hechos generaron un perjuicio económico a la Entidad por S/ 74 312,50, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 5**
**Perjuicio generado por los presuntos servidores involucrados en el marco de las actuaciones inspectivas desplegadas por la autoridad de trabajo**

| N° | Expediente sancionador | Servidor involucrado | Multa (S/) |
|---|---|---|---|
| 1 | 118-2013-SDILSST-PS | Edgar Jesús Zegarra Obando | 5 475,00 |
| 2 | 165-2015-SDILSST-PS | María de los Ángeles Arispe del Carpio | 19 250,00 |
| 3 | 049-2016-SDILSST-PS | María de los Ángeles Arispe del Carpio | 4 042,50 |
| 4 | 086-2016-SDILSST-PS | Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna<br>María de los Ángeles Arispe del Carpio | 37 327,50 |
| 5 | 179-2016-SDILSST-PS | Luis Alberto Solorio Olivera | 4 147,50 |
| 6 | 370-2013-SDILSST-PS | Edgar Jesús Zegarra Obando | 4 070,00 |
| | | **Total (S/)** | **74 312,50** |

**Fuente:** Expedientes administrativos, sancionadores y coactivos de la SDILSST de la GRTPE.
**Elaborado por:** Comisión de control.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, los mismos que no fueron documentados, conforme al **Apéndice n.° 24** del Informe de Control Específico. a excepción de María de los Ángeles Arispe del Carpio quien no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado, precisándose que el señor Edgar Jesús Zegarra Obando presentó comentarios de manera extemporánea.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas de notificación electrónica, cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 24** del Informe de Control Específico, siendo la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se describe a continuación:

1. **Edgar Jesús Zegarra Obando**, subgerente de Personal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, del 1 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2014, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 357-2012-MDJLBYR de 1 de junio de 2012[144] **(Apéndice n.° 25)** y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 763-2014-MDJLBYR de 26 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 25)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2022-CG/0353-02-021 **(Apéndice n.° 24)**; quien mediante documento s/n de 7 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 24)** presentó sus comentarios y aclaraciones.

   Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 24,** se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

144 Mediante Resolución de Alcaldía n.° 015-2013-MDJLBYR de 8 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 25)** se resolvió: *"**ENCARGAR**, a partir de la fecha al **CPC EDGAR ZEGARRA OBANDO** como **Sub Gerente de Personal de la Gerencia de Administración** de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero"*, posteriormente, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 081-2014-MDJLBYR de 7 de febrero de 2014 se resolvió: *"**ENCARGAR**, en vías de regularización a partir del 02 de enero del 2014, la Sub Gerencia de Personal de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero al **CPC EDGAR ZEGARRA OBANDO, no generando dicho encargo de puesto derecho del trabajador, para el ascenso en la carrera administrativa.***

En su condición de subgerente de Personal y constituido como representante de la Entidad, en torno a las actuaciones inspectivas desplegadas por la autoridad de trabajo en el marco de la **orden de inspección n.° 0000001901-2012-SDISST**[145] **(Apéndice n.° 3)**, no compareció ante un requerimiento de comparecencia efectuado por la GRTPE para el día 18 de diciembre del 2012, pese habérsele puesto en conocimiento mediante diligencia de notificación de 14 de diciembre de 2012. Así mismo incumplió lo dispuesto en el "Requerimiento de cumplimiento" de 3 de enero de 2013, emitido por la referida autoridad inspectiva de trabajo, dando mérito a que se formule el acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST, y, de manera posterior, la emisión de la Resolución Subdirectoral n.° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, documento mediante el cual se impuso una multa en contra de la Entidad por: i) inasistencia a diligencia de comparecencia, ii) falta de acreditación de pago de remuneraciones, iii) incumplimiento de depósito de CTS, iv) falta de acreditación de pago de gratificaciones, y, v) falta de exhibición de horario y jornada de trabajo, dichos aspectos generaron la imposición de una multa total de S/ 5 475,00; (cinco mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) en contra de la Entidad, monto que se constituyó como perjuicio económico en contra de la Entidad.

De esta manera, en cuanto al primer numeral (i), su conducta inobservó el numeral 3 del artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, así como el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo n.° 019-2006-TR). Respecto al segundo numeral (ii), inobservó lo establecido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo n.° 019-2006-TR). Con relación al tercer numeral (iii), incurrió en la inobservancia de los artículos 2°, 21° y 22° del Decreto Legislativo n.° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 001-97-TR), y, el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo n.° 019-2006-TR). De igual modo, respecto al cuarto numeral (iv), inobservó el artículo 1° y 5° de la Ley n.° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 005-2002-TR, así como el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo n.° 019-2006-TR). Asimismo, con relación al quinto numeral (v), soslayó lo señalado en el numeral 23.5 del artículo 23° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo n.° 019-2006-TR).

De igual forma, se tiene que dicho servidor -constituido como representante de la Entidad ante la citada autoridad de trabajo- conforme a las funciones específicas asignadas al cargo de subgerente de Personal de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, en cuanto al primer numeral (i) incumplió la función especifica c): *"c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad"*; respecto al segundo numeral (ii), incumplió sus funciones específicas a), c) y d): *"a) Coordinar, controlar y ejecutar actividades de selección, evaluación, promoción, capacitación, remuneraciones, pensiones y bienestar social del personal de la Municipalidad, de acuerdo a las normas legales"*; *"c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad"*; y, *"d) Revisar y firmar la planilla de remuneraciones, jornales, gratificaciones, bonificaciones, pensiones, liquidación de beneficios y otros correspondientes al personal de la Municipalidad (...)"*. Con relación al tercer numeral (iii), inobservó las funciones específicas c) y n): *"c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad"*; y, *"n) Elaborar los*

[145] Expediente sancionador n.° 118-2013-SDILSST-PS.

*contratos de trabajo y determinar la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal administrativo y obrero*". En lo que respecta al cuarto numeral (IV), incumplió las funciones específicas c) y d): "*c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad; d) Revisar y firmar la planilla de remuneraciones, jornales, gratificaciones, bonificaciones, pensiones, liquidación de beneficios y otros correspondientes al personal de la Municipalidad (…)*". Finalmente, con relación al quinto numeral (V), soslayó lo dispuesto en la función específica c): "*c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad*".

De otro lado, el citado servidor, constituido como representante de la Entidad en torno a las actuaciones inspectivas desplegadas por la autoridad de trabajo, más aún su calidad de subgerente de Personal, en el marco de la **orden de inspección n.° 0000000638-2013-SDISST**[146] **(Apéndice n.° 21)**, incumplió los requerimientos de comparecencia de 29 de abril y 7 de mayo de 2013, emitidos por la referida subdirección de inspección laboral, dando mérito, de igual modo, a la formulación del acta de infracción n.° 216-2013 a través de la cual se impuso una multa de S/ 4 070,00 (cuatro mil setenta con 00/100 soles) y, de manera posterior, a la emisión de la Resolución Subdirectoral n.° 572-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, la misma que se constituyó como perjuicio económico en contra de la Entidad.

De esta forma, la conducta del citado servidor, transgredió lo establecido en el numeral 3 del artículo 36° de la Ley General de Inspección del Trabajo (Ley n.° 28806), y, en dicho marco, incumplió la función específica c) establecida en el MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**, dado que, en su condición de titular de la Subgerencia de Personal, le correspondía: "*c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad*".

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por Edgar Jesús Zegarra Obando y **configuran presunta responsabilidad civil.**

2. **María de los Ángeles Arispe del Carpio**, subgerente de Personal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, del 8 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 040-2015-MDJLBYR de 8 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 25)** y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 743-2015-MDJLBYR de 30 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 25)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2022-CG/0353-02-021 **(Apéndice n.° 24)**; quien no presentó sus comentarios y aclaraciones.

Se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

Quien, en su calidad de representante de la Entidad ante la SDILSST de la GRTPE, respecto a la **orden de inspección n.° 0000000167-2015-SDISST**[147] **(Apéndice n.° 6),** no presentó documentación u otros medios que acreditasen el cese de los actos de discriminación laboral identificados por la SDILSST, así también, en calidad de subgerente de Personal omitió llevar a cabo las acciones oportunas y concretas que permitieran dar atención al "Requerimiento de cumplimiento" de 17 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, conforme al cual la SDILSST dispuso, de manera explícita, cesar "*los actos de DISCRIMINACIÓN en contra de los trabajadores mencionados y cumpla con*

[146] Expediente sancionador n.° 370-2013-SDILSST-PS.
[147] Expediente sancionador n.° 165-2015-SDILSST-PS.

*pagar la remuneración que corresponde al cargo de choferes que desempeñan"* bajo el apercibimiento de la imposición de multa con motivo de su incumplimiento; generando con ello, consecuentemente, en la emisión del acta de infracción n.° 72-2015-SDILSST de 16 de abril de 2015 **(Apéndice n.° 6)** y, de manera posterior, en la sanción de multa de S/ 19 250,00 (diecinueve mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) impuesta mediante Resolución Subdirectoral n.° 344-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST **(Apéndice n.° 6)**, monto que se constituyó como perjuicio económico en contra de la Entidad, por permitir la generación de actos de discriminación remunerativa en personal obrero de la Entidad.

De tal forma con su accionar inobservó, lo establecido en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; asimismo, soslayó lo dispuesto en el numeral 25.17 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo n.° 019-2006-TR). En dicho marco, incumplió las funciones específicas a), b) y d) establecidas en el MOF de la Entidad, dado que, en su condición de titular de la Subgerencia de Personal, le correspondía: *"a) Coordinar, controlar y ejecutar actividades de selección, evaluación, promoción, capacitación, remuneraciones, pensiones y bienestar social del personal de la Municipalidad, de acuerdo a las normas legales vigentes; b) Formular y mantener actualizado los documentos técnicos normativos, como son el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y otros en el ámbito de su competencia; y, d) Revisar y firmar la planilla de remuneraciones, jornales, gratificaciones, bonificaciones, pensiones, liquidación de beneficios y otros correspondientes al personal de la Municipalidad (...)"*.

Por otro lado, respecto a la **orden de inspección n.° 0000001341-2015-SDISST**[148], la citada servidora en su calidad subgerenta de Personal omitió dar observancia a las disposiciones contenidas en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su reglamento, y, en tal sentido, propició que no se contrate oportunamente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura de pensiones a favor del trabajador accidentado el 29 de octubre de 2015, generando la imposición de una multa pecuniaria en contra de la Entidad, a través del acta de infracción n.° 317-2015 **(Apéndice n.° 10)**, del cual se colige que, si bien la Entidad inspeccionada acreditó haber contratado y pagado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor del trabajador accidentado (con vigencia del 1 de diciembre de 2015 al 1 de enero de 2016), dicha póliza fue adquirida de manera posterior al accidente padecido por el trabajador involucrado, el cual aconteció el 29 de octubre de 2015, hechos que generaron la imposición de una multa de S/ 4 042,50 (cuatro mil cuarenta y dos con 50/100 soles), monto que se constituyó como perjuicio económico en contra de la Entidad.

De esta manera, con su accionar inobservó lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (Ley n.° 26790), así como lo establecido por el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (Decreto Supremo n.° 009-97-SA), y, soslayó, además, los alcances del numeral 27.15 del artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo n.° 019-2006-TR). En dicho marco, incumplió la función específica c) establecida en el MOF de la Entidad, dado que, en su condición de titular de la Subgerencia de Personal, le correspondía: *"c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad"*.

Con relación a la **orden de inspección n.° 0000000552-2015-SDISST**[149] la referida servidora en su calidad de subgerente de Personal, incumplió lo dispuesto en el "Requerimiento de cumplimiento"

[148] Expediente sancionador n.° 049-2016-SDILSST-PS.

[149] Expediente sancionador n.° 086-2016-SDILSST-PS.

de 18 de junio de 2015, emitido por la autoridad inspectiva de trabajo, dando mérito a la formulación del acta de infracción 327-2015, y, en dicho correlato, a la emisión posterior de la Resolución Subdirectoral n.° 159-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, mediante la cual se impuso una multa en contra de la Entidad por la falta de acreditación de la implementación del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo en perjuicio de personal obrero de la Entidad; dicho aspecto dio lugar a la emisión del acta de infracción n.° 327-2015-SDISST **(Apéndice n.° 12)**, generando la imposición de una multa en contra de la Entidad de S/ 37 327,50 (treinta y siete mil trescientos veintisiete con 50/100 soles), monto que se constituyó como perjuicio económico en contra de la Entidad.

Así, con su accionar inobservó, inobservó lo dispuesto en el artículo 26° A del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto Supremo n.° 005-2012-TR); asimismo, soslayó los alcances del numeral 28.9 del artículo 28°[150] del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo n.° 019-2006-TR); y, en dicho marco, incumplió la función específica c) establecida en el MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**, dado que, en su condición de titular de la Subgerencia de Personal, le correspondía: *"c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad"*.

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por María de los Ángeles Arispe del Carpio y **configuran presunta responsabilidad civil.**

3. **Luis Alberto Solorio Olivera**, subgerente de Personal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, del 1 de enero al 12 de abril de 2016, designado mediante Resolución designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 747-2015-MDJLBYR de 31 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 25)** y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 207-2016-MDJLBYR de 12 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 25)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2022-CG/0353-02-021 **(Apéndice n.° 24)**; quien mediante documento s/n de 26 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 24)** presentó sus comentarios y aclaraciones.

   Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 24),** se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

   Quien, en calidad de subgerente de Personal y representante de la Entidad en torno a las actuaciones inspectivas desplegadas por la autoridad de trabajo según la **orden de inspección n.° 0000000076-2016-SDISST**[151] **(Apéndice n.° 16)**; incumplió lo dispuesto en el "Requerimiento de cumplimiento" de 22 de marzo de 2016 emitido por la referida autoridad inspectiva de trabajo, dando mérito al acta de infracción n.° 82-2016-SDILSST, y como correlato, a la posterior emisión de la Resolución Subdirectoral n.° 1188-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, mediante la cual se impuso una multa en contra de la Entidad por no haber acreditado el otorgamiento oportuno de beneficios laborales (entrega de uniforme de trabajo, bono vacacional y por el día del trabajador, y, entrega de la dotación de leche), así como tampoco haber acreditado el depósito de la CTS a favor

150 Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.
*"Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo*
*Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:*
*(...)*
*28.9 No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo".*

151 Posteriormente, derivó en el expediente sancionador n.° 179-2016-SDILSST-PS (Apéndice n.° 16).

de obrera de la Entidad.", lo que generó la imposición de una multa de S/ 4 147,50 (cuatro mil ciento cuarenta y siete con 50/100 soles), que constituye perjuicio para la Entidad."

De esta manera, su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 2°, 21° y 22° del Decreto Legislativo n.° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 001-97-TR), y, el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo n.° 019-2006-TR). En dicho marco, incumplió las funciones específicas c), d) y n) establecidas en el MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**, dado que, en su condición de titular de la Subgerencia de Personal, le correspondía: *"c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas, reglamento interno de trabajo, procedimientos y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad"; "d) Revisar y firmar la planilla de remuneraciones, jornales, gratificaciones, bonificaciones, pensiones, liquidación de beneficios y otros correspondientes al personal de la Municipalidad (...)"*; y, *"n) Elaborar los contratos de trabajo y determinar la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal administrativo y obrero"*.

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por Luis Alberto Solorio Olivera y **configuran presunta responsabilidad civil**.

4. **Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna**, gerente de Administración de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, del 1 de enero de 2015 al 1 de junio de 2017, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 004-2015-MDJLBYR de 1 de enero de 2015[152] **(Apéndice n.° 25)** y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 319-2017-MDJLBYR de 30 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 25)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2022-CG/0353-02-021 **(Apéndice n.° 24)**; quien mediante documento s/n de 3 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 24)** presentó sus comentarios y aclaraciones.

   Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 24,** se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

   Quien, en su condición de gerente de gerente de Administración y poderhabiente de la Entidad, con motivo de la **orden de inspección n.° 000000552-2015-SDISST[153] (Apéndice n.° 11)** (expediente sancionador n.° 086-2016-SDILSST-PS), no acreditó haber implementado un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo más aún que -como parte de la documentación remitida a la SDILSST- Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración y poderhabiente de la Entidad presentó -entre otra documentación- dos (2) órdenes de servicio a través de las cuales se habrían contratado *"los Servicios de Asesoramiento de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo"*; sin embargo, conforme se describió en la acta de infracción n.° 327-2015-SDISST, los inspectores de la autoridad de trabajo dejaron constancia de que: *"(...) no se evidencia la implementación de dicho Sistema, al no presentar Documentos ni Registros de Seguridad y salud en el Trabajo, además de no acreditarlo en el Organigrama del sujeto responsable (...)"*. dicho aspecto dio lugar a la emisión del acta de infracción n.° 327-2015-SDISST **(Apéndice n.° 12)**, generando la imposición de una multa en contra de la Entidad de S/ 37 327,50 (treinta y siete mil trescientos veintisiete con 50/100 soles), monto que se constituyó como perjuicio económico en contra de la Entidad.

---

152 Mediante Resolución de Alcaldía n.° 004-2017-MDJLBYR de 2 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 25)** se resolvió: *"**RATIFICAR** en el cargo de **JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA** de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero (..) con eficacia anticipada al 01 de enero de 2017, al **CPC. NÉSTOR ELADIO SOTOMAYOR HUAYPUNA**, en calidad de Funcionario de **CONFIANZA**"*.

153 Expediente sancionador n.° 086-2016-SDILSST-PS.

De igual manera, dada la calidad de representante de la Entidad ante la autoridad de trabajo, su conducta soslayó los alcances del numeral 28.9 del artículo 28°[154] del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo n.° 019-2006-TR); y, en dicho marco, incumplió la función específica b) establecida en el MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 26)**, dado que, en su condición de titular de la Gerencia de Administración, le correspondía: *"b) Programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades de los sistemas de personal (...) conforme a la normatividad vigente (...)".*

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna y **configuran presunta responsabilidad civil.**

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los **argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil** de la irregularidad "Infracciones identificadas por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa con motivo de la inobservancia de la normativa laboral por parte de servidores de la Entidad, generó la imposición de multas", generó un perjuicio económico de S/ 74 312,50, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

## IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

## V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se formula la siguiente conclusión:

1. La Subdirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa impusieron sanciones de multas a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero por S/ 74 312,50, con motivo de la inobservancia de la normativa laboral y el incumplimiento de los requerimientos dispuestos por la autoridad de trabajo en el marco de las actuaciones inspectivas efectuadas a la Entidad; siendo que las actuaciones administrativas que motivaron dichas sanciones de multa se constituyeron en los expedientes sancionadores n.os 118-2013-SDILSST-PS, 165-2015-SDILSST-PS, 049-2016-SDILSST-PS, 086-2016-SDILSST-PS, 179-2016-SDILSST-PS, y, 370-2013-SDILSST-PS.

   Lo antes expuesto transgredió lo estatuido en el numeral 2 del artículo 2° y el artículo 24° de la Constitución Política del Perú; asimismo, vulneró las disposiciones legales contenidas en los artículos 2°, 21° y 22° del Decreto Legislativo n.° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 001-97-TR. De igual modo, contravino el artículo 19° de la Ley n.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en

---

154 Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.
*"Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo*
*Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:*
*(...)*
*28.9 No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo".*

Salud; los artículos 1° y 5° de la Ley n.° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad; y el numeral 3 del artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Así también, contravino las normas reglamentarias establecidas en el artículo 82° del Decreto Supremo n.° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 005-2002-TR, Reglamento de la Ley n.° 27735; y, el artículo 26° A del Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. De igual modo, inobservó los alcances del numeral 23.5 del artículo 23°, numeral 24.4 del artículo 24°, numeral 25.17 del artículo 25°, numeral 27.15 del artículo 27°, numeral 28.9 del artículo 28°, y, numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

La situación antes expuesta, se originó por las conductas desplegadas por el gerente de Administración y subgerentes de Personal previamente identificados, quienes en el ejercicio de sus funciones incumplieron lo dispuesto en los requerimientos emitidos por Subdirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, dando mérito con ello a la formulación de actas a través de las cuales se identificaron infracciones laborales pasibles de imposición de multa, aspecto que, como correlato, condujo a la emisión de resoluciones que confirmaron dicha sanción. Lo que ocasionó un perjuicio económico en contra de la Entidad ascendente a **S/ 74 312,50,** producto de la imposición de las multas.
**(Irregularidad n.° 1)**

## VI. RECOMENDACIÓN

**A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:**

Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho irregular del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
**(Conclusión n.° 1)**

## VII. APÉNDICES

**Apéndice n.° 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

**Apéndice n.° 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

**Apéndice n.° 3:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 118-2013-SDILSST-PS, que contiene:

- Copia visada de la Orden de inspección n.° 0000001901-2012-SDISST de 13 de diciembre de 2012.
- Copia visada del documento s/n emitido el 22 de noviembre de 2012, por la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP) y documentación adjunta en copia visada.
- Copia visada del "Requerimiento de comparecencia" de 14 de diciembre de 2012.
- Copia visada del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 18 de diciembre de 2012.
- Copia visada del "Requerimiento de cumplimiento" de 3 de enero de 2013.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 9 de enero de 2013.

- Copia visada del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 10 de enero de 2013.
- Copia visada del "Acta de infracción n.° 34-2013-SDILSST" de 23 de enero de 2013.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 0264-2013-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 22 de marzo de 2013.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 3 de abril de 2013.
- Copia visada del "Decreto Sub Directoral n.° 0543-2013-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 22 de marzo de 2013.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" recibido el 3 de abril de 2013.
- Copia visada de la "Resolución Sub Directoral n.° 325-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 7 de abril de 2017.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 30 de mayo de 2017.
- Copia visada del "Decreto Sub Directoral n.° 1167-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 7 de julio de 2017.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 20 de julio de 2017.
- Copia simple del documento s/n de 24 de enero de 2018, mediante el cual el Procurador Público de la Entidad solicitó la caducidad del procedimiento sancionador seguido en el Expediente 592-2017-SDILSST-PS.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 22-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 9 de febrero de 2018.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 27 de febrero de 2018.
- Copia visada del documento s/n de 1 de marzo de 2018, mediante el cual el Procurador Público de la Entidad solicitó la prescripción del procedimiento sancionador.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 284-2018-GRA/GRTPE-DSPC-SDILSST" de 25 de julio de 2018.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 26 de julio de 2018.

**Apéndice n.° 4:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 165-2015-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada de la Orden de Inspección n.° 0000000167-2015-SDISST de 18 de febrero de 2015.
- Copia visada del formulario de denuncia, recibido el 26 de enero de 2015 por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa, y documentación adjunta en copia visada (Fundamentos fácticos en dos folios y Documento Nacional de Identidad de Hugo Huachaca Suarez).
- Copia visada del contrato de trabajo sujeto a modalidad por suplencia de 28 de febrero de 2014, suscrito entre el señor Hugo Huachaca Suárez y la Entidad.
- Copia visada del formulario de denuncia, recibido el 13 de febrero de 2015 por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa, y documentación adjunta en copia visada (Fundamentos fácticos en dos folios y Documento Nacional de Identidad de Witman Daniel del Carpio Mendoza).
- Copia visada del contrato de trabajo sujeto a modalidad de 26 de diciembre de 2012, suscrito entre el señor Witman Daniel del Carpio Mendoza y la Entidad.
- Copia visada del formulario de denuncia, recibido el 5 de diciembre de 2014 por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa, y documentación adjunta en copia visada (Fundamentos fácticos en dos folios y Documento Nacional de Identidad de Daniel Curasi Chalcha).

- Copia visada del contrato de trabajo sujeto a modalidad por suplencia de 28 de febrero de 2014, suscrito entre el señor Daniel Curasi Chalcha y la Entidad.
- Copia visada del documento denominado "Actuaciones inspectivas de investigación – Diligencia de constancia" de 11 de marzo de 2015.
- Copia visada del "Requerimiento de comparecencia" de 11 de marzo de 2015.
- Copia visada del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 17 de marzo de 2015.
- Copia visada del oficio n.° 003-2015-GA-SGP/MDJLBYR de 18 de marzo de 2015 y documentos adjuntos en copia visada.

**Apéndice n.° 5:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 165-2015-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada del oficio n.° 006-2015-SGP-GA/MDJLBYR de 23 de marzo de 2015 y del Certificado de incapacidad temporal para el trabajo n.° CITT A-076-000019167-5 de 17 de marzo de 2015.
- Copia visada del "Requerimiento de comparecencia" de 31 de marzo de 2015.
- Copia visada del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 8 de abril de 2015, al que se adjunta documentación en copia visada.

**Apéndice n.° 6:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 165-2015-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada del "Requerimiento de comparecencia" de 8 de abril de 2015.
- Copia visada del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 14 de abril de 2015.
- Copia visada del "Requerimiento de cumplimiento" de 17 de abril de 2015.
- Copia visada del "Anexo de Requerimiento – Hechos comprobados" de 17 de abril de 2015.
- Copia visada del "Anexo Requerimiento – Hechos comprobados" en dos folios de 23 de abril de 2015.
- Copia visada del Informe legal n.° 127-2015-GAL/MDJLBYR de 22 de abril de 2015.
- Copia visada del Informe n.° 306-2015-GA-SGP/MDJLBYR de 21 de abril de 2015.
- Copia visada del "Acta de infracción n.° 72-2015-SDILSST" de 16 de abril de 2015.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 420-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 24 de agosto de 2015.
- Copia simple de la "Cédula de notificación" de 15 de septiembre de 2015.
- Copia visada del "Decreto Sub Directoral n.° 0745-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 24 de agosto de 2015.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 15 de septiembre de 2015.
- Copia visada del documento s/n de 5 de octubre de 2015, mediante el cual María de los Ángeles Arispe del Carpio, subgerenta de Personal, efectúa la presentación de descargos y adjunta copia visada de documentos varios.
- Copia visada de la "Resolución Sub Directoral n.° 344-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 30 de noviembre de 2015.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 4 de enero de 2016.

- Copia visada del documento s/n de 5 de mayo de 2016, mediante el cual el procurador público de la Entidad solicitó la nulidad del proceso.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 299-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 17 de mayo de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 23 de mayo de 2016.
- Copia visada del documento s/n de 1 de junio de 2016, mediante el cual el procurador público de la Entidad interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Directoral n.° 344-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 324-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 3 de junio de 2016.
- Copia visada del "Decreto Sub Directoral n.° 716-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 18 de julio de 2016.
- Copia simple de la "Cédula de notificación" de 9 de agosto de 2016.

**Apéndice n.° 7:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 049-2016-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada de la orden de inspección n.° 0000001341-2015-SDILSST de 4 de noviembre de 2015.
- Copia simple del formulario de denuncia recibido el 2 de noviembre de 2015 por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Arequipa, al que se adjunta documentos en copia visada.
- Copia visada del "Requerimiento de comparecencia" de 9 de noviembre de 2015.
- Copia visada de la "Constancia de actuaciones Inspectivas de investigación" de 12 de noviembre de 2015.
- Copia visada del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 12 de noviembre de 2015, al que se adjunta documentos en copia visada.

**Apéndice n.° 8:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 049-2016-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada del "Requerimiento de comparecencia" de 12 de noviembre de 2015.
- Copia visada de la "Constancia de actuaciones Inspectivas de investigación" de 19 de noviembre de 2015.
- Copia visada del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 19 de noviembre de 2015, al que se adjunta documentos varios en copia visada.

**Apéndice n.° 9:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 049-2016-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada del "Requerimiento de cumplimiento" de 26 de noviembre de 2015.
- Copia visada del Anexo de requerimiento – Hechos comprobados, de 26 de noviembre de 2015.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 30 de noviembre de 2015.
- Copia visada de la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 2 de diciembre de 2015.
- Copia visada del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 2 de diciembre de 2015, al que se adjunta la Carta Poder Simple de 1 de diciembre de 2015, y documentos varios en copia visada.

**Apéndice n.° 10:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 049-2016-SDILSST-PS que contiene:

- Copia fedateada del Informe n.° 062-2015-GJRV SGP-MDJLByR de 2 de diciembre de 2015.
- Copia visada del "Acta de Infracción n.° 317-2015" de 3 de diciembre de 2015.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 129-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 16 de febrero de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 17 de junio de 2016.
- Copia visada del "Decreto Sub Directoral n.° 177-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 16 de febrero de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 17 de junio de 2016.
- Copia visada del documento s/n recibido el 8 de julio de 2016 por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa.
- Copia visada del "Decreto Sub Directoral n.° 697-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 14 de julio de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 7 de setiembre de 2016.
- Copia visada del documento s/n recibido el 12 de setiembre de 2016 por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.
- Copia visada del documento s/n de 12 de setiembre de 2016.
- Copia visada de la Resolución Sub Directoral n.° 158-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de 16 de setiembre de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 23 de setiembre de 2016.
- Copia visada de la "Resolución Sub Directoral n.° 0950-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 4 de octubre de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 6 de octubre de 2016.
- Copia simple del documento s/n de 24 de enero de 2018, mediante el cual el Procurador Público de la Entidad solicitó se declare la caducidad del procedimiento sancionador seguido en el Expediente 247-2016-SDILSST-PS.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 20-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 9 de febrero de 2018.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 27 de febrero de 2018.
- Copia visada del documento s/n de 2 de marzo de 2018, a través del cual el Procurador Público de la Entidad solicita se declare fundado el recurso de apelación.
- Copia visada del "Auto Directoral n.° 108-2018-GRA/GRTPE-DPSC" de 11 de julio de 2018.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 18 de julio de 2018.
- Copia fedateada del Oficio n.° 01-2022-CG/OC0353-SCE-MDJLBYR de 23 de setiembre de 2022.
- Copia fedateada del Oficio n.° 110-2022-MDJLBYR/A-GM-GA-SGGRR.HH de 3 de octubre de 2022 que contiene copia fedateada del Informe n.° 047-2022-DRCO/OBS/SGGRH/GA/MDJLBYR de 27 de setiembre de 2022.

**Apéndice n.° 11:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 086-2016-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada de la Orden de inspección n.° 0000000552-2015-SDISST de 20 de mayo de 2015.
- Copia visada del "Requerimiento de comparecencia" de 28 de mayo de 2015.
- Copia visada de la carta poder de 2 de junio de 2015.

- Copia visada del documento denominado: "Actuaciones inspectivas de investigación – Diligencia de constancia" de 3 de junio de 2015.
- Copia visada del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 3 de junio de 2015.
- Copia visada del "Requerimiento" notificado el 22 de junio de 2015 a Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna, gerente de Administración y poderhabiente de la Entidad.
- Copia visada del documento: "Actuaciones inspectivas de investigación – Diligencia de constancia" de 7 de julio de 2015.
- Copia visada del "Anexo requerimiento – Hechos comprobados" de 7 de julio de 2015 y documentación adjunta en copia visada y simple.

**Apéndice n.° 12:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 086-2016-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada del "Acta de infracción n.° 327-2015-SDISST." de 9 de julio de 2015.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 197-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 4 de abril de 2016.
- Copia simple de la "Cédula de notificación" de 5 de abril de 2016.
- Copia visada del "Decreto Sub Directoral n.° 0301-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 4 de abril de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 5 de abril de 2016.
- Copia visada del documento s/n recibido el 27 de abril de 2016 por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa, y documentación adjunta en copia visada.

**Apéndice n.° 13:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 086-2016-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada del "Decreto Sub Directoral 344-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 29 de abril de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 6 de mayo de 2016.
- Copia visada del documento s/n de 8 de julio de 2016, mediante el cual Emma del Rosario Torres Álvarez, subgerente de Personal, solicitó ampliación de plazo para efectos de la presentación de descargos.
- Copia visada del documento s/n de 12 de septiembre de 2016, emitido por Emma del Rosario Torres Álvarez, subgerente de Personal.
- Copia visada de la "Resolución Sub Directoral n.° 159-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 27 de septiembre de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 28 de septiembre de 2016.
- Copia visada del "Decreto Sub Directoral n.° 0964-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 11 de octubre de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 11 de octubre de 2016.
- Copia simple del documento s/n de 24 de enero de 2018, mediante el cual Rómulo Gonzales Polar, Procurador Público de la Entidad solicitó la caducidad del procedimiento sancionador.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 25-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 9 de febrero de 2018.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 27 de febrero de 2018.
- Copia visada del documento s/n de 2 de marzo de 2018.
- Copia visada del "Auto Directoral n.° 107-2018-GRA/GRTPE-DPSC" de 11 de julio de 2018.

- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 18 de julio de 2018.
- Copia simple de las órdenes de servicio n.os 23119 y 23173 de 2 y 23 de junio de 2015 respectivamente.
- Copia fedateada del Oficio n.° 013-2022/MDJLBYR-GA de 29 de septiembre de 2022.
- Copia simple del "Contrato de locación de servicios para la contratación de un profesional especializado en el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo" de 10 de noviembre de 2015.

**Apéndice n.° 14:**

- Copia simple del documento denominado "ACUMULADOS EXP COACT. Nº 0182-2016-OCC; EXP 247-2016; EXP 248-2016 Y EXP 592-2017", que contiene los siguientes documentos en copia simple:

  - ✓ Resolución Coactiva Regional n.° 0006-2018-GRA-OCC de 12 de octubre de 2018.
  - ✓ Documento s/n de 15 de octubre de 2018 mediante el cual la Entidad solicita fraccionamiento de pago.
  - ✓ Resolución de Administración n.° 314-2018-GRA/GRTPE-OA de 22 de noviembre de 2018.
  - ✓ Váucher n.° 0140443 de 23 de mayo de 2019, váucher n.° 0664749 de 21 de junio de 2019, váucher n.° 0482661 de 9 de julio de 2019, váucher n.° 0760345 de 25 de julio de 2019, váucher n.° 0840343 de 16 de agosto de 2019, váucher n.° 0794437 de 5 de setiembre de 2019, váucher n.° 0191928 de 15 de octubre de 2019, váucher n.° 0397655 de 8 de noviembre de 2019, váucher n.° 0249458 de 17 de diciembre de 2019, váucher n.° 0815870 de 31 de enero de 2020, váucher n.° 0466651 de 10 de febrero de 2020.
  - ✓ Resolución Coactiva Regional n.° 0009-2020-GRA-OCC de 17 de febrero de 2020.
  - ✓ Resolución Coactiva Regional n.° 0010-2020-GRA-OCC de 17 de febrero de 2020.
  - ✓ Váucher n.° 0884554 de 23 de julio de 2020, váucher n.° 0895234 de 23 de julio de 2020, váucher n.° 0103182 de 26 de noviembre de 2020, váucher n.° 0514046 de 10 de diciembre de 2020, váucher n.° 0544726 de 23 de abril de 2021, váucher n.° 0212042 de 23 de setiembre de 2021 y váucher n.° 0050218 de 31 de diciembre de 2021.
  - ✓ Váucher n.° 0402189 de 12 de setiembre de 2018 que sustenta el pago efectuado por S/ 15 000,00.

**Apéndice n.° 15:**

- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 23621 de 16 de mayo de 2019 y copia simple del váucher n.° 0140443 de mayo de 2019.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 23894 de 15 de junio de 2019 y copia simple del váucher n.° 0664749 de 21 de junio de 2019.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 24056 de 28 de junio de 2019 y copia simple del váucher n.° 0482661 de 9 de julio de 2019.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 24098 de 9 de julio de 2019 y copia simple del váucher n.° 0760345 de 25 de julio de 2019.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 24395 de 8 de agosto de 2019 y copia simple del váucher n.° 0840343 de 16 de agosto de 2019.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 24646 de 3 de setiembre de 2019 y copia simple del váucher n.° 0794437 de 5 de setiembre de 2019.

- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 24994 de 7 de octubre de 2019 y copia simple del váucher n.° 0191928 de 15 de octubre de 2019.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 25614 de 12 de diciembre de 2019 y copia simple del váucher n.° 0249458 de 17 de diciembre de 2019.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 26090 de 29 de enero de 2020 y copia simple del váucher n.° 0815870 de 31 de enero de 2020.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 26163 de 5 de febrero de 2020 y copia simple del váucher n.° 0466651 de 10 de febrero de 2020.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 26892 de 9 de julio de 2020 y copia simple del váucher n.° 0884554 de 23 de julio de 2020.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 26893 de 9 de julio de 2020 y copia simple del váucher n.° 0895234 de 23 de julio de 2020.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 28443 de 20 de noviembre de 2020 y copia fedateada del váucher n.° 0103182 de 26 de noviembre de 2020.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 28716 de 7 de diciembre de 2020 y copia fedateada del váucher n.° 0514046 de 10 de diciembre de 2020.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 30147 de 20 de abril de 2021 y copia fedateada del váucher n.° 0544726 de 23 de abril de 2021.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 31460 de 21 de setiembre de 2021 y copia fedateada del váucher n.° 0212042 de 23 de setiembre de 2021.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 32775 de 30 de diciembre de 2021 y copia simple del váucher n.° 0050218 de 31 de diciembre de 2021.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 22139 de 12 de setiembre de 2018 y copia simple del váucher n.° 0402189 de 12 setiembre de 2018.
- Copia fedateada del Informe n.° 041-2022/MDJLBYR-SGAC-GSG-PPSA de 22 de agosto de 2022.

**Apéndice n.° 16:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 179-2016-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada de la Orden de inspección n.° 0000000076-2016-SDISST 26 de enero de 2016.
- Copia visada de la denuncia de 21 de enero de 2016, interpuesta por Hilda Casazuela Quispe, y documentos adjuntos en copia visada.

**Apéndice n.° 17:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 179-2016-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada del "Requerimiento de comparecencia" de 17 de febrero de 2016.
- Copia visada de la "Constancia de actuaciones inspectivas de investigación" de 24 de febrero de 2016.
- Copia visada del "Anexo requerimiento – hechos comprobados" de 24 de febrero de 2016.
- Copia visada del "Anexo de requerimiento – Hechos comprobados" de 22 de marzo de 2016.
- Copia visada del "Requerimiento de cumplimiento" de 22 de marzo de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 23 de marzo de 2016.
- Copia visada de la "Constancia de actuaciones inspectivas de investigación" de 29 de marzo de 2016.

- Copia visada del documento s/n, de 28 de marzo de 2016, emitido por Luis Alberto Solorio Olivera, subgerente de Personal, al que se adjunta documentos en copia visada.

**Apéndice n.° 18:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 179-2016-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada del "Acta de infracción n.° 82-2016" de 30 de marzo de 2016.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 546-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 29 de septiembre de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 6 de octubre de 2016.
- Copia visada del "Decreto Sub Directoral n.° 935-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 29 de septiembre de 2016.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 6 de octubre de 2016.
- Copia visada del documento s/n de 19 de octubre de 2016, mediante el cual Emma Torres Álvarez, subgerenta de Personal presenta su descargo, al cual adjunta documentos en copia visada.

**Apéndice n.° 19:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 179-2016-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada de la "Resolución Sub Directoral 1188-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 27 de octubre de 2017.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 29 de noviembre de 2017.
- Copia visada del "Decreto Sub Directoral n.° 887-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 3 de mayo de 2018.
- Copia simple de la "Cédula de notificación" de 10 de mayo de 2018.
- Copia visada del documento s/n de 1 de diciembre de 2017, mediante el cual el Procurador de la Entidad apeló la Resolución Sub Directoral n.° 1188-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST.
- Copia visada de la "Resolución Directoral n.° 141-2018-GRA-GRTPE-DPSC" de 17 de abril de 2018.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 19 de abril de 2018.

**Apéndice n.° 20:**

- Copia simple del documento denominado "Cobranza Coactiva Exp. Coact. n.° 678-2018-OCC", que contiene copia simple de los siguientes documentos:
  - ✓ Resolución Coactiva Regional n.° 0001-2018-GRA-OCC de 6 de setiembre de 2018.
  - ✓ Váuchers de depósito n.os 318600119 y 318600120, ambos del 31 de diciembre de 2021.
  - ✓ Resolución Coactiva Regional n.° 0003-2022-GRA-OCC de 4 de abril de 2022.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 32781 de 30 de diciembre de 2021, que contiene copia simple del váucher de depósito n.° 318600120 y 318600119.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 32782 de 30 de diciembre de 2021, que contiene copia simple del váucher de depósito n.° 318600120 y 318600119.

**Apéndice n.° 21:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 370-2013-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada de la orden de inspección n.° 0000000638-2013-SDISST de 17 de abril de 2013.

- Copia simple del documento s/n de 12 de abril de 2013 interpuesta por obreros de la Entidad, y documentación adjunta en copia simple.
- Copia visada del "Requerimiento de comparecencia" de 17 de abril de 2013.
- Copia visada del documento s/n de 23 de abril de 2013 y documentación adjunta en copia visada.

**Apéndice n.° 22:** Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 370-2013-SDILSST-PS que contiene:

- Copia visada del "Requerimiento de comparecencia" de 23 de abril de 2013.
- Copia visada del "Requerimiento de comparecencia" de 2 de mayo de 2013.
- Copia visada del "Acta de infracción n.° 216-2013" de 7 de mayo de 2013.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 1469-2013-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 3 de octubre de 2013.
- Copia simple de la "Cédula de notificación" el 11 de octubre de 2013.
- Copia visada de la "Resolución Sub Directoral n.° 572-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 17 de mayo de 2017.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 20 de julio de 2017.
- Copia visada del "Decreto Sub Directoral n.° 1656-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST" de 8 de agosto de 2017.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 21 de agosto de 2017.
- Copia visada del "Auto Sub Directoral n.° 24-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST.-" de 9 de febrero de 2018.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 27 de febrero de 2018.
- Copia visada del documento s/n de 2 de marzo de 2018.
- Copia visada del "Auto Directoral n.° 104-2018-GRA/GRTPE-DPSC" de 11 de julio de 2018.
- Copia visada de la "Cédula de notificación" de 18 de julio de 2018.

**Apéndice n.° 23:**

- Copia simple del documento denominado "Cobranza Coactiva Exp. Coact. n.° 687-2017-OCC", que contiene los siguientes documentos en copia simple:
  - ✓ Resolución Coactiva Regional n.° 0001-2018-GRA-OCC de 8 de enero de 2018.
  - ✓ Váucher de depósito n.° 318600118 de 31 de diciembre de 2021.
  - ✓ Resolución Coactiva Regional n.° 0004-2022-GRA-OCC de 25 de marzo de 2022.
- Copia fedateada del comprobante de pago n.° 32779 de 30 de diciembre de 2021, que contiene copia simple del váucher de depósito n.° 318600118.

**Apéndice n.° 24:** Documentación relacionada con la comunicación de pliego de hechos:

- Impresión con firma digital de la cédula de comunicación n.° 001-2022-CG/OCI-SCE-MPA de 20 de octubre de 2022, dirigido a Edgar Jesús Zegarra Obando.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2022-CG/0353-02-021 y cargo de notificación de 20 de octubre de 2022, dirigido a Edgar Jesús Zegarra Obando.
- Impresión con firma digital de la cédula de comunicación n.° 002-2022-CG/OCI-SCE-MPA de 20 de octubre de 2022, dirigido a María de los Ángeles Arispe del Carpio.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2022-CG/0353-02-021 y cargo de notificación de 20 de octubre de 2022, dirigido a María de los Ángeles Arispe del Carpio.

- Impresión con firma digital de la cédula de comunicación n.° 003-2022-CG/OCI-SCE-MPA de 20 de octubre de 2022, dirigido a Luis Alberto Solorio Olivera.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2022-CG/0353-02-021 y cargo de notificación de 20 de octubre de 2022, dirigido a Luis Alberto Solorio Olivera.
- Impresión con firma digital de la cédula de comunicación n.° 004-2022-CG/OCI-SCE-MPA de 20 de octubre de 2022, dirigido a Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2022-CG/0353-02-021 y cargo de notificación de 20 de octubre de 2022, dirigido a Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna.

Comentarios y/o aclaraciones presentados:

- Copia fedateada del documento s/n de 26 de octubre de 2022, por el cual Luis Alberto Solorio Olivera remite sus comentarios.
- Copia fedateada del documento s/n de 3 de noviembre de 2022, por el cual Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna remite sus comentarios.
- Copia fedateada del documento s/n de 5 de noviembre de 2022, por el cual Edgar Jesús Zegarra Obando remite sus comentarios.

En original evaluación de comentarios y/o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos, elaborada por la comisión de control.

**Apéndice n.° 25:** Copia fedateada de los documentos que acreditan la designación y cese de los funcionarios y servidores según el siguiente detalle:

Edgar Jesús Zegarra Obando
- Resolución de Alcaldía n.° 357-2012-MDJLBYR de 1 de junio de 2012.
- Resolución de Alcaldía n.° 015-2013-MDJLBYR de 8 de enero de 2013.
- Resolución de Alcaldía n.° 081-2014-MDJLBYR de 7 de febrero de 2014.
- Resolución de Alcaldía n.° 763-2014-MDJLBYR de 26 de diciembre de 2014.

María de los Ángeles Arispe del Carpio
- Resolución de Alcaldía n.° 040-2015-MDJLBYR de 8 de enero de 2015.
- Resolución de Alcaldía n.° 743-2015-MDJLBYR de 30 de diciembre de 2015.

Luis Alberto Solorio Olivera
- Resolución de Alcaldía n.° 747-2015-MDJLBYR de 31 de diciembre de 2015.
- Resolución de Alcaldía n.° 207-2016-MDJLBYR de 12 de abril de 2016.

Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna
- Resolución de Alcaldía n.° 004-2015-MDJLBYR de 1 de enero de 2015.
- Resolución de Alcaldía n.° 004-2017-MDJLBYR de 2 de enero de 2017.
- Resolución de Alcaldía n.° 319-2017-MDJLBYR de 30 de mayo de 2017.

**Apéndice n.° 26:** Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 1165-2010/MDJLBYR de 27 de diciembre de 2010, mediante el cual se aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF), y copia fedateada de las partes pertinentes que acredita las funciones establecidas de las personas comprendidas en el presente informe.

Arequipa, 21 de noviembre de 2022

**Mirtha Gandy Patiño Lupa**
Supervisora

**Lesly Elizabeth Sullca Checca**
Jefa de la Comisión

**Carlos Renzo Olivera Gonzales**
Abogado

**A LA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
JEFATURA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Arequipa, 21 de noviembre de 2022.

**Dámaris Darsy Gutiérrez Nates**
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa

# Apéndice n.° 1

## APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 046-2022-2-0353-SCE

## RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

| N° | Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Periodo de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | N° de la Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional | |
| | | | | | | | | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloria | Entidad |
| 1 | PAGOS DE MULTAS POR INFRACCIONES IDENTIFICADAS POR LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AREQUIPA, EN EL PERIODO 2012 A 2016 | Edgar Jesús Zegarra Obando | 29516499 | Subgerente de Personal | 01/06/2012 | 31/12/2014 | D.L.276. | 29516499 | | X | | | |
| 2 | | María de los Ángeles Arispe del Carpio | 41285625 | Subgerente de Personal | 08/01/2015 | 31/12/2015 | D.L. 1057 | 41285625 | | X | | | |
| 3 | | Luis Alberto Solorio Olivera | 29716952 | Subgerente de Personal | 01/01/2016 | 12/04/2016 | D.L.276. | 29716952 | | X | | | |
| 4 | | Néstor Eladio Sotomayor Huaypuna | 29329146 | Gerente de Administración | 01/01/2015 | 01/06/2017 | D.L. 1057 | 29329146 | | X | | | |

Firmado digitalmente por GUTIÉRREZ NATES Dámaris Darsy FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23-11-2022 15:17:42 -05:00

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*
*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*
*Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú*

Arequipa, 23 de Noviembre de 2022

# OFICIO N° 001313-2022-CG/OC0353

Señor:
**Paúl Rondón Andrade**
Alcalde
**Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**
Av. Dolores S/N
**Arequipa/Arequipa/José Luis Bustamante y Rivero**

**ASUNTO** : Remite Informe de Control Específico N° 046-2022-2-0353-SCE (Versión Digital)

**REF.** : a) Oficio Nº 001041-2022-CG/OC0353 de 22 de setiembre de 2022.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, modificada con Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría N° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a "Pagos de multas por infracciones identificadas por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, en el periodo 2012 a 2016".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 046-2022-2-0353-SCE, el cual se adjunta al presente en 1513 folios en versión digital, para conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
**Damaris Darsy Gutierrez Nates**
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa
Contraloría General de la República

(DGN/lsc)
Nro. Emisión: 03537 (0353 - 2022) Elab:(U71526 - 0353)

92 AÑOS 1930 - 2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **JRFOHQX**

Firmado digitalmente por SULLCA CHECCA Lesly Elizabeth FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-11-2022 14:43:34 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000005-2022-CG/0353-02-021

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 001313-2022-CG/OC0353 |
| **EMISOR** | : | LESLY ELIZABETH SULLCA CHECCA - JEFE DE COMISIÓN - PAGOS DE MULTAS POR INFRACCIONES IDENTIFICADAS POR LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AREQUIPA, EN EL PERIODO 2012 A 2016 - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | PAUL DAFNE RONDON ANDRADE |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIP DIST JOSE L BUSTAMANTE Y RIVERO |
| **DIRECCIÓN** | : | CASILLA ELECTRÓNICA N° 20312108284 |
| **TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** | : | SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD |
| **N° FOLIOS** | : | 1514 |

---

Sumilla: Remite Informe de Control Específico N° 046-2022-2-0353-SCE y apéndices (versión digital)

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n
2. Informe de SCE n
3. Apéndices primera parte[F]
4. Apéndices segunda parte[F]
5. Apéndices tercera parte[F]
6. Apéndices cuarta parte[F]
7. Apéndices quinta parte[F]
8. Apéndices sexta parte[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2W1CW06**

Firmado digitalmente por SULLCA CHECCA Lesly Elizabeth FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-11-2022 14:43:34 -05:00

9. Apéndices septima parte[F]

10. Apéndices octava parte[F]

11. Apéndices novena parte[F]

12. Apéndices décima parte[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2W1CW06**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-11-2022 14:43:24 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 001313-2022-CG/OC0353 |
| **EMISOR** | : | LESLY ELIZABETH SULLCA CHECCA - JEFE DE COMISIÓN - PAGOS DE MULTAS POR INFRACCIONES IDENTIFICADAS POR LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AREQUIPA, EN EL PERIODO 2012 A 2016 - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | PAUL DAFNE RONDON ANDRADE |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIP DIST JOSE L BUSTAMANTE Y RIVERO |

---

Sumilla:

Remite Informe de Control Específico N° 046-2022-2-0353-SCE y apéndices (versión digital)

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20312108284**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000005-2022-CG/0353-02-021
2. Oficio n
3. Informe de SCE n
4. Apéndices primera parte[F]
5. Apéndices segunda parte[F]
6. Apéndices tercera parte[F]
7. Apéndices cuarta parte[F]
8. Apéndices quinta parte[F]
9. Apéndices sexta parte[F]
10. Apéndices septima parte[F]
11. Apéndices octava parte[F]
12. Apéndices novena parte[F]
13. Apéndices décima parte[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2WPMJCX**

**NOTIFICADOR** : LESLY ELIZABETH SULLCA CHECCA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2WPMJCX**